



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera Derecho

“Valoración de la aplicación de Instrumentos Internacionales contra la tortura en el contexto de protección de los derechos humanos de los privados de libertad. Análisis del Caso No. 365-18-JH y Acumulados”.

Portada

Trabajo de Integración Curricular
previa a la obtención del título de
Abogada.

AUTORA:

Jhomara Elizabeth Criollo González.

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro. Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2022

Certificación

Loja, 21 de febrero de 2022

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS/ TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS” de autoría de la estudiante Jhomara Elizabeth Criollo González, previa a la obtención del título de Abogada, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

Autoría

Yo, Jhomara Elizabeth Criollo González declaro ser autora del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1150009650

Fecha: 13 de junio de 2022.

Correo electrónico: jhomara.criollo@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0986454994

Carta de autorización de tesis por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, Jhomara Elizabeth Criollo González, declaro ser autora del trabajo de integración curricular o de titulación titulado “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO No. 365-18-JH Y ACUMULADOS”, como requisito para optar el título de ABOGADA; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular o de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 13 días del mes de junio del dos mil veintidós.

Firma:

Autora: Jhomara Elizabeth Criollo González.

Cédula: 1150009650

Dirección: Tebaida Alta - Costa Rica y México.

Correo Electrónico: jhomara.criollo@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0986454994

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro. Mg. Sc.

Tribunal de Grado

Presidente: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph. D.

Vocal: Dra. Gladys Beatríz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico principalmente a Dios por haber sido mi guía y brindarme la sabiduría necesaria para el desarrollo del mismo.

A mis padres por haberse convertido en el motor fundamental de este logro, por su sacrificio constante y su apoyo incondicional. A Spike por su compañía en todo momento. A mi familia por su cariño y ayuda absoluta. Gracias a ellos he logrado cumplir uno de mis grandes anhelos que es obtener mi título profesional.

A mis queridos amigos José Miguel, Jhonatan José, Darwin Alejandro, Luis Miguel y Jimmy Vinicio, por ser parte de este proceso y estar en cada paso del camino. Sobre todo, por enseñarme lo que realmente es el significado de la amistad, los quiero demasiado.

Jhomara Elizabeth Criollo González

Agradecimiento

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por haberme permitido llegar con éxito a la culminación de mi carrera universitaria, y a mis padres y familia por apoyarme y brindarme los recursos necesarios para que pueda llevar a cabo de mejor manera mis estudios.

De igual manera extiendo mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja en especial a la Carrera de Derecho por haberme brindado la oportunidad de ser parte de esta institución y formarme dentro de las aulas de esta alma máter.

De manera muy especial agradezco al Dr. Cristian Quiroz Castro, asignado como director del presente Trabajo de Integración Curricular por la guía, entrega y acompañamiento, lo cual hizo posible la realización y culminación de este trabajo.

Por último, un agradecimiento a todas las personas que de una forma u otra hicieron posible la realización de este trabajo.

Jhomara Elizabeth Criollo González

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación de director del trabajo de Integración Curricular o de Titulación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización de tesis por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de figuras	xii
Índice de anexos	xii
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. Introducción	5
4. Marco Teórico.....	7
4.1. Tortura, Persona Privada de Libertad y Derechos Humanos.....	7
4.1.1. Tortura.....	7
4.1.1.1. Contexto Histórico.....	7
4.1.1.1.1. Grecia.....	8
4.1.1.1.2. Roma.....	11

4.1.1.1.3.	Sociedad Germánicas.....	16
4.1.1.1.4.	Siglos XII a XVIII en Europa.	18
4.1.1.1.5.	Mediados del Siglo XVIII e inicios del Siglo XIX.....	19
4.1.1.1.6.	Inicios del Siglo XX a la Actualidad.	21
4.1.1.2.	Definiciones.....	23
4.1.1.3.	Diferencia de Tortura con Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.....	27
4.1.2.	Persona Privada de Libertad.....	28
4.1.2.1.	Definiciones.....	29
4.1.2.2.	Derechos de los privados de libertad.	30
4.1.2.2.1.	Derecho a la integridad.	36
4.1.2.2.1.1.	Integridad Física.	39
4.1.2.2.1.2.	Integridad Psíquica.	39
4.1.2.2.1.3.	Integridad Moral.	40
4.1.2.2.1.4.	Integridad Sexual.	40
4.1.3.	Derechos Humanos.	40
4.1.3.1.	Contexto histórico.....	43
4.1.3.2.	Características de los Derechos Humanos.....	45
4.1.3.2.1.	Generaciones de los Derechos Humanos.....	47
4.1.3.2.1.1.	Derechos de Primera Generación.	47
4.1.3.2.1.2.	Derechos de Segunda Generación.	48
4.1.3.2.1.3.	Derechos de Tercera Generación.....	48

4.1.3.3.	Protección a los derechos humanos.	49
4.2.	Garantías Jurisdiccionales	51
4.2.1.1.	Habeas Corpus.	53
4.2.1.1.1.	Objeto.	55
4.2.1.1.2.	Legitimación activa.	56
4.3.	Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado..	57
4.3.1.	Control de Convencionalidad.....	58
4.3.1.1.	Tipos de Control de Convencionalidad.	60
4.3.1.1.1.	Formas de aplicación del Control de Convencionalidad.	62
4.3.1.2.	Efectos del Control de Convencionalidad.	62
4.3.2.	Instrumentos Internacionales.....	64
4.3.2.1.	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	64
4.3.2.2.	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	68
4.3.2.3.	Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	71
4.3.2.4.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). ..	73
4.3.2.5.	Protocolo de Estambul.	74
4.3.2.6.	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	76
4.3.2.7.	Estatuto de Roma.	78
4.3.2.8.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	80

4.3.3.	Derecho Comparado.....	81
4.3.3.1.	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de los Estados Unidos Mexicanos.	81
4.3.3.2.	Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la República Bolivariana de Venezuela.....	84
4.3.3.3.	Legislación de la República de Guatemala.....	87
4.3.3.3.1.	Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	87
4.3.3.3.2.	Código Penal de Guatemala.....	89
4.3.3.4.	Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.....	90
4.3.3.4.1.	Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura.....	90
4.3.3.4.2.	Código Penal de Bolivia.....	91
5.	Metodología.....	92
5.1.	Métodos.....	92
5.2.	Procedimientos y Técnicas.....	92
6.	Resultados.....	93
6.1.	Entrevistas.....	93
6.2.	Estudio de casos.....	116
6.2.1.	Caso N° 1.....	116
6.2.1.1.	Datos Referenciales:.....	116
6.2.1.2.	Antecedentes:.....	116

6.2.1.3.	Resolución:	118
6.2.1.4.	Comentario de la autora:.....	121
6.2.2.	Caso N° 2	136
6.2.2.1.	Datos Referenciales:	136
6.2.2.2.	Antecedentes:.....	137
6.2.2.3.	Resolución:	138
6.2.2.4.	Comentario de la autora:.....	140
6.2.3.	Caso N° 3	155
6.2.3.1.	Datos Referenciales:	155
6.2.3.2.	Antecedentes:.....	155
6.2.3.3.	Resolución:	157
6.2.3.4.	Comentario de la autora:.....	160
6.2.4.	Caso N° 4	170
6.2.4.1.	Datos Referenciales:	170
6.2.4.2.	Antecedentes:.....	171
6.2.4.3.	Resolución:	173
6.2.4.4.	Comentario de la autora:.....	176
6.3.	Datos estadísticos.....	187
7.	Discusión.....	193
7.1.	Verificación de los Objetivos	193
7.1.1.	Objetivo General	193

7.1.2. Objetivos Específicos	193
8. Conclusiones	197
9. Recomendaciones.....	199
9.1. Lineamientos.....	201
10. Bibliografía	203
11. Anexos.....	215

Índice de figuras

Figura 1. Número de personas privadas de libertad.....	187
Figura 2. Porcentaje de hacinamiento carcelario.	188
Figura 3. Decretos ejecutivos declarando al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en estado de excepción.	190

Índice de anexos

Anexo 1. Designación de Director de Trabajo de Integración Curricular.....	215
Anexo 2. Informe de Pertinencia.....	216
Anexo 3. Modelo de Entrevista.....	219
Anexo 4. Certificado de Traducción de Idioma Inglés.	222
Anexo 5. Informe o Certificado de Tribunal de Grado.	223

1. Título

“VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”, surge ante la necesidad de conocer el nivel de aplicación de instrumentos internacionales contra la tortura dentro de Ecuador.

Su desarrollo comienza mostrando los orígenes de la tortura, incluyendo su abolición y resurgimiento, al igual que la normativa nacional e internacional que protege a las personas de ser víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual genera que Ecuador adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.

Dentro de la legislación ecuatoriana se considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria por lo cual requieren de una atención especial dentro de los Centros de Rehabilitación Social. A más de esto, según el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, el Estado ecuatoriano tiene bajo su custodia a las personas privadas de libertad lo que genera que este se encuentre en la obligación de proteger y velar por el cumplimiento de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal.

Sin embargo, dentro del Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional se revisan 4 acciones de habeas corpus, mismas que han sido presentadas ante la vulneración del derecho a la integridad personal por motivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual refleja que esto es una práctica que evidentemente se da dentro de los Centros de Rehabilitación Social del país y que el Estado no protege a las personas privadas de libertad.

Partiendo de esto se buscan deducir tres aspectos fundamentales: Ecuador cumple con lo establecido dentro de la normativa internacional referente a tortura, tutela de forma efectiva los derechos de las personas privadas de libertad y finalmente, las reparaciones que adopta dentro de los casos antes señalados logran resarcir los daños ocasionados por las afectaciones. En base a esto se emitirán las debidas recomendaciones al Estado a fin de que tome las medidas que se requieran para garantizar el derecho a no ser torturado y no únicamente se encuentre normado en la ley.

Palabras claves: derechos humanos, prohibición, tortura, persona privada de libertad, habeas corpus.

2.1. Abstract

This Curricular Integration Work entitled "ASSESSMENT OF THE APPLICATION OF INTERNATIONAL INSTRUMENTS AGAINST TORTURE IN THE CONTEXT OF THE PROTECTION OF THE HUMAN RIGHTS OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY. ANALYSIS OF CASE NO. 365-18-JH AND ACCUMULATED", arises from the need to know the level of application of international instruments against torture in Ecuador.

Its development begins by showing the origins of torture, including its abolition and resurgence, as well as the national and international regulations that protect people from being victims of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, which generates Ecuador to adopt the necessary measures to comply with this right.

In Ecuadorian legislation, persons deprived of liberty are considered a group of priority attention and therefore require special attention within the Social Rehabilitation Centers, in addition to this, the Ecuadorian State has under its custody persons deprived of liberty, which generates the obligation to protect and ensure compliance with their rights, among which is the right to personal integrity.

However, in Case No. 365-18-JH and Accumulated of the Constitutional Court, 4 habeas corpus actions are reviewed, which have been filed due to the violation of the right to personal integrity for reasons of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, which reflects that this is a practice that evidently occurs within the Social Rehabilitation Centers of the country and that the State does not protect persons deprived of liberty.

Based on this, three fundamental aspects are sought to be deduced: whether Ecuador complies with the rest established within the international norms regarding torture, whether it effectively protects the rights of persons deprived of liberty and finally whether the reparations it adopts in the aforementioned cases manage to compensate the damages caused by the affectations. Based on this, due recommendations will be issued to the State so that it takes the necessary measures to guarantee the right not to be tortured and not only is it regulated by law.

Keywords: human rights, prohibition, torture, person deprived of liberty, habeas corpus.

3. Introducción

Los orígenes de la tortura se remontan hace muchos años atrás y a pesar de haberse suprimido de las conductas habituales durante unos años resurgió a inicios del siglo XX y se conserva hasta la actualidad.

De acuerdo a varios instrumentos internacionales, como por ejemplo el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra prohibida, sin embargo, esta normativa no garantiza que estas conductas se erradiquen en su totalidad puesto que son actos que se ejecutan en el diario vivir de la sociedad, especialmente dentro de los centros que componen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Vale destacar que a más de dicha Declaración existe un sin número de instrumentos internacionales que protegen a las personas contra estos actos y que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano desde años atrás, lo cual genera al Ecuador la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir el cometimiento de estos actos y así proteger a la sociedad.

Una parte importante de la sociedad son las personas privadas de libertad, quienes constituyen un grupo de atención prioritaria por lo cual requieren una atención especial dentro de los Centros de Rehabilitación Social a más de encontrarse bajo la custodia del Estado, lo cual genera que este sea responsable del accionar de sus servidores públicos ante un acto de tortura en contra de un privado de libertad.

Según el numeral 1 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal las personas privadas de libertad poseen el derecho a la integridad, lo cual prohíbe que sean víctimas de actos de tortura. A pesar de ello dentro del Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional, se revisan 4 acciones de habeas corpus que han sido presentadas en distintas partes del país y en diferentes años, pero que tienen como principal derecho vulnerado la integridad personal de privados de libertad tras ser víctimas de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual refleja que esto es una práctica constante dentro de los Centros de Privación de Libertad.

En base a esto es que en el presente Trabajo de Integración Curricular se realizará un estudio de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de tal forma que se logre determinar si realmente el Ecuador cumple con los instrumentos internacionales

contra la tortura y garantiza los derechos humanos que los son inherentes a la sociedad, específicamente a las personas privadas de libertad, a más de evaluar si las reparaciones integrales adoptadas dentro de cada caso realmente resarcen los daños ocasionados por la vulneración de derechos.

Dicho análisis se encuentra desarrollado dentro del punto de Resultados, y se complementa con los temas abordados dentro del Marco Teórico el cual se estructura de la siguiente manera: Tortura, Persona Privada de Libertad y Derechos Humanos; Garantías Jurisdiccionales; y, Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado. Además, se mencionará también los materiales y métodos empleados para el desarrollo del presente trabajo al igual que las conclusiones y recomendaciones que se han logrado deducir de la investigación y el análisis realizados.

De esta forma queda presentado el Trabajo de Integración Curricular referente al análisis valorativo de la aplicación de instrumentos internacionales contra la tortura en el contexto de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en base al Caso No. 365-18-JH y Acumulados, esperando que dicho análisis jurídico sirva como guía y fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Tortura, Persona Privada de Libertad y Derechos Humanos

En este primer subtema se busca analizar la tortura desde un contexto general, así como específico, es decir, dentro de los centros de rehabilitación social del país. A través de esto se busca conocer si la tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes son un problema que aqueja al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

De igual manera se busca conocer que derechos, a más de los inherentes a las personas, les son atribuidos a las personas privadas de libertad, tanto a nivel nacional como internacional; y, conocer también la obligación que poseen los Estados de proteger estos derechos.

4.1.1. Tortura

Dentro de este acápite se hará un análisis profundizado en cuanto a la tortura, desglosado en 3 esferas. La primera de estas esferas se enfocará en la historia de la tortura, desde sus orígenes hasta la actualidad; en el segundo enfoque se hará referencia a las definiciones que se otorga al término tortura y cuáles de estas son aplicables dentro del derecho; y, finalmente, en el tercer punto se hará una diferenciación entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

4.1.1.1. Contexto Histórico.

En primer lugar, vale tener en cuenta que la simple acción de infligir castigos que sean severos, con el fin de buscar una confesión u obtener alguna prueba que incrimine un hecho ha sido una actividad que ha estado presente desde tiempos muy remotos, lo que a su vez imposibilita el poder establecer un origen preciso de esta figura. Sin embargo, se pueden tomar como referente algunas de las primeras civilizaciones, en especial sus legislaciones, las cuales pueden servir como punto de partida en el contexto histórico de la tortura (Bolívar, 2013).

Según el autor todos los pueblos de la antigüedad han conocido la tortura exceptuando de estos a los judíos, puesto que sus leyes prohibían terminantemente el empleo de toda clase de tormentos. Es por esto que los antecedentes históricos de la tortura abarcan el periodo de los

griegos, como siguiente los romanos y luego toda la Edad Media, hasta llegar a la abolición de la tortura dentro del procedimiento penal en todo el continente europeo lo cual se dio en los primeros años del Siglo XVII. Cabe señalar que esta abolición no duró mucho, ya que desde fines del Siglo XIX la tortura fue restablecida en muchas partes de Europa.

4.1.1.1.1. Grecia.

Con referencia a la tortura dentro de la Antigua Grecia, resalta mucho el paso de un sistema legal caracterizado por ser arcaico y comunal a un sistema mucho más complejo donde existe una relevante la distinción entre el hombre libre, el cual se encontraba exento de cualquier forma de castigo, y el esclavo, que es a quien se le reservaban los actos de tortura. Esto sustenta la idea de que la sociedad griega era de tipo esclavista y muy desigual (Illán, 2017), dado que en la Grecia de aquella época la tortura judicial se encontraba albergada dentro del procedimiento criminal de Ática y en el procedimiento civil, lo que genera que este sea el primer pueblo en emplear la torturar, figura que se encontraba también dentro del enjuiciamiento criminal.

El argumento que sostenían para aplicar la tortura a los esclavos es que el “dolor sustituía en éstos el juramento que prestaban sus señores para dar credibilidad a sus declaraciones” (Bolívar, 2013), es decir, mediante el dolor se lograría obtener la verdad por parte de estos. Además, los griegos tenían como principal diferencia entre el hombre libre y esclavo, que si el hombre libre cometía perjurio este sería declarado como infame (atimos), lo que a su vez ocasionaba que este pierda sus derechos y pague una multa, lo cual era imposible de aplicar al esclavo por ya carecer de honor y de dinero. Esta cuestión de honor y estatus, según Peters (1987) citado en Illán (2017) ocasionaba que se obtengan dos tipos de pruebas: las de tipo “Natural”, que eran emitidas por el ciudadano libre; y, las de tipo “Forzado”, que surgían de toda aquella persona que no sea ciudadano libre y haya sido sometido a tortura. Vale señalar que los metecos o extranjeros eran los únicos aparte de los esclavos que también podían ser torturados.

El término empleado para designar la tortura en la Antigua Grecia era *basanos*, el cual era comprendido como un procedimiento que permitía obtener pruebas dentro de procesos legales; procedimiento que únicamente podía ser aplicado en los esclavos, extranjeros, personas que desempeñaban actividades vergonzosas o personas que carecían de honra. Los griegos valoraban muy poco la tortura judicial en esclavos, ya que la aplicaban más en

asuntos políticos que en casos de índole civil o penal y también en interrogatorios de enemigos que habían capturado, esto con el fin de que obtener información relevante sobre sus enemigos y de una manera fácil.

Entre las principales formas de tortura de aquel tiempo se encuentra el ahorcamiento, acto que estaba especialmente reservado para mujeres y procedía por lo general en dos ocasiones, donde la una podía ser como castigo o por voluntad propia (Illán, 2017).

El ahorcamiento es una forma de tortura que perdura hasta la actualidad y, que a diferencia de la Antigua Grecia se ha conocido que es más aplicada en hombres que en mujeres. En cuanto al ahorcamiento como castigo se entiende que es un acto aplicado por una persona contra su víctima, mientras que el ahorcamiento por voluntad propia va encaminado más en la conciencia de la víctima y el remordimiento que puede generarle una conducta inmoral, por lo cual toma como una salida o escapatoria el terminar con su vida.

La segunda forma de tortura más habitual de la Antigua Grecia es el ‘maschalismo’, que consistía en sujetarlo a la víctima con cuerdas a un gran tronco de madera para luego “mutilar y despedazar el cadáver de la víctima hasta dejarlo casi irreconocible”, a fin de quitarle su honor (Illán, 2017).

Según el autor el maschalismo era una forma de tortura que iba encaminada en ultrajar al cadáver y no únicamente dar muerte a su víctima, es decir, mediante esta se buscaba privar de dignidad al cadáver y alejarlo de lo que anteriormente se conocía como la “bella muerte”, la cual era alcanzada únicamente por las personas que tenían honor. En otras palabras, un hombre que traicionada a su pueblo era un hombre que carecía de dignidad por lo que debía sufrir.

La tercera forma de tortura que es importante mencionar son los castigos mitológicos, que como su nombre lo indican, guardan estrecha relación con la mitología. Estos castigos se consideraban impuestos por los propios dioses de la mitología griega hacia el hombre (Illán, 2017).

En la Antigua Grecia los dioses buscaban explicar el mundo, especialmente el diferenciar del bien y el mal. Se comportaban igual que los hombres comunes con la diferencia de que eran inmortales y poseían una inteligencia superior, es por esto que muchos

de ellos tenían una gran autoridad dentro de la sociedad. Esta autoridad conllevaba que al momento de existir un acto que altere el orden, los dioses se encontraban en la facultad de castigar, generalmente con más crueldad que los hombres comunes. Un ejemplo señalado por el autor es el castigo impuesto a Tántalo, el cual consistía en dejarlo atrapado en un lago rodeado de árboles frutales, donde los frutos de los árboles y el agua del lago se alejaban de él al momento de intentar comer o beber, todo esto por jactarse y robar a los dioses.

La cuarta forma de tortura más aplicada es la del Toro de Falaris, el cual consistía en una escultura hueca en forma y tamaño de un toro real, que se posicionaba sobre una hoguera y tenía una especie de puerta por la cual se introducía a la persona que iba a ser torturada. (Illán, 2017).

En base a esto se puede señalar que esta escultura de bronce realizada por Perilo era un método de tortura cuya función era similar a la de un horno. Vale destacar que el Toro de Falaris tenían un artilugio en su interior, el cual buscaba que la víctima de tortura logre respirar y que sus gritos generen un sonido similar a los mugidos del toro, lo cual lleva a destacar la necesidad de aquel entonces de que los medios de tortura permitan escuchar o ver el sufrimiento de sus víctimas.

Aquí también se encontraban la lapidación, la cual era empleada con el fin de expiar un pecado o como venganza. La lapidación como un rito expiatorio buscaba “lapidar al criminal con el fin de purificarlo”, puesto que según Platón “el homicidio es un crimen”, acto que a su vez contamina y provoca impurezas, y mediante la piedra esto puede ser purificado, expiado y disculpado. Por su parte, la lapidación como venganza se realizaba con el fin de castigar a quien haya ocasionado algún daño a un conjunto de personas. Algunas veces los familiares del culpable también eran lapidados, aunque estos sean inocentes (Illán, 2017).

En cuanto a la lapidación el autor señala que existen dos motivos que justifican este acto. El primero es la lapidación con fin expiatorio, es decir que al arrojarle piedras al culpable se estaría limpiando su alma de todo mal que lo corrompe puesto que aquel tiempo las piedras eran un símbolo de expiación, disculpas y purificación. El segundo fin es como venganza que como su nombre lo indica, buscaba castigar al responsable de un acto que alterara el orden de la sociedad o que provocará daño a sus pueblo, además de que los familiares del responsable también acarreaban culpa algunas veces. La lapidación se justificaba en que el mal que corrompe un cuerpo puede contaminar al resto de sus

ciudadanos y corromperlos, por lo que en algunas ocasiones las personas que eran responsables de un acto ilícito decidían abandonar los pueblos y conservar su vida. Este método de tortura guardaba relación con la precipitación, el cual consistía en lanzar por un precipicio al condenado a fin de que muera, para luego someterlo a un “juicio divino” teniendo en consideración que su muerte es el resultado de su mal accionar y así expiar sus culpas ante los dioses.

Según Illán (2017) otro método empleado en aquella época era la cicuta, la cual únicamente se concedía a las personas con “capacidad económica suficiente como para costearse el veneno y poder tener una muerte digna, evitando así una muerte atroz e infame”.

La forma en que morían las personas de la Antigua Grecia, de acuerdo a lo señalado en la historia, dependía también de su estatus social. Un ejemplo de esto son los esclavos, quienes no podían alcanzar la “bella muerte” ya que carecían de dignidad, por lo cual el método de tortura antes señalado se lo puede comprender como un privilegio que se otorgaba a las personas de clase social alta quienes sí poseían honra y dignidad.

4.1.1.1.2. Roma.

Roma se encontraba dividida en por dos clases sociales, donde los Patricios eran la clase alta y quienes integraban el gobierno romano. La segunda clase social eran los Plebeyos, quienes componían la clase baja y se subdividían en: *Homines novi*, personas enriquecidas por lo que se encontraban en la mejor posición del resto de plebeyos, incluso algunos de ellos llegaron a tener una gran carrera militar y política; seguido estaban los *Equites* que aunque poseían riquezas no lograban igualaban a los anteriores lo que ocasionaba que únicamente puedan pertenecer al ejército como caballería; luego se ubican los *Adsidui*, que eran pequeños propietarios a los que se les obligaba que formen parte del ejército como infantería, lo que generaba que con el tiempo empobrezcan; y, finalmente se encontraban los *Proletarii*, que eran la clase más baja de los Plebeyos, pues carecían de recursos económicos aunque debían trabajar y tener descendencia (Illán, 2017).

Mediante esto el autor busca dar a conocer que la sociedad romana guardaba similitud con la de la Antigua Grecia en cuanto a la desigualdad que poseían, con la diferencia de que la división de los plebeyos servía para clasificar a las personas en cuanto a los recursos que poseían pero sin posicionarlos en una clase social superior, es decir, se respetaba el *gens* de

los patricios y los privilegios que tenían dentro de la sociedad. A mi opinión, la subdivisión de los plebeyos permitía también que se distinga a las personas que poseían más recursos económicos, de tal manera que las mejores posicionadas económicamente podían servir a la sociedad e indirectamente conservar la economía de la misma, mientras que las personas que poseían menos riquezas tenían funciones limitadas, como por ejemplo el trabajar y tener hijos.

Finalmente, fuera de toda la clasificación nos encontrábamos con los esclavos y los libertos, los cuales eran objeto de múltiples castigos y torturas al igual que los extranjeros (Illán, 2017).

Esto nos lleva a conocer el nivel en el que se encontraban los esclavos y las pocas posibilidades que tenían dentro de la sociedad, además de dejar en claro que carecían de derechos puesto que en Roma los esclavos eran mucho más numerosos que los demás ciudadanos por lo que eran usados como una moneda de cambio en actividades de comercio.

En el siglo III d.C. surge una nueva división social conformada por los *Honestiores*, que eran la clase alta y quienes conformaban parte del gobierno; y, los *Humiliores*, entendida como la “clase inferior, los humildes y pobres campesinos, jornaleros” (Illán, 2017).

De acuerdo a lo señalado por el autor esta “nueva clasificación” no fue más que un cambio de nombre a las clases sociales ya existentes, dado que no generó ningún cambio en la organización de los patricios y los plebeyos, mucho menos en los esclavos puesto que seguían encontrándose por debajo de esta nueva división a pesar de conocerse que eran uno de los principales pilares del trabajo en Roma.

Los esclavos romanos no se consideraban como ciudadanos por “carecer de moral”, lo que generaba que ante una declaración estos deban ser torturados para que esta tenga “valor legal”. Este proceso de investigación judicial empleando la tortura se lo conocía como *Questio per tormenta* (Illán, 2017).

El autor señala que al aplicar tortura a un esclavo se obtenía “valor legal” en su declaración, lo que puede interpretarse como que la palabra del esclavo carece de honra por el simple hecho de ser esclavo, similar a lo que sucedía en la Antigua Grecia. Por otro lado, al existir una investigación judicial podemos notar que la tortura era aplicada en procesos criminales, es decir, cuando se acusaba al esclavo de haber cometido algún crimen. Esta

situación se diferencia de lo que ocurría en la Antigua Grecia, puesto que ahí la tortura era aplicada también en asuntos civiles.

Según Illán (2017), la tortura en Roma podía ejecutarse de forma pública, en el lugar de donde provenía la persona e involucraba la presencia de siete personas que cumplían el rol de testigos; y, de forma privada, la cual se ejecutaba en manos de los dueños del esclavo en caso de robo o traición al propietario, lo cual terminó gracias a que el emperador Gordiano aboliera este “derecho” de la ley romana en el año 240 d.C., acto que trajo consigo el reconocimiento de la dignidad de la persona que se iba a interrogar, lo cual se conocía como *dignitas*.

Referente a la ejecución de la tortura el autor señala dos vías para su ejecución, mismas que me generan un poco de inconformidad. Al aplicar tortura de forma pública se requería la presencia de siete testigos, quienes deberían haber tenido la facultad de conocer las razones que justifican la aplicación de tortura. En cuanto a la tortura de forma privada se puede entender que el esclavo le pertenecía a una persona, lo que significa que al existir alguien que tiene facultad sobre el esclavo era fácil el actuar de mala fe y más aún si no existían personas que evidencien el cometimiento de un acto contra su dueño. Prácticamente aquí existía un abuso de poder inmenso que no fue regulado hasta el año 240 d.C. cuando Gordiano suprimió aquel “derecho” que tenían los propietarios del esclavo, trayendo consigo un cambio trascendental para estos grupos que es el reconocimiento de la dignidad. Pues, al reconocerle dignidad al interrogado se estaba concediendo dignidad al esclavo también, lo cual puede evidenciarse como la primera vez en que se atribuye derechos a los esclavos en lo largo de la historia.

Con la llegada del imperio los hombres libres también podían ser torturados pero únicamente en casos de traición al imperio. Dado que en aquel entonces el César se encontraba por encima del Derecho Romano y este daba más relevancia a las normas relacionadas con los crímenes contra el Estado, se originó la creación de la ley contra la traición denominada Crimen de Lesa Majestad y mejor conocida como *Crimen Laesae Maiestatis* (Illán, 2017).

A pesar de las buenas nuevas que existieron para los esclavos, la llegada del imperio no dio los mismos frutos para los hombres libres. Tanto los Humiliores y los Honestiores se encontraban exentos de ser víctimas de actos de tortura o de actos que violenten su integridad

puesto que eran las dos clases sociales principales de Roma, sin embargo el otorgarle dignidad a los esclavos ante un interrogatorio sirvió para generar una igualdad en cuanto a los crímenes por los que podían ser juzgados los miembros de la sociedad romana, ya que la ley contra la traición era de cumplimiento obligatorio por todos los romanos así que los castigos que acarreaban su incumplimiento eran también para todo el pueblo de aquella época.

Conociendo a qué parte de la sociedad y porque motivos se aplicaba tortura en Roma, vale señalar algunos de los castigos más frecuentes de la época según Illán (2017) como son la decapitación, la Ley del Talión, la precipitación y la Pena del Saco.

El primero de estos es la decapitación, la cual era aplicada a las personas que cometían *Perduellio*. Una vez realizado el proceso judicial se daba paso al proceso de ejecución, el cual era similar al camino al calvario de Jesús de Nazaret. El objetivo de este acto era demostrar que nadie se encuentra sobre la autoridad del que ejecuta la decapitación y que si alguien cometía *Perduellio* ese sería su destino.

El objetivo de la decapitación era demostrar que nadie se encuentra por encima de la autoridad del que ejecuta la decapitación así como también que si alguien cometía *Perduellio* tendría un destino similar. El *perduellio* corresponde al acto de desertar del ejército, por lo que al considerarlo un delito se comprende que el ser parte de ejército romano es para toda la vida, en otras palabras, se debe proteger al imperio romano hasta el final, así que la única opción para no cometer *perduellio* sería morir protegiendo Roma. En cuanto a la similitud del proceso de ejecución con el camino al calvario de Jesús, se entiende que la víctima era atada de manos tras la espalda, era golpeado y maltrato por la multitud a tal punto que podían existir golpes con piedras también, mientras este caminaba hacia el lugar designado para la ejecución donde todo ocurría con bastante rapidez y en frente de la sociedad en general.

Vale diferenciar que la crucifixión era otra forma de tortura, que a pesar de guardar relación con lo antes expuesto presenta un desenlace completamente diferente. Según Theodor Mommsen (1905) citado en Illán (2017), existían tres modos de ejecución, donde el primero hacía referencia a “un método impuesto por los magistrados para condenar a ciudadanos libres condenados por traición; segundo como un castigo de los pontífices a varones incestuosos; y finalmente como forma de ejecución de esclavos”.

Otro de los castigos que imponían los romanos a quienes cometan *Perduellio* era el *Fustuarium* y el *Decimatio*. El *Fustuarium* es el delito de abandonar el deber de soldado, robar a sus compañeros, mentir bajo juramento, ocultar pruebas o tener relaciones homosexuales, y era castigado con la muerte empleando golpes con garrotes, mazos o piedras. Este castigo era impuesto por los soldados. Por su parte el *Decimatio* es similar al *Perduellio*, con la diferencia de que el primero busca evitar los amotinamientos de soldados que se negaban a cumplir su misión de pelear. El *Decimatio* tenía como castigo el aislar a estos soldados cobardes para luego dividirlos en grupos de diez y elegir a uno de estos para que sea ejecutado por los otros nueve mediante golpes con una vara o lapidación; de darse el caso en que el agredido sobreviva, debía dormir fuera del campamento. La lección que dejaba esto era evitar que los soldados cometan otro amotinamiento, lo cual se veía obstaculizado por la falta de confianza que los soldados comenzaron a tener entre sí y la carencia de espíritu de equipo que esto dejaba.

La Ley del Tali3n o Lex Talionis apareci3 en el C3digo Hammurabi y seg3n Ill3n (2017) tambi3n entra dentro de las formas de tortura romanas. El t3rmino Lex Talionis deriva de la palabra latina Talis, cuyo significado es *igual o semejante*.

Seg3n Ill3n (2017) esta ley se basaba en una justicia retributiva, donde al agresor se le producía el mismo da3o que gener3 a la v3ctima. La creaci3n de la Ley del Tali3n en el C3digo Hammurabi ayud3 a potenciar la igualdad social, dado que desde este momento la mala actuaci3n de una persona tendría efectos negativos en otra, sin importar si son de clases sociales diferentes. A mi opini3n, la Ley del Tali3n fue uno de los pilares fundamentales para la tipificaci3n de delitos en el transcurso del tiempo.

La precipitaci3n resurgi3 en Roma y era aplicada ante delitos que afecten la confianza del pueblo, donde la traici3n afectaba a la confianza p3blica, mientras que el falso testimonio y el hurto flagrante afectaban a la confianza particular. Estos actos se castigaban con la precipitaci3n, ya que seg3n los romanos esta era una forma de expiar sus afrentas a los dioses.

Finalmente se encuentra el *Poena Cullei* o Pena del Saco, el cual comenz3 siendo aplicado a los acusados de parricidio, delito que corresponde al homicidio de parientes consanguíneos, y luego lleg3 a ser aplicado en delitos de homicidio en general. Este castigo consistía en introducir dentro de un saco al condenado acompa3ado de mono, una serpiente, un perro y una gallina, para luego lanzarlos al mar.

4.1.1.1.3. *Sociedad Germánicas.*

Las sociedades germánicas carecían de un código legislativo por lo que se regían por la costumbre (Illán, 2017).

Esto demuestra que las sociedades germánicas se regían por el derecho consuetudinario, el cual era mucho más antiguo que el derecho romano y se caracterizaba por tener una idea contraria en cuanto a la propiedad.

El medio para determinar la culpabilidad de una persona eran los juicios de Dios u ordalías (Illán, 2017), los cuales buscaban remplazar la prueba y se realizaban mediante el duelo judicial cuando éste procedía por la calidad de las personas, el agua fría o caliente, y el fuego o hierro candente (Reinaldi, 1986).

Esto nos indica que ante la existencia de estos “medios probatorios” no se consideraba necesario la aplicación de la tortura, pues según Illán (2017) los juicios de Dios permitían conocer si una persona es culpable o no de un acto ilícito, incluso si se tratase de un tercero, puesto que esta clase de juicios eran aplicados dentro del derecho penal germánico.

Por su parte Reinaldi (1986) señala que los juicios de Dios reemplazaban a la prueba que se presentaba dentro del juicio y podían realizarse con agua fría, en donde se arrojaba al supuesto culpable al agua y en caso de quedarse en la superficie era culpable; con agua hirviendo, el cual consistía en meter el brazo del supuesto culpable dentro de esta y en caso de que lo saque de ahí sin ninguna lesión era inocente; y, la del fuego o hierro caliente, el cual denotaba que alguien era inocente si no se quemaba.

En cuanto a la tortura, la Lex Wisigothorum fue la ley que normó la tortura aplicándola también para los hombres libres, dando así una clasificación de tres tipos de torturas: la aplicada a hombres libres, a un emancipado y a un esclavo (Reinaldi, 1986).

Esta generalización de la tortura no fue del todo equitativa, puesto que según Reinaldi (1986) trajo consigo que los hombres libres tengan el privilegio de solicitar que la persona que acusasen sea también sometida a tortura, esto siempre que este sea su misma clase social o inferior. Esto a su vez generaba que la imposición de torturas solamente proceda cuando exista la prueba del cometimiento del delito, el cual podía ser de lesa majestad, de alta traición, de homicidio o adulterio. Hablando de los hombres libres inferiores y los humildes,

estos podían ser torturados por otros delitos aparte de los ya mencionados siempre que el daño producido sea mayor a quinientos sueldos.

Algunas de las características de la tortura que se aplicaba a los hombres libres es que este castigo debía contar con la presencia de “gentes honestas” teniendo un límite de 3 días, además de que el torturado no podía morir a causa del castigo ni quedar con algún miembro afectado permanentemente (Reinaldi, 1986).

Según el autor, si la tortura provocaba la muerte del sujeto el juez pasaba a ser entregado a la familia del fallecido para que estos tomen venganza sobre él, exceptuando el caso de que la muerte no haya sido producida con dolo lo cual debía prometerse bajo juramento y acarreaba el pago de quinientos sueldos a los herederos del fallecido. De darse el caso de que el juez no cuente con los recursos económicos para pagar dicha retribución, este pasaría a ser propiedad de los herederos del fallecido y cumpliría el papel de esclavo.

Al hablar de la tortura a un emancipado nos encontramos con los emancipados de clase superior también conocido como “idóneo” y de clase inferior o “rusticus”, a quienes se sometía a torturas dependiendo de valor económico que el daño ocasionaba (Reinaldi, 1986)

En otras palabras, los emancipados se encontraban regidos por las mismas disposiciones con ciertas excepciones. Reinaldi (1986) señala que la primera de estas particularidades es que el idóneo podía únicamente ser sometido a tortura bajo petición de un hombre libre en caso de causar un daño de más de doscientos cincuenta sueldos, mientras que en el rusticus se consideraba el valor del daño debía ser de un mínimo de cien sueldos. Además, en caso de que el idóneo quede imposibilitado a causa de la tortura el juez debía indemnizarlo con doscientos sueldos y de ser declarado inocente el acusador se veía en la responsabilidad de indemnizarlo con trescientos sueldos. De darse el caso en que estas situaciones también se presentasen en el rusticus, los valores de la retribución se reducirían a la mitad.

Como último se encuentra el esclavo, el cual debía ser presentado por su dueño o mayordomo. Además podía ser sometido a tortura para que declare contra su dueño únicamente en casos de adulterio, delitos contra el rey o la patria, falsificación de moneda o brujería (Reinaldi, 1986).

La situación del esclavo era compleja, pues desde el momento en que se citaba al dueño del esclavo a entregarlo este tenía de la obligación hacerlo caso contrario podría ser encarcelado, lo que significa que en caso de que el esclavo huya o se esconda el mayordomo igual sería encarcelado sin tener culpa alguna. De conocerse la inocencia del esclavo o de generársele alguna incapacidad producto de la tortura, el acusador debía retribuir el valor del esclavo a su dueño dejando al esclavo en libertad; y, si las torturas ocasionaban la muerte del esclavo el juez se veía en la obligación de otorgarle otro esclavo a su dueño. En cuanto a la declaración del esclavo contra su dueño, esta procedía únicamente ante situaciones que se consideraban antimorales en la sociedad de aquel entonces, más no en todos los delitos.

4.1.1.1.4. *Siglos XII a XVIII en Europa.*

El renacimiento de los estudios de derecho romano, según Bolívar (2013), fue el resultado de una evolución del derecho de entre los siglos VI y XII y la necesidad de crear leyes que sean obligatorias para todos y a la vez que puedan aplicarse en la Europa cristiana de aquel entonces.

A partir de la segunda mitad del Siglo XIII hasta fines del Siglo XVIII, la tortura fue parte del procedimiento penal ordinario de la iglesia latina y de la mayor parte de los Estados de Europa (Bolívar, 2013).

Teniendo en consideración lo señalado por el autor, la reaparición de la tortura en el Siglo XII y su presencia dentro del procedimiento policial hicieron que esta tuviera un gran impacto dentro del derecho europeo, a más de conseguir su propia jurisprudencia y transformar a sus juristas en especialistas del tema. En cuanto a este último, es importante señalar que cada jurista estudió a la tortura desde diferentes perspectivas, como por ejemplo la práctica y la teoría.

En cuanto al procedimiento criminal este abarcaba el procedimiento inquisitorio y el procedimiento acusatorio, los cuales se diferencian por el régimen de pruebas (Bolívar, 2013).

Según el autor el procedimiento inquisitorio se caracterizaba por ser escrito y confidencial, además se encontraba en manos del juez, puesto que este era el encargado de realizar la prueba judicial; mientras que el procedimiento acusatorio consistía en que dos personas debatían frente a un juez, siendo estas el acusado y el acusador siendo este último

indispensable dentro del juicio. En cuanto a las pruebas, dentro del procedimiento acusatorio estas eran presentadas por la parte perjudicada y en el procedimiento inquisitorio la prueba probenia de la investigacion del juez.

En palabras de Bolívar (2013), el sistema inquisitorio es “un sistema docto”, puesto que aquí se obtiene las pruebas suficientes a través de la investigación e indagación del juzgador, dando así más veracidad a las pruebas que se presenten, mientras que el procedimiento acusatorio únicamente posee las pruebas que presente el mismo acusado o aquellas que se obtengan gracias al castigo que se le imponga.

Con el paso del tiempo la confesión fue tomando un papel muy importante hasta tal punto de convertirse en “la reina de las pruebas”, especialmente dentro de juicios referente a delitos capitales (Bolívar, 2013).

En caso de carecer de pruebas necesarias para un juicio, el autor deja claro que la principal vía por la que se podía adquirir un testimonio era la tortura. Es aquí cuando surge la necesidad de introducir la tortura como parte del proceso para la obtención de pruebas dentro de los tribunales civiles y luego eclesiásticos. En los tribunales eclesiásticos la tortura fue empleada como medio de confesión para quienes cometían herejía, delito catalogado como el más grave dentro de la iglesia.

Ya en el Siglo XIII “los canonistas crearon toda una teoría de pruebas” pero aún así la confesión permanecía en la “cúspide de la jerarquía de las pruebas” (Bolívar, 2013).

La creación de una teoría de pruebas traía consigo la evasión de los viejos procedimientos, sin embargo, al encontrarse la confesión como la prueba principal se tenía claro que estas nuevas pruebas generaban duda en cuanto a su eficacia. Es por esto que la sociedad prefería utilizar la confesión, ya que era una prueba de la que se conocía con certeza que otorgaba resultados dentro de un juicio por lo que su valor se conservaría intacto con el paso de los años.

4.1.1.1.5. *Mediados del Siglo XVIII e inicios del Siglo XIX.*

La abolición de la tortura fue el hito más importante de entre la segunda mitad del Siglo XVIII e inicios del Siglo XIX en toda Europa, y surgió gracias a la revisión de los sistemas jurídicos penales de la época (Bolívar, 2013).

En 1740, Alemania fue el primer país en suprimir la tortura de su normativa, lo cual ocasionó que otros países europeos replicaran esto en sus sistemas jurídicos. Con el paso del tiempo la normativa relacionada con la tortura en los códigos penales europeos quedó sin validez, hasta tal punto de que en el año 1800 dichas estipulaciones eran mínimas. A mi opinión, la supresión de la tortura permitió también que la sociedad se cuestione sobre si la aplicación de la tortura es una conducta moral y legal, lo que permitió obtener la literatura que ahora se ocupa como medio de investigación.

El mérito de la abolición de la tortura se atribuye a los principios de la llamada “Ilustración”, al triunfo de las “Luces” sobre la oscuridad y el oscurantismo, a la exaltación de la naturaleza y del hombre como un ser bueno (Bolívar, 2013).

Según lo señalado por el autor, entre las principales influencias de la abolición de la tortura se encuentran los principios de la Ilustración, el Siglo de las Luces, el sobreponer al hombre por encima de sus actos, y el respetar la naturaleza considerando que es una creación divina valiosa. A mi interpretación, la tortura dejó de ser una conducta cotidiana gracias al valor moral que se le otorgó a la persona lo cual comenzó cuando se le otorgó dignidad al interrogado a indirectamente al esclavo. De esta forma podemos notar que la tortura pasó de estar en la cúspide de todas las pruebas a ser un atentado contra la dignidad de la persona, es decir, una transgresión a la norma.

Al catalogar la tortura como una trasgresión, se tomó como fundamento que el ser humano posee un libre albedrío con respecto a su accionar, por lo que puede cometer cualquier delito, y ante esto, según Bolívar (2013), el Estado tiene la obligación de preservar el orden natural, más no transgredirlo nuevamente empleando la tortura. Esto guarda relación con lo propuesto por Beccaria (2015), el cual sostiene que “el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos, porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar un inocente, porque tal es según las leyes un hombre cuyos delitos no está probados”; esto demuestra una vez más las razones por las cuales se suprimió la tortura de la norma y se comenzó a otorgar derechos y garantizar el cumplimiento a los particulares.

Después del Siglo XVIII, la tortura adquirió un tinte universalmente peyorativo y llegó a ser considerada como la antítesis de los derechos humanos, el supremo

enemigo de la jurisprudencia humanitaria y el liberalismo, y la mayor amenaza al derecho y la razón que el Siglo XIX podía imaginar (Bolívar, 2013).

En base a lo señalado por el autor se puede comprobar que el tiempo que tomó que la tortura sea comprendida como lo que es y no como un método para la obtención de pruebas, fue de algunos años, incluso siglos. Al mencionarse que se catalogó a la tortura como el principal enemigo de los derechos humanos, se entiende que para aquella época se empezó a respetar a las personas por el simple hecho de serlo, lo cual se vio impulsado también desde el momento en que se atribuyó dignidad al ser humano. Al hablar de derechos humanos estamos refiriéndonos también al derecho a la vida y sus derechos conexos, que para aquella época ya eran inherentes a la persona y para lo cual se necesitaba de la creación de vías de protección adecuadas a fin de que estos derechos no queden únicamente en papel.

4.1.1.1.6. *Inicios del Siglo XX a la Actualidad.*

Una vez que la tortura desapareció de las leyes no significó que también desapareciera de la costumbre, por lo que las primeras décadas del Siglo XX trajeron consigo el resurgimiento de la tortura hasta la actualidad (Reinaldi, 1986).

Lo señalado por Reinaldi es evidente ya que para una cultura que defendía la tortura, y por ende el salvajismo, como una conducta normal tomaría tiempo el erradicar dichas costumbres de su diario vivir. De acuerdo a lo señalado en el contexto histórico de la tortura surge la duda de si realmente la abolición de la tortura existió o si únicamente fue una pausa en cuanto a su aplicación. Esto puede justificarse con el surgimiento de los derechos inherentes al hombre, lo cual obligaba a que se suprima la tortura de toda normativa, caso contrario la ley hubiese sido muy contradictoria, sin embargo dicha erradicación no garantizaba que la tortura se deje de aplicar y más aún de forma clandestina.

No fue hasta el año de 1986 donde un informe de las Naciones Unidas confirma que la tortura continuaba propagándose mundialmente etiquetándola de "la plaga de la segunda mitad del siglo xx", a más de señalar algunas formas de tortura y nombrar a Ecuador entre los países investigados (Reinaldi, 1986).

Al etiquetar a la tortura como una próxima plaga queda claro que su abolición fue una mentira, lo que lleva a demostrar que la aplicación de la tortura de forma clandestina estuvo

presente en lo largo de la historia. En cuanto a las formas de tortura aplicadas en aquella época señala que las torturas físicas iban desde golpes hasta descargas eléctricas, mientras que las torturas psicológicas abarcaban las ejecuciones simuladas y amenazas. La presencia de Ecuador entre la lista de los países investigados por cometer actos de tortura deja claro que nuestro país no fue un buen promotor de derechos, lo cual puede evidenciarse en el Caso Restrepo del cual existió una sentencia internacional que confirmó la responsabilidad del Ecuador.

Según Peters (1987) este resurgimiento fue producto de la omisión de la norma y se complementó con el accionar de la Comisión Extraordinaria Panrusa de la URSS desde 1917 hasta 1922, la Italia y la España fascista y la Alemania nazi. Este accionar se refleja cuando los Estados europeos empleaban y permitían la tortura para poblaciones nativas de África y Asia, o la situación que vivía la India británica, donde la tortura era una situación cotidiana.

En base a esto es que concluye en la idea de que "la fuente más efectiva sobre el uso de la tortura después de Argelia han sido las organizaciones privadas, inicialmente la Cruz Roja Internacional, pero después de 1961 también Amnistía Internacional" (Peters, 1987).

Según Amnistía Internacional España, la historia de la tortura en la actualidad comienza para el año de 1972, donde Amnistía Internacional presenta su primera campaña para "conseguir que la tortura sea tan inconcebible como la esclavitud" y ante la gran presión internacional la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprueba en 1973 su primera resolución en la que se denuncia la tortura.

Así mismo señala que no fue hasta el 9 de diciembre de 1975 que la Organización de las Naciones adoptó la Declaración contra la Tortura, punto de partida para la creación de la Convención contra la Tortura en 1984, la cual se convirtió en un instrumento jurídicamente vinculante. Esta convención fue el reflejo de años de trabajo de Amnistía Internacional, especialmente la parte relacionada a la jurisdicción universal para los presuntos torturadores y la relacionada con la forma eficaz de aplicación del tratado.

El 26 de junio de 1987, según Amnistía Internacional, la Convención contra la Tortura entra en vigor luego de ser ratificada por 20 Estados, lo que constituye un paso importante referente a la erradicación de la tortura a nivel internacional. Diez años más tarde, la Organización de las Naciones declara el 26 de junio como el Día Internacional en Apoyo de

las Víctimas de la Tortura, luego de dar a conocer que 100 empresas alrededor del mundo elaboran y venden instrumentos de tortura.

En 1998 Augusto Pinochet, ex presidente chileno, es detenido en Londres, luego de que Amnistía Internacional recordara a los gobiernos europeos la obligación de que este sea detenido de acuerdo a lo establecido en la Convención contra la Tortura. Dicha detención duró hasta el año 2000, sin embargo, representó el hito en la justicia internacional. Durante el mismo año el Tribunal Penal Internacional para Ruanda emite un fallo sustentando que la violación corresponde a una forma de tortura, lo cual crea jurisprudencia.

Según Amnistía Internacional, en el año 2002 la Organización de las Naciones adopta el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el cual instaura un sistema de inspección de lugares de privación de libertad, y en el 2008 el Comité de la Organización de las Naciones contra la Tortura manifiesta que los Estados deben prevenir todos los actos de tortura cometidos por particulares y también castigarlos. Dentro de estos actos se encuentra la violación, violencia doméstica, mutilación genital femenina y el tráfico de personas.

Finalmente, en el año 2015 más de 150 países ratificaron la Convención contra la Tortura. Sin embargo, esto no generó un gran cambio puesto que se conoce que hasta la actualidad se sigue practicando estos actos, por lo que la campaña de Amnistía Stop Tortura continúa (Amnistía Internacional España, 2016).

La evolución de la tortura nos demuestra su permanencia a lo largo del tiempo, puesto que su etapa de abolición únicamente sirvió como cortina de humo para dar paso a la aplicación de la tortura de forma clandestina. Al no existir listados ni evidencia clara de las personas que son víctimas de tortura se genera un nuevo problema un poco complicado de resolver, pero que puede mitigarse con la inclusión de algunas políticas públicas relacionadas a la protección de derechos humanos especialmente de las personas privadas de libertad, de las que se conoce que son las principales víctimas dentro de los centros de privación de libertad.

4.1.1.2. Definiciones.

A la largo de la historia han existido algunas definiciones sobre lo que es tortura, entre estos se encuentran el planteado en el Siglo III por el jurista Ulpiano, quien establecía que

"Por 'quæstio' (tortura) hay que entender el tormento y el sufrimiento del cuerpo con el fin de obtener la verdad. Ni el interrogatorio propiamente dicho ni el temor ligeramente inducido están relacionados con este edicto..." (Amnistia Internacional Catalunya, 2006).

La definición planteada por Ulpiano referente a la tortura relaciona su aplicación con la verdad, es decir, confirma que la tortura fue empleada dentro de la investigación judicial en cuanto a la obtención de testimonios. Esto refleja una relación de causa y efecto, pues mientras más dolor se inflija a la persona que vaya a testificar más honesto será su testimonio. Vale recalcar que a pesar del paso de los años esta definición no se aleja de la realidad actual ya que se conoce de la aplicación de la tortura en varias situaciones, incluyendo aquí la obtención de la verdad de la cual Ulpiano habla.

En el siglo XVII, Bocero atribuía una visión diferente a lo que es tortura, definiéndola como "el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo, respecto a un delito que se sabe que ha sido cometido, ordenado legítimamente por un juez con el fin de obtener la verdad" (Amnistia Internacional Catalunya, 2006).

Según el jurisconsulto Bocero la aplicación de la tortura dentro de procesos judiciales se justificaba por el cometimiento de un delito. En otras palabras, se aplicaba tortura a quién se conocía que era el responsable del cometimiento de un acto ilícito, para que así admita su responsabilidad. Teniendo en cuenta los diversos enfoques de esta situación, la aplicación de la tortura era un método de juzgamiento muy ambiguo puesto que al impugnársele un delito a una persona que no es culpable se está condicionando su vida, dándole únicamente la opción de morir o acarrear una responsabilidad penal, donde ninguna de las dos es beneficiosa.

Similar a la perspectiva del historiador John Heath, citado en Amnistía Internacional, quien menciona:

Entiendo por tortura la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de inflingirlo inmediatamente, cuando esta imposición o amenaza se propone obtener información, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica.

En este concepto John Heath ya no limita la aplicación de la tortura con la investigación judicial sino más bien amplía su panorama e incluye por primera vez la figura

de la religión, dando a entender que la iglesia también posee facultad para ejecutar este acto inhumano contra quien se requiera. Una relación que existe entre las definiciones antes citadas y la planteada por Heath es su objetivo, el cual va encaminado en buscar la verdad sin importar cuál es la vía correcta. El único justificativo que puedo encontrar es que ante la falta de recursos adecuados para la investigación judicial se trata de emplear las herramientas que sean más drásticas, sin importar la integridad humana.

Ahora dentro del marco internacional la definición de tortura que, tomando las palabras de Nevache (2017) “sirve de referencia” es la establecida en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes:

se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Según Nevache (2017) esta definición considera cuatro parámetros. El primero es el resultado de la acción, que va encaminado a conocer el nivel de “gravedad” de los actos de tortura cometidos, sean estos físicos o psicológicos; el segundo corresponde a la existencia de “intencionalidad del acto u omisión”; el tercero es el elemento teleológico que sustente el fin por el cual la tortura fue infligida, en base a los establecidos dentro del mismo artículo; y, la persona que comete el acto, que según la convención este sujeto debe ser un servidor público.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura en su artículo 2 estipula, desde una perspectiva más amplia y en aras de proteger a los sujetos víctimas de estos tratos, una nueva definición de tortura:

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Los aspectos que sustentan esta definición se diferencian de los elementos de la definición planteada por la Convención de la Organización de las Naciones, puesto que aquí, en palabras de Claire Nevache se “abandona el criterio del resultado de la acción, es decir la gravedad del sufrimiento” argumentando que este aspecto “es difícil de establecer de forma objetiva”; se otorga mayor importancia a la intencionalidad con la que se cometan actos de tortura; y; al elemento teleológico se se le otorga mayor amplitud, en el sentido de que en el mismo artículo deja abierto el fin por el cual se cometan estos actos. En cuanto al sujeto que comete estos actos, la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura guarda concordancia con la Convención aludiendo que dicha persona debe ser miembro del Estado.

Finalmente, Carlos Figueroa Ibarra (2001) señala que “existen rasgos sorprendentemente comunes, en todos los casos de desaparición forzada y tortura en América Latina, de los cuales se tiene noticia”. Esto lleva a Figueroa a asociar la tortura dentro del contexto de violencia política con la desaparición forzada mencionando que:

Ésta es un hecho delictivo ejecutado por el Estado. Al cometerlo, el Estado se convierte en un gigantesco criminal puesto que viola su propia legalidad. La desaparición forzada es un acto clandestino (de espaldas a la sociedad) que busca la captura extrajudicial del opositor o subversivo (el secuestro), a efecto de poder interrogarlo extrajudicialmente (la tortura) y ejecutarlo extrajudicialmente (el asesinato).

Carlos Figueroa deja claro con su planteamiento que el ente responsable de la aplicación de la tortura dentro de la sociedad es el Estado lo que genera que este violente su propia normativa. Además relaciona de forma directa la desaparición forzada con la tortura, aludiendo a que tras una desaparición forzada existirá siempre la tortura y en algunos casos hasta la muerte, y que ambos son actos que tienden a realizarse en la clandestinidad. En

cuanto la relación que establece entre la tortura y la interrogación extrajudicial estamos volviendo a constatar la realidad de siglos pasados, donde Ulpiano señalaba que la aplicación de la tortura tiene como fin el obtener la verdad. Esto nos permite conoer con claridad que la sociedad no se encuentra en un constante desarrollo, sino más bien que está retrocediendo en cuanto al conocimiento y protección de los derechos de las personas.

4.1.1.3. Diferencia de Tortura con Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Teniendo en consideración que la tortura consiste en “actos de violencia que causan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, y que se infligen con el fin de obtener información o una confesión, ejercer presión, intimidar o humillar” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016), vale señalar su diferencia de los tratos crueles o inhumanos y de los tratos humillantes o degrades.

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2016), los tratos crueles o inhumanos son todos los actos que “causan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, o que representan un atentado grave contra la dignidad individual” y que no necesitan de un fin específico para cometérselos. Por otro lado, los tratos humillantes o degradantes consisten en todos los actos “que implican una humillación real y grave o un atentado grave contra la dignidad humana y cuya intensidad haría sentir ultrajada a cualquier persona con un grado de sensibilidad normal”.

A diferencia de lo antes mencionado, la Comisión Europea de Derechos Humanos citada en Nash (2009) señala en cuanto a trato inhumano y trato degradante:

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia (Nash C. , 2009, pág. 595).

En base a lo señalado por la Comisión Europea de Derechos Humanos nos encontramos con dos aspectos claves que diferencian un trato inhumano de un trato degradante: el nivel mínimo de severidad que debe alcanzar y el propósito que persigue. En cuanto al primero, este nivel “mínimo” depende los factores que influyen en cada caso como por ejemplo el tiempo que duró la tortura, las consecuencias físicas y mentales que generó, la edad de la víctima o el estado de salud en el que se encontraba antes de ser víctima de tortura. En base al segundo aspecto, el trato inhumano se diferencia del trato degradante ya que el primero se realiza sin ninguna justificación mientras que el segundo va encaminando en humillar de forma grave a una persona. A pesar de esto, los instrumentos internacionales relacionados con la tortura al igual que los tratos inhumanos o degradantes prohíben estas conductas de forma absoluta, dado que no se justifica su cometimiento ni con su nivel mínimo de severidad ni mucho menos con si persigue un objetivo o no.

A esto es importante agregar que de acuerdo a lo establecido por la Comisión Europea de Derechos Humanos estos conceptos se comprenden entre sí, es decir la tortura comprende al trato inhumano y éste el de trato degradante, por lo que la diferencia que se puede encontrar entre estos tres términos, de acuerdo a lo establecido en el Caso Irlanda contra el Reino Unido, es la intensidad del sufrimiento infligido.

4.1.2. Persona Privada de Libertad

El Estado tiene, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a las actuaciones de terceros particulares. (Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto del Brasil a favor de las personas privadas de libertad en la penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo, 2006, págs. 7-8).

De acuerdo a lo anteriormente señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado por lo cual este se encuentra en la obligación de preservar su vida y su integridad. Esta obligación se entiende como el proteger a las personas privadas de libertad de cualquier acto violento producto del accionar de servidores públicos o de particulares. Desde mi punto de vista, esto refleja también que el Estado se encuentra en la obligación de proteger a los privados de

libertad de la violencia que pueda generarse entre ellos mismas en caso de que no exista ningún miembro de control, o entre privados de libertad y servidores públicos.

Para un mejor entendimiento, a continuación se hará referencia a qué personas son consideradas privado de libertad y qué derechos conservan dentro de la detención, especialmente el derecho a la integridad personal.

4.1.2.1. Definiciones.

Al hablar de persona privada de libertad estamos haciendo mención a “aquella que lleva consigo una sentencia debidamente motivada y ejecutoriada o en su defecto una medida cautelar, cuyo arraigo social es débil o imposible de demostrar para acceder a medidas alternativas” (Orellana, 2021).

En las líneas anteriores Orellana hace mención a elementos claves que caracterizan a la persona privada de libertad. El primero de estos elementos es la existencia de una sentencia ejecutoriada, es decir cuando existe cosa juzgada o que lo establecido en una sentencia ha sido ejecutado, o una medida cautelar. A más de esto Orellana señala que el privado de libertad no posee el derecho a beneficiarse de medidas alternativas, lo cual se justifica con que la sentencia ya fue ejecutada por lo que no se puede revertir para proponer una nueva medida.

Otra definición que vale la pena mencionar es la que sostiene Manuel Ossorio, quien define al privado de libertad como la persona que ha sido procesada y a la cual se le ha impuesto una pena, por presuntamente ser responsable de un delito, durante la substanciación de la causa (Ossorio, 1974, p. 193).

Por otro lado, Ossorio (1995) define al reo como “El acusado o presunto responsable de un delito, durante la substanciación de la causa. El condenado criminalmente. En el fuero civil, el demandado”.

Si bien es cierto ambos términos son diferentes pero de acuerdo a lo planteado por Ossorio sobre la conceptualización de un reo y un privado de libertad nos encontramos con dos definiciones un poco relacionadas. Teniendo a consideración la conceptualización de privado de libertad entendemos que es alguien que ya posee una pena o responsabilidad jurídica, lo que conlleva la privación de libertad como su nombre lo indica, mientras que un reo es prácticamente quien se encuentra como el presunto responsable de una causa.

El tratadista Guillermo Cabanellas plantea una definición de persona privada de libertad un poco similar a las ya antes mencionadas, pues sostiene que “La persona privada de libertad es el sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal” (Cabanellas de Torres, 1993).

El planteamiento de Guillermo Cabanellas va estrechamente relacionado a lo planteado por como Ossorio, puesto que ambos guían su definición a que la persona privada de libertad es quien posee una responsabilidad jurídica. Esto a su vez le atribuye a la persona privada de libertad la obligación del cumplimiento de dicha responsabilidad o pena.

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja las personas privadas de libertad son aquellas que “han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016).

A diferencia de las definiciones antes planteadas, la Cruz Roja encamina su conceptualización de persona privada de libertad en base a que estos son despojados de su vida cotidiana lo que se puede comparar con que cumplen una pena dentro de un centro de privación de libertad, lo cual a su vez genera también que pierdan su facultad de autodecidir.

4.1.2.2. Derechos de los privados de libertad.

Si bien es cierto las personas privadas de libertad, como su nombre lo indica, se encuentran limitadas de ejercer su derecho a la libertad, pero aun así esto ni impone que ejerzan los demás derechos que les son atribuidos por la normativa nacional como internacional.

Centrándome en la normativa nacional, resalta la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador dentro de su artículo 51 estipula algunos derechos de las personas privadas de libertad.

El primero de estos derechos es el que las personas privadas de libertad no sean aisladas como sanción disciplinaria, lo cual va de la mano con el Principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el cual establece que “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará

su abolición o restricción” y el inciso primero del numeral 3 del Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que sostiene que “Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo”.

Vale distinguir que la situación de aislamiento dentro de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, está permitido siempre que se lo emplee como “una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

De acuerdo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas el aislamiento es un recurso de ultima ratio lo que implica una limitación en cuanto a su aplicación. De acuerdo a lo señalado en el principio en mención, la aplicación del aislamiento a personas privadas de libertad únicamente procederá cuando exista la necesidad de precautelar la seguridad dentro de los centros de privación de libertad como por ejemplo ante algún altercado o amotinamiento, al igual que cuando se vean en riesgo de vulneración alguno de sus derechos lo cual va de la mano con la responsabilidad que tiene el Estado de custodiar a las personas privadas de libertad durante su permanencia en estos centros.

El siguiente derecho que se les atribuye a las personas privadas de libertad es el que puedan comunicarse y recibir visitas de sus familiares y profesionales del derecho. Este derecho también se encuentra protegido por la Regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), el cual menciona “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) Recibiendo visitas.”

Es importante agregar a lo antes mencionado que el tema de las visitas no va solamente encaminando a visitas familiares sino también abarca visitas íntimas que sean de carácter jurídico, un claro ejemplo de esto son las visitas que la persona privada de libertad

puede recibir por parte de su abogado, es decir, estas no pueden limitarse a no ser que sean sinónimo de inseguridad o alteren el orden dentro del centro de privación de libertad.

También se otorga a las personas privadas de libertad el derecho a poder declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, concordante con el numeral 1 de la Regla 56 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que menciona que “1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo”.

El contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad es otro derecho que se les atribuye.

En cuanto a los recursos humanos se debe garantizar que la persona privada de libertad cuente con personal penitenciario que ayude a su rehabilitación, lo cual de acuerdo a lo establecido en la Regla 78 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) “En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnico”.

Sobre los recursos materiales que garanticen la salud integral de las personas privadas de libertad, la norma ibidem en su Regla 18 estipula que se exija a estos aseo personal para lo que “se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene”; y, en el numeral 2 de la Regla 19 norma que “Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene”.

De lo antes señalado se entiende que los recursos humanos y materiales influyen en el desarrollo de las personas privadas de libertad de forma directa. Con respecto a los recursos humanos su objetivo rehabilitar a la persona privada de libertad durante su permanencia en los centros de rehabilitación social, un ejemplo de esto son los psicólogos quienes se encargan de dar seguimiento al privado de libertad desde que ingresa a los centros de rehabilitación social a fin de conocer qué es lo que origina su accionar y poder trabajarlo para luego reinsertarlo en la sociedad. De acuerdo a lo antes señalado, los recursos materiales van encaminados en brindar condiciones de vida óptimas a las personas privadas de libertad garantizando sí su derecho a la vida digna, un ejemplo de esto es el proporcionar agua limpia y alimentación a

cada persona que se encuentra dentro de los centros de privación de libertad de tal forma que sus condiciones de salubridad sean las adecuadas. En base a los recursos materiales la realidad de los centros de rehabilitación social está muy alejada, pues se conoce la carencia de servicios básicos que existen dentro de los centros lo que refleja que este principio únicamente queda en la norma.

La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, es otro de los derechos que se les atribuye.

En el rango educacional, cultural y recreativo nos encontramos con el segundo eje de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 704 de la norma ibidem, en cuanto a la educación señala que “Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. [...] El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas”, mientras que sobre al ámbito cultural y recreativo alude a que “La administración del centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen”.

El eje de educación de acuerdo a lo establecido en la norma busca cumplir con el derecho a la educación que le es atribuido a todas las personas dentro del territorio ecuatoriano, esquivando el obstáculo de la privación de libertad. Partiendo de que todas las personas privadas de libertad deben ser rehabilitadas para su próxima reinserción en la sociedad, a mi opinión, la educación es una vía para alcanzar este objetivo por lo cual es entendible que el Sistema de Rehabilitación Social otorgue los recursos y medios necesarios para su cumplimiento.

Sobre la cuestión laboral, el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal establece que “El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección”, y además será remunerado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 703.

En cuanto a la situación laboral, el Sistema de Rehabilitación Social otorga a las personas privadas de libertad la oportunidad de realizar actividades con un estipendio justo, el cual será establecido de acuerdo a lo normado en la ley. Al mencionar que es una oportunidad es importante distinguir que el trabajo no será empleado como una medida correctiva, sino más bien formará parte de su rehabilitación. Es importante distinguir que las actividades de aseo y conservación de su área personal no forman partes de las actividades laborales que los privados de libertad desempeñan. Por ejemplo, una de las actividades que las personas privadas de libertad realizan dentro de los centros de rehabilitación social son la carpintería, donde los productos manufacturados son vendidos por los mismos privados de libertad.

Otro de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador es el recibir tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, el contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Por otro lado, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece dieciséis derechos a las personas privadas de la libertad, encaminados en la protección a la integridad personal, siendo esta física, psíquica, moral y sexual; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud, alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata de ser el caso en que se cumpla la condena, se conceda indulto o amnistía o se revoque la prisión preventiva; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

De este listado, el derecho a la libertad de expresión, aparte de permitir que la persona privada de libertad transmita sus opiniones por cualquier medio disponible dentro del centro de privación de libertad, también garantiza que reciba información.

En cuanto a la libertad de conciencia y religión vale señalar que este derecho no sólo busca que se respete la forma de pensar y la religión que profesen las personas privadas de libertad, sino también que se facilite el ejercicio de la misma por lo que se deberá respetar

también los objetos que estos posean para dichos fines, siempre que no alteren el orden ni la seguridad dentro del centro de privación de libertad.

Otro aspecto importante de señalar dentro de los derechos de las personas privadas de libertad es la tutela judicial efectiva, de la cual según el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

De acuerdo a lo normado en este artículo se puede comprender el derecho que le es otorgado a todas las personas, incluyendo a las personas privadas de libertad, según la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el acceder de forma gratuita e inmediata a la justicia ecuatoriana a fin de exigir la tutela de sus derechos. En otras palabras, los derechos de los ecuatorianos deben ser custodiados por los órganos de justicia, por lo que al conocerse de alguna vulneración contra estos, los órganos de justicia tienen la obligación de actuar de forma inmediata y sin obstaculizar este proceso, omitiendo cualquier dilatación indebida y procurando garantizar el libre ejercicio de los derechos de cada persona.

Vale resaltar también que el artículo 82 de la Constitución de la República el Ecuador señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho que vale traer a consideración dentro este contexto, pues de acuerdo a lo estipulado dentro de la Constitución de la República del Ecuador busca garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido dentro del ordenamiento jurídico. Relacionando este derecho en cuanto a la situación de las personas privadas de libertad, es importante acotar que en el diario vivir este derecho no se cumple, peor aún dentro del sistema nacional de rehabilitación social y los centros de privación de libertad que lo componen. En otras palabras, este derecho busca garantizar a la ciudadanía en general que las leyes de nuestro país velan por su bienestar y los protegen de cualquier vulneración a un bien

jurídico, y por ende ante el cometimiento de un acto ilícito esto les generaría una responsabilidad.

Finalmente, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social según los numerales 1 y 2 de su artículo 3, hace énfasis a dos principios importantes. El primero de estos es la dignidad humana, donde señala que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas con respeto y dignidad por el simple hecho de ser personas. Mientras que el segundo se basa en la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual todo el personal que integra los Centros de Rehabilitación Social, resaltando la responsabilidad de las autoridades, deberán velar por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a ningún acto que involucre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, en caso de no cumplirse con esto, las autoridades competentes deberán iniciar de oficio las debidas investigaciones.

4.1.2.2.1. *Derecho a la integridad.*

El derecho a la integridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, busca proteger a todas las personas privadas de libertad de ser víctimas de actos u omisiones que vulneren su integridad física, psíquica, moral y sexual. En otras palabras, este derecho prohíbe toda clase de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la imposición de castigos y el uso de métodos que alteren la capacidad física o mental.

En cuanto a la tortura y otras formas de malos tratos el Comité Internacional de la Cruz Roja (2016) sostiene que muy aparte de que estos actos se encuentren estrictamente prohibidos continúan siendo conductas frecuentes y generalizadas, puesto que su aplicación surge por varios motivos y se presenta en el trascurso de la detención hasta la liberación.

De acuerdo a lo mencionado por el Comité Internacional de la Cruz Roja se puede evidenciar que la prohibición de la tortura se encuentra alejada de la realidad y más aun dentro de los centros de privación de libertad. Si bien es cierto existen varios instrumentos internacionales y normativa nacional que estipulan como un derecho el que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero las situaciones que se presentan dentro de los centros de privación de libertad reflejan la carencia de mecanismos para hacer efectivos estos derechos. El conocerse que la tortura forma parte del

diario vivir de los centros de privación de libertad es una situación alarmante y más aún que esta realidad se conozca, puesto que si las autoridades tienen conocimiento de lo que sucede dentro de los centros de privación de libertad estaría clara su falta de interés en cuanto a buscar una solución para este problema.

Según Galindo (2009) “El derecho a la integridad personal ha sido previsto en múltiples documentos internacionales y ha sido reconocido en el ámbito internacional como un derecho fundamental”.

Los derechos humanos son a su vez derechos fundamentales, derechos que le son inherentes a la persona por el simple hecho de existir. Dentro de estos derechos humanos se encuentra el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el cual a su vez vela por la protección del derecho a la integridad personal, es decir, los derechos se encuentran conexados entre sí. Por ejemplo, el derecho a la integridad personal a más de relacionarse directamente con el derecho a no ser víctima de tortura, busca garantizar también el derecho a la vida y el derecho a la vida digna.

Otro concepto que vale destacar es el mencionado por Guzmán (2007), quien define al derecho a la integridad personal como “aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta”.

Con esta definición el autor confirma que los derechos se complementan entre sí, por lo que la protección o vulneración de un derecho influirá en otro derecho de forma directa. Es por esto la importancia que se da a la protección de derechos y al adoptar los mecanismos idóneos para que esto pueda efectivizarse.

Abarcando todo lo antes mencionado, al señalar la integridad personal como un “derecho humano fundamental” estamos hablando de derechos que son inherentes al hombre, es decir, los derechos albergados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el artículo 5 de la norma en mención, se garantiza que ninguna persona será sometida a actos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual también se encuentra establecido dentro del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre los artículos antes mencionados Daniel O'Donnell (2004) sostiene también que la protección del derecho a la integridad personal es la finalidad que persigue la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Teniendo claro la conceptualización que se da a la integridad personal como derecho de las personas privadas de libertad, es importante mencionar algunas “garantías básicas” que lo garanticen a este bien jurídico. Según Carolina Silva estas son:

1. Contar con una celda que posea la superficie necesaria, en relación con las personas que habiten en ella, que posea ventilación e iluminación adecuadas. Se prohíbe el hacinamiento.
2. Acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de maneja que se proteja su intimidad y privacidad. Acceso a duchas a una temperatura adaptada al clima.
3. Prohibición del aislamiento como sanción disciplinaria. (Silva, 2008, pág. 36)

Dentro de Ecuador la tortura constituye un delito contra la integridad personal, el cual se encuentra normado dentro del artículo 151 y lo tipifica como:

La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Mediante la tipificación de la tortura como un delito dentro de Ecuador se está buscando proteger al derecho a la integridad personal, el cual es inherente también a las personas privadas de libertad. La acción penal de este delito abarca el infligir u ordenar infligir afectaciones físicas o psicológicas aun cuando estas causen dolor o no a la víctima. El delito de tortura dentro de Ecuador tiene un amplio panorama puesto que incluye la vulneración contra el derecho a la integridad personal desde dos de sus enfoques, como son la integridad física y la integridad psicológica, además de no limita a que el sujeto activo del delito sea un servidor público sino más bien lo considera como un agravante.

A más de considerar como agravante el que un servidor público sea quien cometa el delito, se encuentran también el que alguien se aproveche de su conocimiento para ocasionar más afectaciones a la víctima, el que el delito sea cometido con el fin de modificar la identidad de una persona y el que la víctima pertenece a los grupos de atención prioritaria, especialmente si es discapacitada, menor de edad, adulto mayor o una mujer embarazada, para lo cual se impondrá como sanción una pena privativa de libertad de diez a trece años.

Finalmente, el artículo estipula también que de existir un servidor público que puede evitar que el delito se constituya y no lo hace acarreará una responsabilidad penal también, la cual corresponde a una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

4.1.2.2.1.1. *Integridad Física.*

La integridad física es comprendida como la “plenitud corporal” de un sujeto, lo que conlleva que este deba ser protegido contra actos que lo vulneren de forma física, como lesiones o agresiones que ocasionen dolor o afecten a su salud (Afanador, 2002).

En palabras de Guzmán (2007), supone “la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas” (pág. 1).

Un ejemplo de esto son las desapariciones forzadas, que de acuerdo a lo mencionado en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, estos actos incluyen un “trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes”, violentando los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

4.1.2.2.1.2. *Integridad Psíquica.*

El derecho a la integridad psíquica va encaminado en cuidar de “todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales” (Guzmán, 2007), y la inviolabilidad de este derecho se relaciona con “el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad” (Afanador, 2002).

De acuerdo a Guzmán se puede concebir a la integridad psíquica como las capacidades relacionadas con el intelecto, es decir, con la salud mental. En cuanto a la aplicación de tortura es importante resaltar que esta no sólo trae lesiones físicas sino también deja secuelas

psicológicas irreparables, incluso me atrevería a decir que el daño psicológico ocasionado a una víctima de tortura es mucho más grave que el daño físico. Finalmente, Afanador señala que la integridad psíquica es un derecho conexo al derecho a no ser manipulado, por lo que una vulneración al primer derecho mencionado afectaría también al segundo derecho señalado y viceversa.

4.1.2.2.1.3. *Integridad Moral.*

La integridad moral hace alusión al derecho que posee cada persona para desarrollar su vida en base a sus creencias (Guzmán, 2007), por lo que para conservar esta integridad y ser leal a uno mismo se necesita ser fiel a nuestros principios a tal punto de “aferrarse a ellos ante la tentación y las presiones sociales” (Paladino, Debeljuh, & Del Bosco, 2005).

Desde mi perspectiva el derecho a la integridad psíquica se complementa con el derecho a la integridad moral. Si bien es cierto la integridad psíquica va encaminada a las cuestiones mentales de la persona, mientras que la integridad moral se centra en sus creencias y principios; a pesar de esto una vulneración a la integridad moral automáticamente violenta su integridad psíquica.

4.1.2.2.1.4. *Integridad Sexual.*

Tomando las palabras de Buompadre (2001), citado en Salame, Pérez, & San Lucas, (2020) la integridad sexual hace mención a “la libertad sexual” de cada persona, a la libertad que tiene cada uno de decidir qué hacer con su vida sexual lo cual puede impactar tanto en el desarrollo de la personalidad de cada ser humano como en su intimidad sexual.

En cuanto a la integridad sexual Buompadre defiende la idea de que cada quien es dueño de su propia sexualidad, lo que torga a cada persona el decidir qué hacer con ella. Es por esto que al atentar contra la integridad personal de una persona se está corrompiendo su esencia y su privacidad, al igual que su integridad física en caso de presentarse un acto no consensuado.

4.1.3. *Derechos Humanos.*

En cuanto a los derechos humanos, llamados también derechos fundamentales, es importante comenzar señalando que son aquellas condiciones naturales básicas que protegen

al ser humano y, por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna (González, 2018).

Mediante su planteamiento González afirma lo señalado anteriormente referente a que los derechos humanos son derechos fundamentales. Además señala que los derechos humanos son vías de protección que influyen en garantizar el óptimo desarrollo del ser humano, puesto que se encuentran orientadas en reconocer y proteger su dignidad. Esta dignidad es inherente al hombre, por lo que las personas privadas de libertad también la poseen y de igual manera que una persona civil, este derecho debe ser protegido y garantizado.

Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual - que es el nuestro -, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados (Sagastume, 1991, pág. 11).

Según Antonio Truyol y Serra citado en Sagastume (1991), al hablar de derechos humanos nos estamos refiriendo a derechos del hombre, lo cual para el autor es similar a asegurar la existencia de derechos fundamentales. Tanto el planteamiento de González como el de Antonio Truyol y Serra se basan en que los derechos humanos buscan garantizar la dignidad del hombre. El relacionar la inherencia de los derechos humanos con el acto de garantizar derechos podemos entender por qué los derechos humanos le pertenecen al hombre por el simple hecho de existir.

Otra definición que vale la pena señalar es la propuesta por Gregorio Peces-Barba (1979), citado en Sagastume (1991), quien dice que los derechos humanos son:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

Para Gregorio Peces-Barba los derechos humanos son formas de proteger otros derechos conexos, como por ejemplo la vida, la libertad, la igualdad, su participación dentro de la sociedad, entre otros, todo esto a fin de permitir que este tenga un desarrollo adecuado dentro de la sociedad. Con respecto al uso del “aparato coactivo del Estado en caso de infracción”, el autor hace mención a que ante una vulneración contra los derechos humanos se activarán los protocolos correspondientes para establecer responsabilidades a quién actúe en contra a estos derechos, ya que esto generaría daños de gran magnitud en cuanto al desarrollo del hombre y a su vez el progreso de la sociedad.

Esta definición guarda relación con la propuesta por Serrano & Vázquez (2015), quienes señalan que los derechos humanos “son aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar” (pág. 11).

La definición planteada por Serrano & Vázquez trae una particularidad de los derechos humanos que ninguno de los anteriores autores señaló, es decir sus características. Muy aparte de que los derechos humanos son formas de proteger otros derechos conexos, es importante señalar que sus características son los que atribuyen la esencia a los derechos humanos, puesto que sustentan todos los “objetivos” para los cuales existen.

Finalmente, Antonio Pérez Luño (1984) citado en (Sagastume, 1991), sostiene que:

Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Al ser una sociedad que se encuentra en constante desarrollo toda nuestra realidad también se ve afectada, es decir, surgen nuevas necesidades que debemos suplir como especie y herramientas nuevas que nos permiten cumplirlas. Algo similar pasa con los derechos humanos puesto que estos también se ven afectados por nuestra constante evolución, es por esto la existencia de la progresividad en el derecho la cual constituye otra de las características de los derechos humanos. Esta progresividad va de la mano con la irreversibilidad, es decir, al existir nuevos derechos no significa que el anterior derecho quede sin validez. Es por esto la importancia de que la normativa nacional reconozca, mediante su

clausula abierta, los derechos que les son atribuidos a las personas dentro de la esfera internacional.

Finalmente, al hablar de los derechos humanos dentro de Ecuador y, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal establece que se reconocen derechos humanos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales a las personas que intervienen dentro de un proceso penal, y en cuanto a las personas privadas de libertad se señala que estos siguen conservando los derechos humanos que les son atribuidos exceptuando las limitaciones que la privación de libertad conlleva, pero garantizando que serán tratados con respeto.

4.1.3.1. Contexto histórico.

De acuerdo a lo mencionado por Naciones Unidas, el contexto histórico de los derechos humanos nos remota a la Segunda Guerra Mundial, puesto que gracias a los acontecimientos suscitados en este periodo conjuntamente con la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional adoptó el compromiso de no permitir más atrocidades como las presenciadas. Es aquí cuando los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta que garantice los derechos de todas las personas, en todo momento y en cualquier lugar.

Este documento albergaba lo que años después sería la declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales. En 1946 fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General y luego remitido al Consejo Económico y Social a fin de que lo analice la Comisión de Derechos Humanos. Esta última debía elaborar una carta internacional de derechos humanos la cual surgió a inicios de 1947 como "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos" que pasó a manos del Comité de Redacción (Naciones Unidas, 2021).

Según señala Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos comenzó surgió por la necesidad de proteger a la sociedad de todos los crímenes y actos violentos que se suscitaron entre 1939 a 1945. Algunas de las vulneraciones a los derechos humanos que se vivieron en aquella época fue la esclavitud, el asesinato, la persecución y la tortura. Con el anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos se sentaron las bases de lo que se constituiría la Declaración, la cual surgió gracias a las observaciones y

comentarios de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, la cual se encontraba conformada por de 18 miembros con diferentes formaciones políticas, culturales y religiosas, entre estos se encontraba Eleanor Roosevelt, René Bassin, Charles Malik, Peng Chung Chang y John Humphrey. Luego de esto dicho anteproyecto pasó a manos del Comité de Redacción, el cual se encontraba conformado por ocho Estados los fueron elegidos en base a su distribución geográfica.

René Cassin redactó la versión final que fue entregada a la Comisión de Derechos Humanos y luego fue remitida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que expongan sus observaciones, el cual fue conocido como borrador de Ginebra (Naciones Unidas, 2021).

De acuerdo a lo mencionado por Naciones Unidas, el documento que fue remitido a todos los Estados miembros para sus debidas observaciones adoptó el nombre de borrador de Ginebra debido a que en el momento en que surgió la versión final de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos tenía sus sesiones en Ginebra. Es claro que las observaciones emitidas por los Estados miembros junto a los comentarios de los diferentes profesionales de la Comisión de Derechos Humanos, fueron un pilar fundamental para el desarrollo jurídico del hombre en la sociedad.

En 1948 se propuso el primer proyecto, donde más de 50 Estados Miembros intervinieron en la redacción definitiva. Seguido de esto, en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos en París (Naciones Unidas, 2021).

En base a todo lo antes señalado, podemos reconocer que el texto completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue elaborado en menos de dos años, lo cual puede constituirse un hito histórico en la promulgación de instrumentos internacionales debido a la división social que existía en aquella época y la presión que esto genera. El surgimiento de los Derechos Humanos trajo consigo el reconocimiento de la vida digna y no sólo dentro de índole internacional sino también nacional, lo que atribuye a todos los Estados la responsabilidad de proteger y garantizar el ejercicio de este derecho y de todos los que se encuentran consagrados dentro de la norma en mención.

4.1.3.2. Características de los Derechos Humanos.

Serrano & Vázquez (2015) hacen mención a siete características que poseen los derechos humanos.

La primera característica corresponde a la imprescriptibilidad, aludiendo a que los derechos humanos no se pierden con el paso del tiempo (Serrano & Vázquez, 2015).

Es decir, la imprescriptibilidad señala que los derechos humanos no tienen fecha de caducidad por lo cual nunca se extinguen ni mucho menos se desgastan, más bien perduran con el paso de los años sin verse afectada su validez. A mi opinión, esto debería influir también dentro de la acción penal, en otras palabras, que ante una vulneración de derechos humanos exista la posibilidad de denunciar en el momento en que nos sintamos seguros de hacerlo y no sentirnos forzados a hacerlo por la presión de la caducidad de la acción.

La inalienabilidad es otra de sus características e implica “una restricción de dominio”, en otras palabras los derechos humanos no puede venderse, ni tampoco transmitirse su posesión o su uso (Serrano & Vázquez, 2015).

En cuanto a la restricción del dominio nos estamos refiriendo a que los derechos humanos no son objeto de comercio o negocio puesto que son inherentes a la persona. Partiendo de esto, el hecho de que alguien intente suprimir o enajenar por cualquier motivo o circunstancia sus derechos no tiene sentido, mucho menos el intentar trasmitírselos a otra persona ya que como se señaló anteriormente todas las personas los poseen por el simple hecho de existir.

La indivisibilidad, la interdependencia y la integridad son tres características que se complementan entre sí. La indivisibilidad imposibilita el poder jerarquizar los derechos humanos puesto que todos requieren la misma atención; la interdependencia en cambio se refiere a que todos los derechos humanos guardan relación entre sí y se complementan; y, la integralidad trata sobre la relación que existen entre los derechos ante una situación de vulneración (Serrano & Vázquez, 2015).

El aspecto que relaciona a estas tres características entre sí es que todos los derechos son conexos, en otras palabras se complementan entre sí. Un aspecto importante que vale destacar es que la indivisibilidad coloca a todos los derechos humanos al mismo nivel, lo que

impide que se pueda catalogar a uno como más importante que otro o viceversa, lo que genera la interdependencia que es que estos se relacionen entre sí por lo que ante una vulneración de un derecho se vean afectados dos o más de estos, es decir se afecta a toda su integralidad.

Los derechos humanos además se caracterizan por poseer carácter absoluto, lo que significa que “pueden desplazar cualquier otra pretensión moral o jurídica, colectiva o individual, que no tenga el carácter de derecho humano” (Serrano & Vázquez, 2015).

El que los derechos humanos posean un carácter absoluto da a entender que se pueden sobreponer sobre el derecho consuetudinario siempre que este último genere una vulneración a la integridad de la persona. Un ejemplo de esto es la mutilación genital femenina, mejor conocida como MGF, la cual puede catalogarse como una forma tortura contra la mujer además de vulnerar el artículo tres de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual sostiene que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Finalmente se encuentra la universalidad, la cual hace referencia a que los derechos humanos son atribuidos a todas las personas, lo que los convierte en derechos exigibles por el hombre en cualquier momento y en cualquier lugar (Serrano & Vázquez, 2015).

Mediante la universalidad de los derechos humanos se confirma una vez más su inherencia al ser humano y por ende a la facultad que tiene de exigir que estos derechos sean respetados. Prácticamente, mediante la universalidad se busca dar a conocer que todas las personas son titulares de derechos, de tal forma que se garantiza una igualdad en la sociedad para prevenir cualquier tipo de discriminación.

A más de estas características, Amnistía Internacional señala cinco características más.

La primera es que los derechos humanos son intrínsecos, en otras palabras, todas las personas poseen derechos por el simple hecho de existir (Mediavilla, 2021).

Los derechos inherentes al ser humano son los derechos intrínsecos, puesto que ambos le son atribuidos al hombre por el simple hecho de nacer. Mediante esta característica se busca otorgar los medios necesarios para que el ser humano viva de una forma digna, los

cuales corresponden a algunos derechos como por ejemplo la vida, la salud, la libertad, entre otros.

Seguido de esto señala que los derechos humanos también son irrenunciables lo cual va de la mano con que sean intransferibles, pues, una persona no puede renunciar a estos derechos ni tampoco cedérselos a alguien más (Mediavilla, 2021).

Las características de irrenunciables e intransferibles se constituyen entre sí. Al ser derechos irrenunciables se entiende que nadie posee la facultad para privarse de ejercerlos, negarse a reconocer su existencia o transferirlos a alguien más. Aquí resalta también la integralidad de los derechos humanos en cuanto a que estos se encuentran vinculados entre sí, por lo que al vulnerarse a uno de ellos se estaría poniendo en riesgo al resto también.

Otra característica importante es la progresividad de los derechos humanos. Esto significa que al producirse un “un avance en el ejercicio y la tutela de un derecho humano, ya no se podrá eliminar, limitar ni restringir posteriormente” (Mediavilla, 2021).

La progresividad de estos derechos se encuentra sustentando en la filosofía de los derechos humanos, la cual exige que estos progresen continuamente. Esta característica se relaciona también con el adoptar medidas adecuadas para el cumplimiento efectivo de algunos de estos derechos sin aplicar la regresividad y promoviendo su mejora constante.

4.1.3.2.1. *Generaciones de los Derechos Humanos.*

Según Magdalena Aguilar (1998) la clasificación más habitual de los Derechos Humanos es en la que se distinguen Tres Generaciones, las cuales se clasifican de acuerdo al transcurso del tiempo y consideran el alcance de los Derechos Humanos.

4.1.3.2.1.1. *Derechos de Primera Generación.*

La Primera Generación de Derechos Humanos, en palabras de Aguilar:

Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.) (Aguilar, 1998, pág. 93).

Según lo mencionado por la autora la primera generación de derechos comprende libertades fundamentales, dentro de la cuales se encuentran los Derechos Civiles y Políticos. Al hablar de Derechos Civiles estamos refiriéndonos a los derechos que le son atribuidos a todo ser humano, tal es el caso del derecho a la vida; por otro lado los Derechos Políticos son aquellos que tienen por titulares únicamente a los ciudadanos, un ejemplo de estos derechos es el derecho al voto. Al surgir con la Revolución Francesa como rebelión contra la monarquía podemos deducir que estos son el punto de partida de la historia de los derechos humanos, lo que los convierte en los más antiguos y le otorga a la sociedad la necesidad de imponer al Estado que estos sean respetados y que no interfieran en su ejercicio.

4.1.3.2.1.2. Derechos de Segunda Generación.

La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo (Aguilar, 1998).

Los Derechos Humanos de Segunda Generación surgen como producto de la Revolución Industrial y se constituyen de derechos económicos, sociales y culturales también conocidos como DESC. Un ejemplo de estos es el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a participar en la vida cultural. En otras palabras, estos derechos pretenden otorgar una buena calidad de vida al ser humano por lo que el Estado adquiere la responsabilidad de actuar a fin de cumplir con su objetivo, la cual se ve reflejada en la prestación de servicios.

4.1.3.2.1.3. Derechos de Tercera Generación.

Finalmente, la Tercera Generación de Derechos Humanos se encuentra compuesta por los Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, y aparecen como respuesta a la necesidad de que las naciones cooperen entre sí al igual que los grupos que las integran (Aguilar, 1998).

Según Aguilar (1998) esta generación de derechos engloba tres aspectos que son la paz, el desarrollo y el medio ambiente, lo cual se encuentra dentro de los Derechos Civiles y Políticos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, Derechos de cooperación entre los

pueblos, respectivamente. Esta generación de derechos se caracteriza por corresponderle a todos los grupos de personas que se organizan de acuerdo a sus necesidades y tienen por titular al Estado.

4.1.3.3. Protección a los derechos humanos.

Al hablar de proteger los derechos humanos nos estamos refiriendo a la obligación que tiene el Estado de cuidar de los miembros de su sociedad ante cualquier abuso que provenga de “agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas”. Vale agregar que el proteger los derechos humanos también posee una visión preventiva y reparadora (Unión Interparlamentaria; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016).

De acuerdo a lo señalado en la normativa ecuatoriana., el numeral 9 artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que de conocerse que la persona que irrespete los derechos garantizados en la Constitución es servidor público del Estado, este último estará en la obligación de reparar las violaciones de los derechos de la o las personas afectadas e iniciar de forma inmediata un juicio de repetición en contra de los responsables, aparte de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que esto conlleve.

El Estado es responsable de proteger a las personas que integran la sociedad y al hablar de sociedad estamos incluyendo también a las personas privadas de libertad. Una de las partes funcionales del Estado son sus servidores públicos quienes también poseen la responsabilidad de proteger derechos, incluso una vulneración por parte de estos es considerada como una agravante dentro de la ley. Lo mismo sucede con los miembros del control social formal, es decir la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, entre otros, quienes tienen entre sus principales funciones el establecer el orden dentro de la sociedad y velar porque se cumpla lo normado dentro del ordenamiento jurídico. Tanto los servidores públicos como los miembros del control social formal son el reflejo del accionar del Estado, por lo que deben desempeñar sus funciones de forma correcta y respetar las medidas adoptadas por el mismo Estado para garantizar el libre ejercicio de los derechos.

Esta obligación estatal se ve reflejada en la promulgación de leyes que protejan los derechos humanos, la inclusión de medidas que protejan a las personas de amenazas a sus derechos humanos y en el garantizar el acceso a recursos jurídicos, de ser necesario ante

violaciones de derechos humanos (Unión Interparlamentaria; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016).

Mediante la promulgación de leyes que protejan derechos humanos se busca erradicar o prevenir cualquier tipo de acto que vulnere su libre ejercicio, por ejemplo el Código Orgánico Integral Penal, cuyo articulado va encaminado en la tipificación de delitos. En cuanto a la inclusión de medidas que protejan a las personas de cualquier amenaza a sus derechos nos encontramos con las garantías jurisdiccionales las cuales buscan proteger algunos derechos esenciales, tal es el caso de la acción de habeas corpus cuyo objetivo va encaminado en la protección del derecho a la vida, libertad e integridad personal de la persona que se encuentre restringida de su libertad de forma arbitraria e ilegal. Con respecto a el acceso a recursos jurídicos ante la vulneración de derechos humanos se encuentran instituciones públicas como por ejemplo la Defensoría Pública, que brinda patrocinio jurídico gratuito a quien necesite de ella.

Vale resalta que los Estados gozan de un “margen de discreción” sobre la obligación de proteger los derechos humanos, lo cual la Unión Interparlamentaria explica con el siguiente ejemplo:

Por ejemplo, el derecho a la integridad personal y la seguridad obliga a los Estados a combatir el fenómeno generalizado de la violencia doméstica contra las mujeres y los niños. Los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas positivas en forma de las pertinentes leyes penales, civiles, familiares o administrativas, capacitación de la policía y los jueces o concienciación del público general con el fin de reducir la incidencia de la violencia doméstica. (Unión Interparlamentaria; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016, pág. 34)

Mediante este ejemplo se busca dar a conocer que el Estado posee una pequeña libertad con respecto a su accionar, pero centrándose siempre en que debe velar por los derechos de las personas y establecer las vías adecuadas para que esta protección se cumpla. Entre las alternativas que brinda el ejemplo la más aplicada dentro del territorio ecuatoriano es la capacitación a los miembros de control social formal y a la sociedad en general, las cuales se efectúan a manos del Ministerio del Interior y tratan sobre cuestiones relacionadas a los derechos humanos, su protección y cuál es el trato que deben brindar a las personas privadas de libertad. En cuanto a la promulgación de leyes que regulen la protección de

derechos humanos el Ecuador se encuentra muy limitado, puesto que únicamente permite la adopción de estos derechos dentro de su ordenamiento jurídico gracias al principio de clausula abierta.

La obligación de proteger se complementa con la obligación de respetar y la de cumplir. La obligación de respetar se basa en que los Estados deben evitar interponerse en el disfrute de los derechos, mientras que la obligación de cumplir hace alusión a que los Estados deben implantar medidas positivas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos (Unión Interparlamentaria; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016).

El Estado, dentro de su obligación de respetar también debe limitar su accionar siempre que esto genere un atentado a los derechos de los demás, un ejemplo de esto es la educación que se promueve dentro de Ecuador ya que respeta las creencias de cada persona y no se centra en una religión en específico. La obligación estatal de cumplir se ve influenciada por el derecho que se busque hacer cumplir y los recursos que se posee para esto, tomando como ejemplo el derecho a la educación, especialmente la educación superior dentro de Ecuador, es importante destacar que el Estado ecuatoriano oferta un número de cupos de acuerdo a su presupuesto anual, lo que a su vez genera que se vulnere este derecho para ciertas personas de tal forma que se evidencia su falta de cumplimiento con esta obligación.

Para un mejor entendimiento, la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016) toma como ejemplo la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En base a este derecho el Estado cumple su obligación de respetar siempre que la policía no recurra a la tortura al interrogar a los detenidos; sobre la obligación de proteger, el Ecuador obliga a las autoridades a que adopten medidas legislativas contra la violencia; y sobre tu obligación de cumplir, esta se efectiviza al momento en que el Estado ecuatoriano capacita a agentes de policía sobre métodos aceptables de interrogatorio.

4.2. Garantías Jurisdiccionales

Una forma de proteger los derechos reconocidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, es mediante el uso de garantías jurisdiccionales. Según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las garantías jurisdiccionales tienen como objetivo

el proteger de forma “eficaz e inmediata” estos derechos, declarar la violación de uno o varios de estos y reparar integralmente los daños que puedan generarse por dicha afectación.

Tomado las palabras de Cordero & Yépez (2015):

El cumplimiento de la constitución en un estado constitucional de derechos y justicia debe reflejarse en mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos. (Cordero & Yépez, 2015, pág. 41)

Un estado constitucional de derechos y justicia hace alusión a que que el gobierno se encuentra sujeto a lo establecido en la norma, en el caso de Ecuador se rigen a lo establecido en la Constitución de la República, especialmente en lo que trata sobre derechos y el desarrollo justo de su sociedad. Es por esto la necesidad de exigir que los Estados realmente cumplan su función principal y no únicamente divulgen la promoción de derechos humanos, si bien es cierto esta es una tarea un poco complicada pero mediante la lucha constante por proteger los derechos humanos junto a la adopción de garantías que permitan hacerlos efectivos y el limitar el accionar de los organismos que conforman el Estado, esto puede alcanzarse.

Refiriéndose a la garantía constitucional Cordero & Yépez sostienen que:

La Constitución de 2008 usa el término garantía constitucional en el sentido de la teoría de Luigi Ferrajoli, es decir no sólo en el sentido de mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho humano (garantía secundaria), sino también en el sentido de acciones llevadas a cabo para implementar el derecho en la realidad (garantías primarias). A este último grupo, garantías primarias, pertenecen las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, mientras que a las garantías secundarias pertenecen las garantías jurisdiccionales y las garantías sociales. (Cordero & Yépez, 2015, pág. 41)

De acuerdo a lo señalado por Cordero & Yépez (2015) en cuanto a las garantías jurisdiccionales, las garantías que se encuentran dentro de los artículos 86 a 94 de la Constitución de la República del Ecuador corresponden a garantías secundarias, es decir, son aquellas que encaminan su accionar ante la vulneración de un derecho humano y que son

resueltas por los jueces, desde primera instancia hasta la Corte Constitucional. La vulneración de un derecho siempre repercute en otro derecho conexo a este, es por esto la necesidad de que las garantías que sirven para proteger derechos sean eficaces, rápidas y sencillas de tal forma que se logre resarcir o mitigar el daño a tiempo, caso contrario no servirían para la protección de derechos.

El doctor Patricio Pazmiño (2013), al hablar de garantías jurisdiccionales indica que estas son el medio por el cual podemos ejercitar el derecho de acción, el cual permite alcanzar la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces.

De acuerdo a lo planteado por el autor, las garantías jurisdiccionales se complementan de la tutela judicial efectiva, la cual corresponde a la facultad que tiene el ser humano de acudir a un órgano de justicia estatal en búsqueda de una respuesta justificada ante una situación en particular. La tutela judicial efectiva se cumple con el acceso gratuito a la justicia, el derecho a la defensa, una sentencia debidamente motivada, entre otras. Dentro de la vulneración de derechos los jueces son los encargados de garantizar esta tutela judicial promoviendo justicia y equidad durante el proceso, para que finalmente a través de la sentencia los derechos de los que se hablan se efectivicen.

Según el Capítulo Tercero del Título III de la Constitución de la República del Ecuador las garantías jurisdiccionales son: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección

4.2.1.1. Habeas Corpus.

La garantía del habeas corpus es comprendida como la más antigua de la historia dentro del derecho occidental, sin embargo, el uso de esta garantía como medio de impugnación ante la detención de una persona nace exactamente en Inglaterra gracias al “Habeas Corpus Act de 1628” (Cordero & Yépez, 2015).

El origen del habeas corpus es un poco confuso de precisar en el tiempo, pero debido a la aparición de literatura inglesa referente a esta garantía es que los autores señalan a Inglaterra como punto de partida del habeas corpus. Desde mi perspectiva, esta garantía permite que se eviten detenciones injustas o con procedimientos arbitrarios. En otras palabras

el habeas corpus permite que el administrador de justicia otorgue la libertad a la persona detenida injustamente, emitiendo una resolución debidamente motivada y justificada., respetando el debido proceso y lo demás estipulado en la norma.

En Ecuador existe un antecedente en la Constitución de 1830, cuyo artículo 59 consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si “el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria”. (Cordero & Yépez, 2015, pág. 105)

Las bases del habeas corpus dentro de Ecuador se sientan en la Constitución de 1830 y según lo señalado por el autor en aquella época los alcaldes eran quienes tenían la competencia de reclamar ante una detención arbitraria, la cual según la historia permaneció hasta la Constitución de 1998. Puesto que los jueces y los alcaldes eran quienes participaban en la decisión que se tome con respecto a la detención, en caso de que se diera una detención ilegal y arbitraria estos se generarían una responsabilidad con el Estado y con el afectado, lo cual se relaciona con la actualidad en cuanto a la potestad que tiene el Estado para ejercer un juicio de repetición contra los servidores públicos que actúen contra la ley.

No fue hasta la Constitución de 1929 donde el término habeas corpus aparece por primera vez dentro del numeral 8 del artículo 151 donde se lo cataloga como el derecho que tenían las personas de recurrir ante un juez competente para solicitar que la legalidad de su detención sea revisada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la gran importancia del habeas corpus, señalando que esta garantía no puede suspenderse ante un estado de emergencia, mientras que algunos derechos fundamentales sí (Cordero & Yépez, 2015).

Con la introducción del término habeas corpus dentro de la normativa ecuatoriana se logró identificar la figura del arresto ilegítimo o arbitrario, a pesar de que la función de esta garantía iba más encaminada en lo que ahora se conoce como recurso de revisión. Es importante diferenciar que actualmente el habeas corpus es catalogado como un garantía jurisdiccional que permite otorgarle la libertad a quien se encuentre privado de esta de una forma ilegal, ilegítima o arbitraria. Las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirman la relevancia que se le otorga al habeas corpus como garantía jurisdiccional, pero algo en lo cual no concuerdo es en el colocarla por encima de algunos

derechos fundamentales. Como se mencionó en el apartado anterior, los derechos humanos son derechos fundamentales y mediante las garantías jurisdiccionales se puede hacer efectivo su ejercicio, es decir, las garantías jurisdiccionales son el complemento de los derechos lo que significa que se encuentran en el mismo nivel ya que poseen una relación de dependencia en cuanto a su funcionamiento.

Para finalizar, Cordero & Yépez (2015) mencionan que esta garantía no sólo tutela el derecho la libertad personal, sino también busca proteger el derecho a la vida y la integridad personal, lo cual guarda relación con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y será analizado a continuación.

4.2.1.1.1. Objeto.

Dentro del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador se estableció que el habeas corpus tiene por objeto el “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima”.

Con respecto a las tres características de la detención por las cuales procede una acción de habeas corpus, Cordero & Yépez (2015) mencionan que la detención ilegal surge cuando esta se realizada incumpliendo las formalidades previstas en la ley, mientras que la detención ilegítima se refiere a detenciones que son legales y no arbitrarias, pero que van en contra del ordenamiento jurídico en su conjunto. Finalmente, una detención arbitraria surge cuando violenta derechos humanos aun siendo legal, tal es el caso de una detención que carece de debida fundamentación, una prisión preventiva no necesaria o que excede el plazo razonable, una detención sin motivación o con una motivación que no es jurídica, cuando la detención se basa en meras sospechas de que una persona pertenece a un grupo considerado “delincuencial”, o cuando la detención se da por causas discriminatorias.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el habeas corpus busca la “exhibición del cuerpo”, por lo que podría plantearse esta garantía cuando una persona se encuentre incomunicada, se desconozca su paradero o se tema por su integridad física.

Respecto a la integridad física, el cuarto inciso del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, de comprobarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, se deberá disponer “la libertad de la víctima, su atención

integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece dentro de su artículo 43 que el hábeas corpus tiene por objeto el “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”, enfatizando en sus numerales que otros de esos derechos conexos son, el “no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”; “la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez”; y, el “no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana”.

4.2.1.1.2. *Legitimación activa.*

De acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercidas por “cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado” y también por el Defensor del Pueblo. Enfatizando que por personas afectadas se considerará a quienes “sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”, agregando que el daño es “la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”.

Además, señala que en la legitimación dentro de la garantía de habeas corpus se deberá considerar las reglas específicas sobre esta acción, las cuales se encuentran determinadas en la misma ley.

La garantía de habeas corpus dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra normada entre los artículos 43 al 46, y dentro de este articulado no se especifica cuál es su legitimación activa, por lo que Cordero & Yépez mencionan:

Al no ser aplicable el artículo 9 se debería interpretar que esta garantía es la única que conserva la amplia legitimación de la Constitución, es decir que cualquier persona o grupo de personas puede presentar un habeas corpus a favor de cualquier persona

detenida, sin que para esto se exija su autorización. (Cordero & Yépez, 2015, pág. 110)

Lo señalado por el autor se puede interpretar desde una sola perspectiva que es la protección de derechos. Si realmente se busca garantizar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos se debe optar por dar otras posibilidades a más de las garantías, como en este caso la participación de un tercero o ajeno a la causa para que informe a los órganos de justicia que existe una vulneración a un bien jurídico. Eso se perfecciona con la falta de consentimiento que se necesita por parte de la persona afectada, ya que así no existe ningún obstáculo en que el Estado cumpla con su acción de proteger, cumplir y hacer de forma directa.

A esto Cordero & Yépez (2015) agrega que la legitimación activa guarda una estrecha relación con el desarrollo histórico del propio habeas corpus, para lo cual propone como ejemplo una persona incomunicada o desaparecida. Es decir, de presentarse esta situación la víctima se encuentra inhabilitada de comunicarse y de acercarse a ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos, por lo que si se plantea como requisito que el afectado directo plantee esta garantía se estaría perdiendo la naturaleza del habeas corpus.

4.3. Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado

En este epígrafe se hará énfasis a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país que garantizan el derecho a no ser torturado, y otros que señalan algunos recursos que pueden emplearse ante el cometimiento de un acto de esta índole. A fin de que esto sea respetado dentro del Ecuador, se hará mención también al control de convencionalidad, en especial al fin para el cual está destinado y la forma en que la normativa nacional lo garantiza.

Para finalizar con la teoría comprendida dentro del presente trabajo, se hará una breve comparación de la normativa nacional referente a la protección del derecho a no ser torturado con la establecida a nivel internacional, específicamente con México, de tal forma que se logre conocer las medidas adoptadas por otro país, la forma en que dichas medidas son aplicadas y si nuestro país posee alguna relación con dichos mecanismos.

4.3.1. Control de Convencionalidad

En cuanto al control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Gelman Vs. Uruguay (2013) señala:

El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2013, pág. 22)

De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad corresponde a la responsabilidad que tiene el Estado de proteger los derechos humanos que le son atribuidos a todas las personas y de adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectivo goce, desde el momento en que este suscribe un instrumento internacional, que dentro de este contexto se estaría hablando de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto De San José. Al ser una responsabilidad estatal recae también sobre los administradores de justicia, quienes deberán encaminar su actuar a la protección de derechos y por ende evitar cualquier tipo de acto u omisión que pueda afectar su libre ejercicio o llegue a vulnerar dicho bien jurídico.

El abogado Christian Armas (2020) al referirse al control de convencionalidad menciona que:

El control de convencionalidad se entiende como un mecanismo el cual debe ser ejercido por todas las autoridades públicas, jueces y tribunales que integran nuestro sistema de justicia, el mismo que se lo realiza mediante la confrontación entre las normas de derecho nacional y de derecho internacional, con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las personas.

Según lo señalado por el autor, el control de convencionalidad sirve como una herramienta para garantizar que los Estados cumplan con lo normado en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte, en cuanto al respeto y protección de los derechos humanos. Centrándonos en el control de convencionalidad dentro de Ecuador resalta el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador el cual hace

mención a que los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos que sean más beneficiosos a los normados en la Constitución, tendrán más preponderancia que cualquier otra ley o actuación del Estado.

En palabras de Sagüés (2011) la Corte Interamericana sienta al control de convencionalidad en tres principios. Primero se encuentra el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados; el segundo principio es el del efecto útil de los convenios, el cual defiende que su eficacia no puede ser reducida por normas o prácticas de cada Estado; y, como tercero se encuentra el principio internacionalista, el cual prohíbe que los Estados se eximan de responsabilidades aludiendo a lo normado en su derecho interno.

Los principios planteados por la la Corte Interamericana de Derechos Humanos tratan prácticamente en que los Estados cumplan con los instrumentos internaciones de los que se encuentran suscritos. Mediante el principio de buena fe se está confirmando también si el compromiso que adquieren los Estados al momento ratificar un instrumentos internacional va encaminado realmente en la protección de derechos humanos. El principio del efecto útil y el principio internacionalista se complementan entre sí, puesto que ambos buscan que los Estados no sobrepongan su normativa por encima de los instrumentos internacionales a fin de que se cumpla el objetivo para el cual fueron creados, en especial que las prácticas de cada Estado no afecten a la eficacia del instrumento y que los Estados acarren una responsabilidad en caso de incumplimiento sin opción a justificación, lo cual va de la mano con lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

Según Susana Albanese (2008) citada en Neubaum (2016):

Puede definirse este control de convencionalidad como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. Su objetivo radica en la comparación entre la norma objeto de discusión y la Convención Americana. Si de su análisis surge que la primera es contraria a la segunda y por ende, inconvencional, entonces la primera no debe ser aplicada. (Neubaum, 2016, pág. 48)

Mediante el planteamiento de Susana Albanese se puede entender que el control de convencionalidad sobrepone al derecho internacional ante el derecho nacional, a tal punto de prohibir la aplicación de la norma nacional que vulnere lo estipulado dentro de la Convención

Americana de Derechos Humanos. A mi criterio, el control de convencionalidad limita también a las normas que se crean actualmente a que su articulado se encuentre de acuerdo a lo señalado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es en pro de defender y garantizar los derechos humanos, es decir, al momento en que un Estado se suscribe a un instrumento internacional está regulando su normativa al margen de los derechos humanos y no en beneficio propio.

Vale resaltar que la Corte Interamericana ha mencionado que el control de convencionalidad no debería abarcar solamente la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también incluir otros tratados de Derechos Humanos (Neubaum, 2016).

El planteamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generaliza la aplicación del control de convencionalidad, en cuanto a que todo lo relacionado con derechos humanos que se encuentre dentro de instrumentos internacionales que un país suscribió, siempre que sea más beneficioso que la norma nacional, deberá prevalecer. El planteamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede reflejar al momento de hablar sobre Ecuador y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual se encuentra suscrita por el Estado ecuatoriano y ha generado que nuestro país encamine parte de su normativa en la prohibición de la tortura y las vías aplicables para hacer esto efectivo.

Dentro de la normativa nacional, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los tratados internacionales que se encuentren ratificados por el Ecuador deberán regirse por lo que estipula nuestra Constitución, pero en cuanto a tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prevalecerá el principio pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la norma *ibídem*.

4.3.1.1. Tipos de Control de Convencionalidad.

Neubaum (2016) sostiene que se distinguen dos dimensiones diferentes del control de convencionalidad: el plano externo y el interno, también conocidos según Yáñez & Mila (2020) como control concentrado y control difuso, respectivamente.

El control externo hace mención a “la competencia asignada a un tribunal internacional para determinar la responsabilidad internacional de los Estados partes cuando vulneran el derecho convencional a través de sus normas o actos” (Neubaum, 2016).

Para Neubaum (2016) el control externo es comprendido también como un control subsidiario, puesto que es procedente en caso de que las instancias anteriores no hayan permitido dar solución a esta vulneración, lo cual ocasiona que la víctima acuda a esta jurisdicción. Desde otro enfoque, el control externo corresponde a la facultad que posee la jurisdicción internacional para juzgar la colisión que existe entre la normativa nacional y la normativa internacional y que ocasiona una vulneración de derechos humanos.

En palabras breves Claudio Nash (2019) señala que dentro del ámbito internacional, esta función es ejecutada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consiste en la “expulsión” de normativa contraria al Pacto de San José, lo cual se realiza en base a los casos que se encuentran bajo el conocimiento de la misma Corte.

Al hablar de control interno estamos haciendo alusión al control realizado por los jueces de cada Estado y va encaminado en interpretar la normativa nacional en relación a la Convención Americana, examinando que la primera se adecúe a esta última (Neubaum, 2016).

Sobre el control interno Neubaum (2016) señala que es el control que se encuentra en manos de todos los jueces o tribunales jurisdiccionales que conforman un Estado. Esto genera que exista cierta discrepancia en cuanto a la interpretación de este control puesto que cada administrador de justicia lo hará en base a sus convicciones lo cual puede alterar también la forma en que la norma internacional es interpretada.

Para Nash C. e. (2019) el control de convencionalidad en el ámbito interno “es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH”.

De acuerdo a lo señalado por los dos autores antes mencionados es que este tipo de control de convencionalidad permite que los administradores de justicia analicen la relación existente entre normas de cada Estado con el Pacto de San José. Sin embargo algo importante

de destacar del planteamiento de Nash C. e. (2019) es que al ser un análisis que se encuentra en manos de algunos miembros del sector público su accionar debe limitarse a sus competencias y atribuciones, lo que generaría que las normas nacionales se interpreten conforme a las responsabilidades de cada Estado y no al derecho internacional.

4.3.1.1.1. Formas de aplicación del Control de Convencionalidad.

Teniendo a consideración lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en palabras de Aguirre (2016), existen dos formas en las que se puede realizar el control de convencionalidad concentrado y difuso, que son el control concreto de convencionalidad y el control abstracto de convencionalidad, las cuales dirigen a dos disposiciones.

El control concreto se realiza sobre normas o leyes aplicadas a casos particulares y en los que se entiende que dicha aplicación ha generado una vulneración de derechos; mientras que el control abstracto se realiza sobre normativa que aún no han sido aplicada a un caso concreto pero que se estima que vulnera derechos únicamente por existir (Aguirre, 2016).

Para Aguirre (2016) estas dos formas de aplicación del Control de Convencionalidad proceden cuando se percibe que existe o existirá una vulneración de derechos sea que la norma haya sido aplicada o no, las cuales podrán solamente ser efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los administradores de justicia de cada Estado que posean competencia para hacerlo. El control concreto permite eliminar las normas que ya han generado un daño, lo que significa que constituye una forma de aplicación del control de convencionalidad con carácter mitigante, mientras que la existencia del control abstracto permite plantearse la idea de que no se necesita que la norma vulnere un derecho con su aplicación para ser suprimida sino que se debe evitar este daño mediante el análisis profundo y minucioso del ordenamiento jurídico, lo que lo convierte en una forma de aplicación preventiva.

4.3.1.2. Efectos del Control de Convencionalidad.

De acuerdo a lo mencionado por Néstor Sagüés (2011) el control de convencionalidad tiene dos efectos: un efecto represivo o destructivo y un efecto positivo o constructivo.

Sobre el efecto represivo o destructivo señala que se da “Cuando la norma doméstica opuesta al pacto o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es inconvencional o anticonvencional, tiene un resultado de mínima: no se aplica al caso bajo examen, se descarta o resulta inválida para el mismo” (Sagüés, 2011).

Según la autora el carácter del efecto represivo o destructivo es definitivo, puesto que al encontrarse normativa local que no coincide con el Pacto y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana lo único que se puede realizar es catalogarla como inválida y expulsarla del ordenamiento jurídico. Esto nos permite que al momento de revisar la norma se elimine cualquier tipo de atentado contra el derecho internacional, en este caso el Pacto de San José de Costa Rica, y se respete el control de convencionalidad adquirido desde un principio. Es por esto que Yáñez & Mila (2020) dentro de su clasificación denominan a este efecto como efecto supresivo.

El efecto positivo o constructivo por su parte busca que los jueces apliquen y hagan funcionar su derecho interno con lo establecido dentro del Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal forma que se adapte lo estipulado en el derecho nacional con el derecho internacional (Sagüés, 2011). Este efecto guarda estrecha relación con el efecto preventivo planteado Yáñez & Mila (2020), el cual va encaminado en la creación de leyes y disposiciones acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para Sagüés (2011) el efecto positivo o constructivo conlleva la distinción de dos formas de interpretación del derecho local: convencionales e inconvencionales. Las convencionales hacen referencia a que el derecho de cada Estado esté acorde al Pacto y la jurisprudencia de la Corte Interamericana; mientras que las inconvencionales, sirven para conocer si el derecho de cada Estado es opuesto al Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De estas formas de interpretación el juez tendrá que emplear la interpretación convencional, lo que ocasiona la supresión de normas locales o el adaptar la normativa que no se opone al Pacto y a aquella jurisprudencia.

4.3.2. Instrumentos Internacionales

Según el artículo 424 de la Constitución de la República, la norma *ibidem* al igual que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos que se encuentren ratificados por el Ecuador y atribuyan derechos más favorables de los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, lo cual es también conocido como *clausula abierta*.

Dentro de la normativa internacional, es importante destacar algunos instrumentos que se encargan de la protección de los derechos humanos, específicamente del derecho a no ser sometido a tortura o cualquier acto cruel, inhumano o degradante, tal como lo establece el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano, lo cual genera que dichas normas sean de cumplimiento obligatorio. Entre estas se encuentran algunas otras declaraciones, convenciones, protocolos y protocolos facultativos, estatutos y pactos, que serán señalados a continuación.

4.3.2.1. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 sostiene que:

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

El concepto de tortura estipulado por el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es muy amplio, sobre todo al momento de señalar quien será el sujeto imputado ante el cometimiento de actos de tortura y más aún al momento de describir en qué consiste la tortura, qué prácticas comprende y qué violaciones de derechos la constituyen. A pesar de esto, exceptúa que cualquier trato producto de la detención legal no será considerada tortura siempre que esta respete las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como Reglas de Mandela.

Dentro del artículo 2 de la norma *ibidem*, se alega que:

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que se sancionará la persona que cometa un acto de tortura puesto que este será considerado un agravio a la dignidad humana y una vulneración a los propósitos de paz y seguridad internacional que tiene la Carta de las Naciones Unidas, la cual es la norma encargada de que las naciones mantengan relaciones internacionales amistosas basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos. Es decir, ninguna persona por ningún motivo podrá torturar a otra persona debido a que existe normativa internacional que lo va a sancionar lo cual se complementa con la demás normativa interna que protege a todos los seres humanos al momento en que sus derechos son vulnerados.

El artículo 3 de la norma en mención señala que ningún Estado podrá permitir o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y además agrega que “No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En base a lo estipulado en el artículo en mención de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes se puede afirmar que por ningún motivo la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrán ser tolerados, quedando rotundamente prohibido que existan ocasiones excepcionales como guerra o amenaza de guerra. Siempre se deberá proteger los derechos de las personas, así el Estado se encuentre en una inestabilidad política interna deberá prevalecer la igualdad de derechos para todas las personas incluyendo la protección de su integridad física y psicológica.

Esto guarda concordancia con lo señalado en su artículo 4, donde atribuye a los Estados a tomar “medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En el artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se señala que los Estados deberán establecer medidas que impidan la práctica de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de su jurisdicción. Ante esto algunos Estados han realizado actividades que eliminan los factores riesgo y suprimen las posibles causas por las que se ejecuta la tortura, esto con el fin de que no se produzcan estos actos.

Con respecto al actuar de la policía y demás funcionarios estatales que sean responsables de las personas privadas de libertad, el artículo 5 señala:

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

El artículo antes mencionado de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que la policía y aquellos funcionarios que son encargados de las personas privadas de la libertad tendrán prohibido realizar cualquier actividad que se considere como tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esto debido a que aquellas personas siguen teniendo derechos y son protegidos por legislación nacional e internacional. Es por eso la importancia de que funcionarios públicos como policiales y demás miembros de control

socia formal reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les corresponden y se respeten los derechos humanos de todos los grupos sociales.

Además, menciona en su artículo 6 que los Estados deberán revisar de forma continua los “métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio”, esto con la finalidad de prevenir cualquier acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes menciona que los Estados tendrán la responsabilidad de examinar los métodos de interrogación establecidos dentro de su territorio y las disposiciones existentes sobre la custodia y trato de las personas privadas de libertad, a fin de que se logre encaminar estos mecanismos con la protección de los derechos inherentes al hombre y prevenir que sean sujetos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de que una persona dé a conocer que fue sometido a un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de un funcionario estatal o bajo incitación de este, según el artículo 8 de la Declaración, “tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado”. Además de esto, el artículo 11 señala que de demostrarse el cometimiento de estos actos “se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.

Finalmente, dentro de los artículos 11 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se confirma la responsabilidad del Estado de responder por sus actos, ya que atribuye a las personas víctimas de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el derecho a solicitar a un funcionario público que su caso sea revisado minuciosamente por las autoridades judiciales correspondientes, para que en caso de comprobarse la existencia de tortura se sancione a la persona o servidor público que haya cometido dicho acto, garantizando que se aplicará la indemnización como una medida de reparación para la víctima la cual será regulada en base a lo establecido en la ley.

4.3.2.2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es un instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que tiene como finalidad el prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este instrumento está encaminado en el vigilar de cerca el cometimiento de estos actos y, ante su cometimiento, establecer una responsabilidad al gobierno (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2022).

En base a la cita se puede mencionar que existe un instrumento internacional encaminado a la prohibición de la tortura como un derecho humano, el cual se denomina Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Este instrumento prohíbe el uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de forma rotunda para lo cual se examinará de cerca a los Estados que han ratificado y forman parte de este instrumento internacional en cuanto a su cumplimiento. Un aspecto que destaca de esta Convención es la obligación de que cada Estado cree un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, mediante el cual se mantendrá informado al Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura en cuanto a la situación de la tortura dentro de los lugares de detención.

Nuestro país es signatario de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes desde el 04 febrero de 1985 y fue ratificado el 30 de marzo de 1988 (Jiménez, 2018). Esto conllevó a que el Estado ecuatoriano se vea en la obligación de “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en su territorio” (Benalcázar, 2016) y por el cual el Ecuador debe presentar informes periódicos al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (Coba, 2016).

En base a esta cita se afirma que Ecuador desde el 04 febrero de 1985 fue signatario del Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para que luego de tres años se ratificación y adhiera este instrumento internacional dentro de su normativa local. Esta Convención obligó a nuestro país a adoptar las medidas necesarias para impedir que se desarrolle cualquier tipo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del territorio ecuatoriano. Las autoridades correspondientes

deberán incrementar el ejercicio y respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad implementando acciones de defensa estratégicas que se centren en la prevención, protección y promoción de los derechos humanos, así mismo tendrán la responsabilidad de realizar y presentar informes periódicos al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

En base a esto vale señalar que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas mediante los informes periódicos busca mantenerse al tanto de cualquier situación que involucre aspectos relacionados a torturas o tratos crueles en los países que forman parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dichos informes luego de ser examinados por el Comité son comentados, por lo que en el informe periódico presentado por el Ecuador en el año 2016 el Comité contra la Tortura hizo 25 observaciones y señala seis aspectos positivos (Coba, 2016).

Con respecto al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas es importante señalar que es un órgano que se encuentra compuesto por diez expertos encargados de inspeccionar de cerca la aplicación del Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mediante esta inspección el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas se percatará de qué Estados incumplen con la Convención y realizará las debidas investigaciones de conocerse que alguno de los Estados Miembros ha generado una violación a los derechos humanos, a fin de establecer responsabilidades a quien corresponda. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas es el órgano encargado de recibir informes de cada país miembro de la Convención dentro de los cuales se debe detallar los mecanismos implementados para lograr alcanzar la prevención de la tortura, para que así el Comité verifique qué tan efectivos son dichos mecanismo o proponga las respectivas mejoras a cada Estado de ser el caso. Un ejemplo de estos informes es el remitido por Ecuador en el año 2016, en el cual el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas realizó veinticinco observaciones y señaló seis aspectos positivos del informe presentado por nuestro país.

De acuerdo a su normativa, vale resaltar su artículo 1, mismo donde se define a la tortura como:

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se

sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes nos otorga una definición de tortura, la cual dentro del ámbito internacional es la más aplicada mientras que en el ámbito local sirve de precedente para la tipificación de la tortura como delito. Entre los principales aspectos que constituyen la tortura de acuerdo a esta definición es que el dentro del sujeto pasivo de la relación jurídica siempre debe existir la presencia de un funcionario público, es decir, en caso de que una persona particular incurra en los actos que se comprenden dentro de la definición de tortura no estaría acarreado una responsabilidad directa sino más bien será considerado como autor intelectual. Con respecto a esta definición como base para la tipificación de la tortura dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado es evidente el vacío jurídico que genera dado a su reducido panorama del sujeto activo del delito.

El artículo 4 de la misma convención sostiene que:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

El artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes está encaminado en atribuir responsabilidad al Estado en el que se ejecuten tortura. Tal es el caso de su primer numeral, el cual parte de la obligación de tipificar la tortura como un delito dentro de la normativa local al igual que el intento de cometer tortura, todo esto en aras de generar una responsabilidad penal a la persona o personas responsables de su cometimiento. Partiendo de esta responsabilidad penal, el numeral dos

señala la importancia de establecer una pena que sea proporcional a la gravedad del delito ejecutado para lo cual desde mi perspectiva sería recomendable valorar en base a los bienes jurídicos vulnerados.

Esta responsabilidad estatal de prohibir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, conlleva también que el Estado ecuatoriano realice las debidas investigaciones de forma “pronta e imparcial”, según lo establecido en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4.3.2.3. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura fue suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 durante el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Esta Convención fue creada con el fin de prevenir y sancionar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual su normativa se centra en dar a conocer que nadie podrá ser víctima de tortura y demás malos tratos gracias a la normativa internacional que protege derechos humanos, por lo que su cometimiento será catalogado como un acto agravado contra la dignidad humana.

Desde el 30 de mayo de 1986 el Ecuador es signatario de esta Convención y no fue hasta el 30 de septiembre de 1999 que la ratificó, para que tiempo más tarde se dé el depósito de la ratificación, específicamente el 09 de noviembre del mismo año (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Con esta ratificación el Estado ecuatoriano manifestó su consentimiento de obligarse a cumplir lo estipulado en este instrumento internacional, para lo cual adquirió la responsabilidad de reconocer y respetar la dignidad inherente al ser humano y de esta forma asegurar el ejercicio pleno que los derechos y libertades que también le son atribuidos. En base a esto es que deberá también prevenir y sancionar a aquella persona que cometa cualquier acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto al derecho a no ser torturado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 1 establece que “Los Estados partes se obligan a prevenir y

a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. Agregando en su artículo 7 que:

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se establece que los Estados que han ratificado dicho instrumento internacional están obligados en evitar todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en base a lo establecido en dicha Convención y en caso de que estos actos se ejecuten, el Estado deberá establecer sanciones a los responsables. Así mismo en el artículo 7 se establece que los estados partes deberán adoptar las medidas necesarias para que los miembros del control social formal que tengan dentro de sus competencias la custodia de las personas privadas de su libertad sean capacitados en cuanto al trato que estos últimos se merecen al igual que el procedimiento que se debe llevar dentro de la toma de testimonios, para lo cual impondrán el respeto al derecho humano de la prohibición de tortura con el fin de resguardar la integridad física y psicológica de este grupo de atención prioritaria.

Finalmente, el artículo 8 de la Convención sostiene que “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”, además de que la investigación a dicha denuncia deberá instaurarse de oficio y con inmediatez; y de ser el caso, se iniciará también el respectivo procedimiento penal.

Este artículo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estipula que los Estados deberán otorgar los recursos necesarios para que las personas víctimas de tortura puedan acceder a la tutela judicial efectiva, donde se deberá analizar su situación desde una perspectiva imparcial y en aras de proteger su derecho a la integridad personal y demás derechos conexos.

4.3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue suscrita durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Este instrumento fue publicado el 22 noviembre 1969 y entra en vigor en el ámbito internacional desde el 18 de julio de 1978 (Organización de los Estados Americanos, 2012).

Esta Convención surge ante la necesidad de que los Estados Americanos reconozcan y activen las medidas adecuadas para hacer prevalecer los derechos humanos, justificándose en que al ser derechos que le son atribuidos al ser humano por el simple hecho de existir y no derechos que surgen por pertenecer a un Estado, es necesario la creación de un instrumento de índole internacional que los reconozca y los proteja. Este instrumento obliga nuevamente al Ecuador, gracias a su suscripción, a que sea un país garantista de derechos humanos y adopte los recursos necesarios para que esto sea efectivo.

El Estado ecuatoriano es signatario de esta convención desde el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 08 de diciembre de 1977. Finalmente, el depósito de la ratificación se dio el 28 de diciembre de 1977 (Organización de los Estados Americanos, 2012).

El Estado ecuatoriano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el día en que dicho instrumento internacional fue publicado y casi seis años más tarde la ratificó, esto con el fin de reafirmar su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social que brindará la protección necesaria a todos los ecuatorianos y a las personas que vivan dentro de su jurisdicción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 5, establece en cuanto a la integridad personal que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En base a los numerales del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se afirma que toda persona sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o alguna otra condición social, tiene derechos que protegerán su integridad física, psíquica y moral, lo que conlleva a que ninguna persona podrá por ningún motivo ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes., incluyendo aquí a las personas privadas de libertad. Si bien es cierto este grupo de atención prioritaria ha perdido algunos derechos por motivo de su privación de libertad, pero en cuanto a los derechos humanos estos siguen activos y pueden ser ejercidos en cualquier momento, por lo que no son objeto de vulneración o prohibición.

4.3.2.5. Protocolo de Estambul.

El Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que fue publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la Serie de Capacitación Profesional número 8, en los seis idiomas oficiales de la Organización de las Naciones (Protocolo de Estambul, 2021).

En base a la cita anterior se afirma que el Protocolo de Estambul fue el primer documento que dio las directrices internacionales para que los médicos y abogados determinen si una persona vivió una situación de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aquí radica que este documento sea indispensable en cuanto a la erradicación de la impunidad de aquellas personas que cometieron un acto de tortura. Fue elaborado por expertos en Derecho, derechos humanos y salud, por lo que permite a los Estados emplearlo como un recurso ante la investigación, documentación y sanción de casos de tortura.

En palabras de Isabel Pérez (2018), para investigar y documentar los incidentes de tortura y otras formas de maltrato, así como castigar a los responsables de manera completa, efectiva e imparcial, en 1999, la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo de Estambul, manual elaborado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos e involucra a más de 40 organizaciones de 15 países.

Esta autora señala que el objeto del Protocolo de Estambul ayuda a investigar, documentar y sancionar los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este protocolo fue realizado por 75 profesionales de diferentes ramas como lo es el derecho, la salud y derechos humanos, cuyo objetivo en común era el realizar un manual que velaría por los derechos de aquellas personas que vivieron situaciones de tortura, centrándose en el derecho a la integridad personal y su tres esferas, y castigaría a aquellas que cometieron este acto de forma directa o indirecta.

Según María del Carmen Montenegro Núñez citada en Pérez (2018), el Protocolo de Estambul establece aspectos generales que deben ser considerados dentro de las evaluaciones médico/psicológicas, para poder conocer e identificar las causas y consecuencias de lo que puede llegar a configurar el delito de tortura. Además, según la página web Síndic de Greuges de Catalunya, el Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de los responsables.

En base a lo antes señalado, es importante reconocer la existencia de aspectos generales que deben ser considerados en las evaluaciones médicas y psicológicas, para así poder identificar si existió un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicho de otra manera, este manual es una herramienta guía muy necesaria dentro del análisis de un caso de tortura, por lo que dentro de un procedimiento legal se deberá solicitar a un perito experto para que realice el dictamen médico psicológico conforme a como lo establece el Protocolo de Estambul.

El Protocolo de Estambul es un documento no vinculante. Sin embargo, el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar casos de tortura y otras formas de malos tratos y castigar a los responsables de una manera integral, eficaz, rápida e imparcial, y este Protocolo es una herramienta para hacerlo (Protocolo de Estambul, 2021).

Existe una contradicción en cuanto a si el instrumento es obligatorio o no, puesto que el derecho internacional obliga a que los Estados investiguen y documenten casos de tortura en base al Protocolo de Estambul a pesar que este documento no es vinculante. La justificación que se puede encontrar a esta obligación que genera el derecho internacional es el velar por los derechos de las personas que pasaron por situaciones de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.3.2.6. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del 2002 y tiene como principal objetivo el prevenir la tortura mediante la constante revisión de los lugares de detención por parte de organismos independientes (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2022). Ecuador es signatario de este protocolo desde el 24 de mayo del 2007 y lo ratificó el 20 de julio del 2010 (Naciones Unidas, 2021).

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue creado en base a la prohibición de estos actos que ocasionan la vulneración de bienes jurídicos protegidos dentro del contexto internacional y nacional. A diferencia de los demás instrumentos internacionales que garantizan la prohibición de la tortura, esta Convención se encamina también en proteger a las personas privadas de libertad es por esto que genera la responsabilidad al Estado de que se mantengan en constante inspección los centros de privación de libertad.

Un aspecto importante de destacar sobre este protocolo facultativo es que obliga a los Estados que lo hayan ratificado y formen parte de él a que creen un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual tendrá como principal misión el realizar visitas periódicas a los centros de rehabilitación social (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2022), lo cual se ve reflejado en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Ecuador, de la Defensoría del Pueblo.

Vale agregar que según el protocolo en mención, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura “es el componente internacional del sistema de visitas”, por lo cual se encontrará en constante comunicación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2022).

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de su artículo 1 señala que:

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En base a esto se puede afirmar que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes busca generar la inspección constante del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que se verifique que ninguna de las personas privadas de libertad está siendo sometida a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para cumplir con este deber el Protocolo Facultativo delega la competencia a los órganos internacionales y nacionales independientes, lo cual se ve reflejado en el la conformación del Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Mientras que en el artículo 3 del mismo cuerpo legal sostiene que “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención)”.

El artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que cada Estado que haya ratificado este instrumento internacional será el encargado de establecer y designar dentro de su jurisdicción a el o los organismos que serán encargados del control y vigilancia de los centros de rehabilitación social, quienes tendrán que velar por la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en aras de promover el libre ejercicio de los derechos que les son garantizados a estas personas dentro de la normativa nacional e internacional.

De acuerdo a los artículos 16 y 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tanto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como el Subcomité para la Prevención de la Tortura tendrán la obligación de presentar un informe anual donde se dé a conocer que actividades se ejecutaron de acuerdo a lo recomendado. Esto puede incluir también las principales observaciones obtenidas de las visitas realizadas a los centros de rehabilitación social y

recomendaciones que se puedan hacer a las autoridades sobre las situaciones que se presenten (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

En los artículos antes mencionados del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se da conocer cuáles serán las competencias de los organismos encargados de velar por la prohibición de la tortura dentro de los centros de rehabilitación social, estos son el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Entre dichas competencias se encuentran el realizar y presentar un informe que señale qué actividades de las recomendadas fueron ejecutadas, los informes de las visitas realizadas y sus propuestas sobre la situación de la tortura dentro de los centros de rehabilitación social.

4.3.2.7. Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma es un instrumento internacional que surgió el 17 de julio de 1998 y permitió la conformación de la Corte Penal Internacional, ya que fue aprobado por 120 Estados (Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México, 2022). El Ecuador suscribió este estatuto el 7 de octubre de 1998, mismo que entró en vigencia de forma general del 1 de julio del 2002 (Vergara, 2005).

Debido a la gran cantidad de personas víctimas de vulneraciones a sus derechos, se expide el Estatuto de Roma el cual a su vez da origen a la Corte Penal Internacional, la cual es la última instancia dentro de los juicios vinculados con los crímenes graves internacionales. Al hablar de crímenes graves internacionales estamos aludiendo a los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, que es donde tortura se encuentra. Dichos crímenes amenazan el bienestar, la paz y la seguridad humana, y su existencia confirma la falta de compromiso de los Estados con la protección de los derechos humanos, debido a esto es que se crea la Corte Penal Internacional.

Este estatuto alberga 13 secciones y 128 artículos de los cuales vale comenzar destacando el literal f), numeral 1 del artículo 7, donde se señala que la tortura corresponde a un crimen de lesa humanidad, y en el literal e) de su numeral 2 que establece:

Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control;

sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Al catalogarse la tortura como un crimen de lesa humanidad es necesario que el Estatuto de Roma defina la tortura, a fin de que permita conocer a ciencia cierta porque se le otorga tal sentido de interpretación y que los Estados puedan comprender. Dentro de Ecuador, esta definición ha permitido tipificar dentro del artículo 89 del Código Orgánico Integral Penal la tortura como un delito de lesa humanidad. Un aspecto que vale diferenciar de esta definición comparada con la propuesta por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, es que aquí no se limita el sujeto activo del delito dando paso a una visión más amplia y real de quienes pueden ser responsables del cometimiento de tortura. Finalmente señala que una sanción permitida por la ley no corresponderá a un acto de tortura, lo cual guarda concordancia con lo planteado por el derecho internacional y nacional.

Dentro del numeral 1 del artículo 8 del Estatuto se señala que la Corte “tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”; y, dentro del literal ii) del numeral 2 del artículo en mención señala que la “tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos” son también considerados crímenes de guerra.

El panorama de la tortura dentro del artículo 8 del Estatuto de Roma se centra en los crímenes de guerra y la competencia que tiene la Corte Penal Internacional para juzgar estos delitos. Al catalogar la tortura como un crimen de guerra se está dando paso también a que la Corte Penal Internacional juzgue a los responsable y establezca la pena que dentro del derecho internacional se establece, sin derecho a oposición por parte de los Estados. Es importante diferenciar que la Corte Penal Internacional únicamente juzgará el delito de tortura cuando esté surja de un plan o política o una gran escala de dichos crímenes, puesto que dentro de cada Estado serán sus propios juzgadores los encargados de llevar estas causas.

Finalmente, el literal a) y b) del numeral 1 del artículo 55 del Estatuto señala que nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, ni tampoco será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes dentro de investigaciones.

El artículo 55 del Estatuto de Roma tipifica la aplicación de la tortura como mecanismo para la obtención de testimonios, ampliando su perspectiva a que nadie podrá ser víctima de tortura a fin de que declare su culpabilidad, de tenerla o no. En caso de ser responsable se deberá respetar el debido proceso y el derecho que tiene esta persona de gozar de la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. La tortura dentro de los procedimientos de investigación lleva a pensar que esta conducta ha perdurado con el paso de los años, puesto que el emplearla como medio para la obtención de pruebas era una situación cotidiana de la Antigua Grecia.

4.3.2.8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento que expone los derechos civiles y políticos, así como las libertades establecidas dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (Council of Europe, 2017). Ecuador es signatario de este pacto desde el 04 abril de 1968, y fue ratificado el 06 marzo 1969 (Naciones Unidas, 2021).

En base a lo citado anteriormente se puede establecer que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento internacional creado con el fin de reconocer la dignidad inherente a todas las personas así como también su igualdad dentro de la sociedad. En cuanto a los derechos civiles estamos refiriéndonos a aquellos que van encaminados en garantizar la integridad personal del hombre, su vida y su seguridad, son derechos propios de la persona desde el momento en que nace. Los derechos políticos también son inherentes al hombre con la particularidad de que son derechos cuyo ejercicio se efectiviza ante una situación, por ejemplo ante una vulneración de derechos la persona puede ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva o cuando es mayor de 18 años puede ejercer su derecho al voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7 estipula que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Según lo antes mencionado, el artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula la que la práctica tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes se encuentra prohibida, lo cual va de la mano con lo normado en el artículo cinco de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Algo que llama la atención de este artículo es que permite que una persona sea sujeto de experimentos siempre que exista su autorización de por medio, lo cual el literal ii) del numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma prohíbe.

4.3.3. Derecho Comparado

Teniendo en consideración los instrumentos internacionales que guardan relación con la protección del derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y que se encuentran ratificados por el Ecuador, es importante conocer las medidas que han adoptado otros países para garantizar y cumplir con lo propuesto en el derecho internacional. Es por esto que en el siguiente apartado se realizará una breve comparación de las medidas que han destinado México, Venezuela, Guatemala y Bolivia para prevenir y vigilar los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, con las que posee el Estado ecuatoriano.

4.3.3.1. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Referente a tratos crueles y degradantes dentro del ámbito internacional, México se encuentra entre los primeros países que ejercen tortura, además de que en el año 2017 según la Comisión Nacional de Derechos Humanos las quejas por tortura se multiplicaron por cinco y la Procuraduría General de la República (PGR) resolvió menos del 1% ciento de los casos (Pérez, 2018).

Por situaciones como estas es que México cuentan con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y surgió gracias a la recomendación de tres instancias internacionales que son el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como un mensaje de lucha contra la tortura en México (Naciones Unidas México, 2021).

Esta ley establece que el Estado mexicano tienen la obligación de investigar, sancionar, prevenir y reparar violaciones a derechos humanos. Además, dispone dentro de su artículo 72 la conformación del Mecanismo Nacional de Prevención, cuya finalidad es el garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes mediante la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, dando así cumplimiento a lo establecido dentro del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Este último se ve reflejado en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el cual se encuentra en manos de la Defensoría del Pueblo y de acuerdo al numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, debe prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Según la Disposición General del Código Orgánico Integral Penal agregada por disposición reformativa octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 481 del 6 de mayo del 2019, este Mecanismo tiene como responsabilidad el realizar visitas a los centros de rehabilitación social con el fin de vigilar sus condiciones e identificar, de ser el caso, situaciones donde se vulneren derechos fundamentales para así recomendar a la Dirección de los Centros de Rehabilitación Social, la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, para que tome las respectivas medidas de prevención o corrección. En cuanto al desarrollo de las visitas, se estipula como norma guía al Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Ecuador en el segundo trimestre del año 2017 ha realizado 6 visitas a diferentes Centros de Rehabilitación Social ubicados en las ciudades de Quevedo, Babahoyo, Tulcán e Ibarra, además del Centro Regional Sierra Centro Norte Latacunga y el Centro de Privación Provisional (CPPL) de Tulcán, haciendo las respectivas observaciones (Defensoría del Pueblo, 2017).

De igual manera, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 57 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes establece que la Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán de forma permanente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Dentro de Ecuador se ha brindado capacitaciones a los agentes de policía y demás funcionarios públicos en cuanto a prohibir la tortura dentro de sus actuaciones. Dichas capacitaciones son impartidas generalmente por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de las cuales en el 2019 estuvieron dirigidas a un total de 468 personas, de entre las cuales se encuentran los Agentes de Seguridad Penitenciaria del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes clasifica el delito de tortura en la tortura infligida por un servidor público y la tortura infligida por un particular. Con respecto al primero, el artículo 24 estipula que:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

El delito de tortura tipificado dentro de México guarda relación al delito tipificado dentro de Ecuador en cuanto a que ambos se encaminan en generalizar el fin por el que se aplica tortura además de considerar algunas de las esferas del derecho a la integridad personal, en este caso la integridad física, psicológica y moral. Además ambos países señalan que la tortura puede causar dolor o no, y que el corromper la personalidad de la víctima también es

incurrir en este delito. A diferencia de Ecuador, México señala como una forma de tortura el someter a alguien sin su consentimiento a realizarse procedimientos médicos o científicos.

En cuanto al delito de tortura cometido por un particular se encuentra el artículo 25 de la norma *ibidem*, donde a más de las conductas señaladas dentro del delito de tortura cometido por un servidor público se encuentran el contar con la autorización o apoyo de un servidor público para consumir el acto y el que un particular participe como autor o coautor dentro del delito de tortura para servidores públicos.

Sobre las responsabilidades penales de este delito, el articulado señala que si el sujeto activo incurre en cualquier acto de los señalados dentro del artículo 24 la pena que acarrearía sería de diez a veinte años, mientras que si el delito fuese consumado en base a lo mencionado dentro del artículo 25 la pena privativa de libertad sería de seis a doce años. Dentro de Ecuador el delito de tortura genera una privación de libertad de siete a diez años y en caso de incurrir en una agravante esa pena asciende de diez a trece años.

4.3.3.2. Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la República Bolivariana de Venezuela.

Venezuela cuenta con la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual fue expedida mediante Gaceta Oficial N° 40.212 del 22 de julio de 2013.

Esta ley, según su artículo 1, está encaminada en prevenir, tipificar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, al igual que reparar a las víctimas de tortura. A diferencia de los demás países, la ley adoptada para la prohibición de la tortura dentro de Venezuela establece cuales son las medidas para reparar a la víctimas de tortura, dentro de estas se encuentran la asistencia médica y social hasta alcanzar su rehabilitación.

La Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes establece dentro de su artículo 5 la definición de tortura, la cual señala:

Son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento, Asimismo se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

La definición planteada por Venezuela dentro de su ley prácticamente corresponde a la estipulada en el artículo uno de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la diferencia de que Venezuela señala que la tortura se constituye cuando se esté castigando a alguien por un acto que haya cometido y no sólo cuando haya sospechas. También existe la inclusión de la denominación “funcionaria pública”, lo cual puede considerarse como un aspecto inclusivo dentro de la ley. Finalmente, Venezuela no hace énfasis en que no constituyen actos de tortura las penas que se imponen de forma legal pero sí señala que los métodos empleados para invalidar la personalidad de la víctima son tortura a pesar de que no causan ningún dolor físico o psicológico.

En cuanto a la tipificación de la tortura como un delito, el artículo 17 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes señala:

El funcionario público o la funcionaria, pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión o inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

A diferencia del Código Orgánico Integral Penal la tortura se encuentra más generalizada en cuanto al sujeto activo del delito, puesto que no limita a que este sea un servidor público más bien lo considera un agravante. En cuanto a la acción penal, ambos artículos se centran en velar por el derecho a la integridad personal mediante la prohibición de actos que vulneren ese bien jurídico. Finalmente, la pena planteada por el Estado ecuatoriano en este delito es de siete a diez años y en caso de que exista agravante, como por ejemplo la participación de un servidor público de por medio, la pena será de diez a trece años. Por su parte la pena del delito de tortura planteada dentro de Venezuela es de quince a veinticinco años a más de dejar incapacitado al servidor público de ejercer la función pública y política por el mismo tiempo. Además, la pena puede ser objeto de reducción mientras que la prohibición de ejercer la función pública y política no.

Con respecto al capacitar a funcionarios públicos responsables de custodiar a las personas privadas de libertad en cuanto a la prohibición de la tortura dentro de su accionar, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula:

4. Incentivar la promoción, formación, capacitación y certificación de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, específicamente en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este artículo hace mención a la obligación que tiene el Estado venezolano de capacitar a sus servidores públicos especialmente a quienes conforman el sistema de justicia, el servicio penitenciario, los órganos de inteligencia, órganos de investigación penal, cuerpos de policía, en cuanto a la prohibición de la aplicación de la tortura dentro de su accionar. Según el artículo 12 de la norma *ibidem*, la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes será el organismo responsable de planificar y dictar dichas capacitaciones. Dentro de Ecuador, el organismo encargado de organizar y gestionar dichas capacitaciones es el Ministerio del Interior, sin embargo esto no se encuentra normado en la ley pero sí es de conocimiento general.

Finalmente sobre la conformación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 11 norma:

Se crea la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que estará integrada a la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo, que tendrá por objeto la coordinación, promoción, supervisión y control nacional de las políticas y planes nacionales de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad; de igual forma velará por el cumplimiento de la presente Ley, de la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tanto en Venezuela como Ecuador se ha conformado un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que se desprende de la Defensoría del Pueblo. En Venezuela se ha considerado denominar a este Mecanismo como Comisión, sin embargo cumple con las mismas funciones que la Convención delega por lo que esta diferencia no sería un aspecto que influya en su accionar. Algunas de las funciones que comparte esta Comisión de Venezuela con el Mecanismo de Ecuador son el vigilar los derechos que le son atribuidos a las personas privadas de libertad, realizar visitas constantes a los centros de rehabilitación social y finalmente emitir informes en cuanto a la situación que se vive en las cárceles.

4.3.3.3. Legislación de la República de Guatemala.

4.3.3.3.1. *Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

Guatemala cuenta con la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual fue creada tendiendo a consideración que su país es suscriptor de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y de su Protocolo Facultativo, el cual fue ratificado en el 2008.

El artículo 1 de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala en su parte pertinente:

La presente Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en adelante el Protocolo Facultativo, como un órgano independiente, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

En base a esto, se puede comprobar lo estipulado dentro del artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el cual obliga a los Estados miembros de la convención a crear un mecanismo nacional de prevención de la tortura con el fin de prevenir el cometimiento de estos actos. Así mismo se evidencia el cumplimiento del artículo 19 de la norma ibidem, donde señala que este mecanismo tendrá entre sus funciones las visitas constantes a los centros de privación de libertad.

En cuanto a la normativa ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal dentro de su Disposición General agregada por disposición reformativa octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 481 del 6 de mayo del 2019 señala que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tendrá la misma competencia que el Mecanismo de Guatemala, esta es el realizar visitas a los centros de rehabilitación social a fin de vigilar la situación de las personas privadas de libertad. Mediante esto el Estado busca conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad durante su permanencia en estos centros y de existir alguna vulneración a los derechos humanos, recomendar a los órganos correspondientes para que tomen las medias respectivas.

Un aspecto que vale diferenciar del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Ecuador con el de Guatemala es que dentro de Ecuador este organismo se encuentra bajo la potestad de la Defensoría del Pueblo mientras que en Guatemala este organismo es independiente de cualquier organismo del Estado, lo cual se encuentra establecido también dentro del artículo 5 de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Guatemala.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se crea la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual será comprendida como una unidad encargada de presupuestar, nominar y administradora los recursos patrimoniales y humanos.

Según el numeral i) del artículo 12 de la norma ibidem, esta Oficina tendrá competencia para “Promover y realizar acciones preventivas complementarias de capacitación y otras actividades para elevar el nivel de la conciencia pública en relación a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Este artículo confirma la obligación adquirida por Guatemala al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 10 de diciembre de 1986. Dentro del artículo 7 de esta Convención se obliga a los Estado miembros a capacitar a los miembros del control social formal, específicamente a quienes son encargados de custodiar a las personas privadas de libertad, en cuanto a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de su accionar, lo cual incluye detenciones, interrogatorio y arrestos.

A diferencia de Guatemala, el Ministerio del Interior de Ecuador es el órgano encargado de organizar y gestionar dichas capacitaciones y no solo a los miembros del control social formal encargados de la custodia de las personas privadas de libertad sino también, de acuerdo a varios informes del propio Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, a la sociedad en general.

4.3.3.3.2. *Código Penal de Guatemala.*

Un aspecto que no se abarca dentro de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es la tipificación de la tortura, sin embargo dentro del artículo 201 BIS del Código Penal de Guatemala esta constituye un delito y acarrea una responsabilidad penal de treinta y cinco a treinta años. Algo que destaca dentro del delito de tortura en Guatemala es que quien cometa tortura también será juzgado por delito de secuestro, es decir, el sujeto activo de este delito acarrea una doble responsabilidad penal, mientras que en Ecuador según lo normado en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal únicamente se juzga al autor de este delito por tortura, sea física o psicológica.

4.3.3.4. Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.3.3.4.1. *Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura.*

Bolivia ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 12 de abril de 1999 adquiriendo así la obligación de tipificar la tortura como delito dentro de su normativa interna; y también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 2006, por lo cual debe adoptar medidas para capacitar a funcionarios públicos responsables de custodiar a las personas privadas de libertad en cuanto a la prohibición de la aplicación de la tortura dentro de su accionar.

Otro de los instrumentos ratificados por Bolivia es el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde 2006, el cual resalta por la obligación que genera a cada Estado de crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En base a esto es importante señalar que Bolivia cuenta con la Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura emitida con Ley N° 474 de 30 de diciembre de 2013. Esta ley consta de un artículo único, el cual establece:

Se crea el Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET, institución pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia, como un mecanismo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, en sujeción al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado mediante Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005.

Tanto Bolivia y Ecuador cuentan con un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual se encuentra bajo la potestad de otro órgano estatal. En el caso de Ecuador este mecanismo se encuentra bajo la potestad de la Defensoría del Pueblo mientras que en Bolivia dicho Mecanismo se encuentra subordinado por el Ministerio de Justicia.

El mencionar que este Mecanismo dentro de Bolivia será el encargado de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes de acuerdo a lo estipulado dentro del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se puede interpretar con que sus competencias serán las mismas a las establecidas dentro del instrumento en mención especialmente el prevenir que la tortura y estos malos tratos se cometan.

4.3.3.4.2. *Código Penal de Bolivia.*

En cuanto a la tipificación del delito de tortura nos encontramos con el artículo 295 del Código Penal de Bolivia el cual señala el delito de Vejeciones y Torturas. Dentro de este delito se limita a establecer como sujeto activo del delito a un funcionario y como sujeto pasivo a un privado de libertad siendo la pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años en caso de que el sujeto activo del delito maltrate a un privado de libertad, u ordene o permita; será de 2 a 4 años en caso de que se someta al privado de libertad a cualquier tipo de tortura o tormento; de 2 a 6 años en caso de que dichos actos lesionen al privado de libertad; y, de 10 años si se causase la muerte del privado de libertad.

Esto se diferencia del delito de tortura dentro de Ecuador puesto que el Código Orgánico Integral Penal señala que el sujeto activo del delito como el sujeto pasivo corresponden a una persona en general, no existen especificaciones, y al ser un servidor público el actor del delito se estaría más bien incurriendo en una agravante. En cuanto a la pena privativa de libertad que se impone dentro del delito existe otra diferencia, puesto que en Ecuador la pena establecida es de 7 a 10 años y en caso de incurrir en una agravante es de 10 a 13 años, mientras que en Bolivia la pena es proporcional al daño que cause a la víctima partiendo de 6 meses.

5. Metodología

5.1. Métodos

Para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular he considerado utilizar el método inductivo-deductivo, a fin de que mediante el análisis de varios casos se logre comprobar si Ecuador aplica de forma efectiva los instrumentos internacionales contra la tortura y así esclarecer la problemática de este trabajo en el desarrollo de su marco teórico.

De igual manera he considerado apropiado utilizar el método histórico con el objetivo de lograr conocer y analizar cuál ha sido la evolución jurídica de la tortura desde la antigüedad hasta cómo se encuentra comprendida en la actualidad. Esto a su vez conlleva la aplicación del método comparativo, esto en aras de poder conocer si los actos de tortura se ejecutan por las mismas razones que en la antigüedad; o, cuáles son los problemas que influyen en que estos actos se sigan cometiendo.

Otro de los métodos por aplicar será el método exegético jurídico, el cual me permitirá comprender de mejor manera lo establecido en las normas e instrumentos internacionales aplicables en este trabajo, para así lograr interpretar la norma de la forma en que el legislador la planteó.

5.2. Procedimientos y Técnicas

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Observación documental: Estudio de sentencias, leyes e instrumentos internacionales que aportarán a la investigación.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado, a fin de reunir información relevante sobre el tema a investigar. En este caso se aplicará 5 entrevistas a profesionales de la materia de investigación.

6. Resultados

6.1. Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados en Derecho Penal y Derecho Constitucional; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: ¿Considera usted que Ecuador respeta y cumple de forma efectiva con lo dispuesto en instrumentos internacionales referentes a la prohibición de la tortura?

Respuestas:

Primer entrevistado: Las leyes en Ecuador no se respetan. Aquí se habla de que no se atiende las disposiciones internacionales de no torturar a las personas pero hay algo curioso en Ecuador: que a la víctima si la puede torturar pero al victimario no, entonces parecería que los derechos humanos sólo están para los victimarios y no para las víctimas.

Segundo entrevistado: No y no solamente en los tratados referentes a tortura sino en muchos otros. Además, de acuerdo a la realidad que se vive en el Ecuador es clara la despreocupación del Estado en cuanto al cumplimiento de la normativa ecuatoriana, por ende no se puede esperar que un país que no respeta sus propias leyes cumpla con instrumentos internacionales.

Tercer entrevistado: Viéndolo desde el punto de vista de la situación actual del país, en realidad el Estado ecuatoriano no cumple porque considero que las cárceles no tienen una verdadera rehabilitación y eso conlleva que exista mucho violencia, asesinatos y amotinamientos como se están dando ahora. El Estado como ente que vela por los derechos de todos los ciudadanos debería cumplir o dar un servicio adecuado en todos los ámbitos, dentro del ámbito carcelario de la misma manera, entonces si es que no cumple con su rol surge el cometimiento de estos delitos, por eso considero que sí se podría interpretar como tortura el manejo actual del sistema carcelario.

Cuarto entrevistado: En sentido general sí respeta. Si nos limitamos al cumplimiento de instrumentos internacionales es evidente que Ecuador no cumple con lo ratificado, puesto que en los últimos años se ha evidenciado una gran crisis carcelaria donde se refleja el cometimiento de actos de tortura, incluso entre los mismos privados de libertad.

Quinto entrevistado: No, por las experiencias que han sido motivo de discusión actual, de dominio público, en cuanto a la situación de tortura, el hacinamiento y algunos otros eventos que han sucedido en los centros carcelarios.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por varios de los entrevistados el Ecuador no cumple con lo dispuesto en instrumentos internacionales referentes a la prohibición de la tortura, lo cual comprueba la falta de cumplimiento del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dentro del panorama del sistema penitenciario, el cual corresponde a la prohibición de la tortura.

A fin de demostrar esto, las personas entrevistadas traen en consideración la crisis que hay actualmente dentro del sistema carcelario, lo cual a mi opinión representa en gran porcentaje los actos de tortura cometidos dentro del país. En base a esto se puede confirmar que el Ecuador no es un país que vele realmente por la protección de la tortura ni mucho menos que se preocupe por la situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, es decir, lo estipulado dentro de estos instrumentos internacionales solamente queda establecido en la norma ya que en la práctica no existe.

Un aspecto curioso señalado por uno de los entrevistados es que “Las leyes en Ecuador no se respetan”, lo cual desde mi perspectiva puede interpretarse en que si ni siquiera la norma ecuatoriana es de efectivo cumplimiento, no se puede esperar que los instrumentos internacionales también lo sean, inclusive la situación que se refleja dentro de sistema penitenciario demuestra que la tortura es una conducta habitual.

Uno de los entrevistados señala que la tortura en sentido general si es respetada, es decir, dentro de la sociedad civil es un derecho que el Estado lo garantiza. Discrepo mucho de esto puesto que al existir tortura contra una persona particular, por ejemplo luego de una desaparición forzada, va a ser imposible que las autoridades conozcan de esta situación por lo que la gente seguirá pensando que la tortura para los civiles se encuentra controlada, hasta que sean víctimas de estos actos inhumanos y comprueben la realidad que atraviesa el país.

A la Segunda pregunta: ¿Considera usted que Ecuador garantiza y tutela de forma efectiva los derechos de las personas privadas de libertad, influyendo así en su rehabilitación?

Respuestas:

Primer entrevistado: Hay un asunto dentro de las cárceles del país que es que no existen procesos de rehabilitación, ni de lejos. Yo creo que para eso necesitan una asignación de recursos por parte del Estado, situación que no hay, porque se dedican a todo, a abrir negocios dentro de los centros de rehabilitación lo cual está prohibido por el reglamento que rige a las cárceles del país. Más claro de todo pasa menos rehabilitación dentro de estos centros, por lo tanto yo sí creo que aparte del tema de rehabilitación a quienes están reclusos, se debe también entrar en un proceso de establecer responsabilidades a las autoridades que tienen a cargo la dirección de estos centros de privación de libertad.

Segundo entrevistado: No se garantiza para nada, en el país no existe un sistema de rehabilitación para las personas privadas de libertad, sino más bien centros de perfeccionamiento delincencial.

Tercer entrevistado: Yo considero que no porque realmente no existe un adecuado proceso de rehabilitación hacia los presos, incluso desde mi experiencia algunos presos para poder salir a libertad rápidamente o acogerse a cambio de régimen deben someterse a ciertos tipos de condiciones como es la educación, trabajo, buena conducta, pero el tema es que no es obligatorio, entonces no hay una rehabilitación adecuada. Más bien en las cárceles se asocian para seguir cometiendo delitos dentro del sistema carcelario y afuera, así que no se puede decir que realmente existe una verdadera rehabilitación en el sistema carcelario y por ende que se está respetando los derechos, cuando en realidad el deber del Estado de dar un servicio en todos los ámbitos, en este caso el sistema carcelario, no se cumple.

Cuarto entrevistado: No, no garantiza, ni tutela, ni respeta. A pesar de que las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria, por lo que requieren una atención especial, el Estado no adopta vías adecuadas para hacer respetar sus derechos ni mucho menos les garantiza una rehabilitación. Lo establecido en la norma en cuanto a la rehabilitación de las personas privadas de libertad está muy alejado de la realidad del sistema penitenciario ecuatoriano.

Quinto entrevistado: En esta parte la tutela del Estado realmente se encuentra entre dicho en los actuales momentos. Siempre hemos tenido sospecha de que los centros de rehabilitación no cumplen con una verdadera rehabilitación por condiciones físicas como profesionales, ya que de alguna manera hay que considerar que la población carcelaria cae en desgracia por situaciones que primeramente deben analizarse desde el ámbito social y al no tener la

preocupación del Estado con verdaderas políticas públicas que tiendan a rehabilitar y volverlos un ente sociable y que sea de aporte para la sociedad, lamentablemente considero yo de que no ha habido esa tutela por parte del Estado.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por los entrevistados se confirma la falta de cumplimiento de la tutela efectiva que poseen los ecuatorianos, incluyendo a las personas privadas de libertad, de acuerdo a lo normado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que es un derecho que sólo se encuentra en la norma.

Seguido de esto hacen referencia a que si no existe una adecuada tutela efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad por parte del Estado ecuatoriano es imposible que se logre alcanzar su rehabilitación. Comparto este planteamiento, puesto que a pesar de encontrarnos dentro de un Estado constitucional de derechos, hemos sido testigos de la falta de atención del Estado en cuanto a la protección de derechos de las personas privadas de libertad, es decir, omite lo señalado en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria por lo que requieren una atención especial.

Otro aspecto importante de señalar de acuerdo a los resultados obtenidos es la idea de que los centros de privación de libertad no se encuentran en las condiciones adecuadas ni mucho menos cuentan con los recursos necesarios, vulnerando así el derecho establecido en el numeral 4 del artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador y obstaculizando nuevamente el proceso de rehabilitación social que ellos deben alcanzar. Si bien es cierto que es necesario que el Estado designe mayores recursos para cumplir con este fin, pero en base a lo señalado por los entrevistados las medidas de rehabilitación que se adoptan dentro de los centros penitenciarios no son obligatorias de cumplir, por lo que tampoco existirían resultados positivos con dicho incremento de recursos.

En base a esto puedo señalar que las personas privadas de libertad, al no tener los medios adecuados para solventar sus necesidades buscan salir de dichos centros, como se puede evidenciar con las fugas presentadas en diferentes cárceles del país, y de no ser posible esto únicamente les queda el reforzar sus conductas criminales durante su permanencia en los centros de rehabilitación social. Ante esto sería adecuado que las medidas de rehabilitación sean de carácter obligatorio y que las autoridades que administran dichos centros sienten su compromiso en que estos las cumplan, porque otro de los factores importantes en esta

problemática es la falta de preocupación de las mismas autoridades de los centros de rehabilitación social, de quienes se refleja su falta de actuación y compromiso con la rehabilitación que deben alcanzar los privados de libertad para su próxima reinserción en la sociedad.

A la Tercera pregunta: A su opinión, ¿cuáles cree usted que han sido los cambios que ha generado la suscripción de instrumentos internacionales contra la tortura con el paso del tiempo dentro de Ecuador?

Respuestas:

Primer entrevistado: Insisto en el tema de que los derechos humanos deben ser para humanos derechos. No es justo que el Estado aplique los instrumentos internacionales cuando le conviene que se apliquen los derechos humanos y cuando no le conviene simplemente deja desprotegida a la sociedad. Entonces aquí yo creo que hay que hacer un poco de reformas al Código Orgánico Integral Penal en donde también se les debe dar a las víctimas y la sociedad en general, que está amenazada muchísimo por estas personas que actúan al margen de la ley, mayor protección.

Segundo entrevistado: No existe un cambio significativo. El Ecuador únicamente se ha limitado a ser un país suscriptor de instrumentos internacionales, porque en la realidad no destina los recursos necesarios ni adopta las medidas adecuadas para que estas normas se cumplan. Incluso desde mi experiencia puedo decir que sus administradores de justicia se encuentran muy poco capacitados en cuanto a la interpretación de la norma internacional y su cumplimiento.

Tercer entrevistado: Ha existido un cambio bastante bueno, ya que si nos dirigimos al gobierno de León Febres Cordero donde se han cometido varios delitos de lesa humanidad, de tortura, inclusive existía el escuadrón volante que se encarga de torturar y matar a las personas que estaban en contra del gobierno y delincuentes, comparado a la época actual realmente si ha avanzado bastante aunque el avance es a medias. Si bien es cierto la policía ya no actúa de esa forma pero en las cárceles sigue permitiéndose todo tipo de delitos inclusive la tortura entre personas privadas de libertad.

Cuarto entrevistado: Si ha habido un cambio, si recordamos anteriormente por ejemplo en el tiempo que se formó la Comisión de la Verdad se descubrieron muchos casos de tortura incluso en lugares que se adecuaban como casas, en sótanos, etc. En este momento eso si ha variado ya que no existen por lo menos aquellos centros de tortura clandestinos, en eso yo considero que si ha variado la tortura.

Quinto entrevistado: Debo ser reiterativo de que los últimos momentos nos han despertado el interés suficiente por la población carcelaria, que más bien no hubiésemos querido como ciudadanos que sea frente a una barbarie sino más bien que hubiese sido antes por preocupaciones o por verdaderas políticas del Estado. Pero ya frente a ello tendría que considerar que únicamente se ha dedicado el Estado a ser suscriptor de estos convenios internacionales y de alguna manera invocarlos en casos particulares o en hechos que pudieran haber causado alarma a la sociedad, pero de ahí de que haya una verdadera política de aplicación para esto no lo hemos conocido. Hace un tiempo atrás por esta situación que ha surgido en las cárceles hemos escuchado de que se ha nombrado una Comisión Pacificadora, integrada por varias personas expertas y otras relacionadas a la situación carcelaria, la cual nos ha permitido enterarnos de que existen algunas anomalías en los centros penitenciarios y por otro lado conocer que el Estado poco o nada ha hecho en cuanto a instructivos y en cuanto al manejo mismo de los centros carcelarios, por lo cual con bastante preocupación tenemos que aceptar que en algunos de los centros carcelarios no tiene dominio el Estado.

Comentario de la autora: De los resultado obtenidos se ha evidenciado que casi la mitad de entrevistados coinciden en que los instrumentos suscritos por el Estado ecuatoriano han generado algunos cambios dentro del contexto social pero aun así no logran cumplir su fin que es la prohibición de la tortura, mientras que el resto defiende que estos no han generado resultados significativos.

En cuanto a que los instrumentos internacionales que prohíben la tortura han generado algunos cambios, los entrevistados coinciden en la gran diferencia que existe entre los gobiernos del siglo XX con los gobiernos actuales, sin embargo discrepo mucho de este planteamiento debido a que según las investigaciones realizadas en cuanto al contexto histórico de la tortura se ha logrado evidenciar que es una conducta que se mantiene en el tiempo con la diferencia de que ya no es de carácter público como en épocas pasadas.

Un planteamiento que vale tomar a consideración es que Ecuador dentro del Derecho Internacional únicamente se ha dedicado a suscribir instrumentos internacionales pero no a adoptar las medidas necesarias para que estos se cumplan dentro de nuestro país. A mi opinión esto es cierto, pues según el principio de clausula abierta establecido en el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador esta suscripción genera que los ecuatorianos gocen de más derechos sin embargo Ecuador no posee las vías necesarias para que estos sean efectivizados. Es importante destacar que la responsabilidad recae sobre el Estado ecuatoriano y no sobre el Derecho Internacional, pues nuestro país al ser un Estado constitucional de derechos y justicia únicamente busca ampararse en la promoción de leyes que otorguen derechos a sus ciudadanos pero sin establecer los recursos necesarios para que estos puedan ser ejercidos.

Finalmente entre los cambios que han existido los entrevistados mencionan la creación de una Comisión de la Verdad y una Comisión Pacificadora, las cuales han permitido conocer los actos de tortura dentro de Ecuador. A esto vale agregar la conformación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el cual a mi opinión cumple la misma función que las comisiones antes mencionadas, puesto que ha permitido tener una idea del incremento de tortura dentro de las cárceles del país a pesar de que no adopta medidas para prevenir o mitigar los daños ocasionados.

A la Cuarta pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted que se niegue una acción de habeas corpus presentada por las personas privadas de libertad ante el cometimiento de actos de tortura?

Respuestas:

Primer entrevistado: Lamentablemente como le digo dentro de la normativa ecuatoriana los jueces encargados de aplicar la ley, de administrar justicia, hacen de la ley un estropajo porque ellos más que por técnica jurídica se mueven por temas de orden político. Es por esto que una sentencia mal dada, por ejemplo el caso del ex vicepresidente que no fueron casos de tortura obviamente pero sirve de ejemplo, eso sienta jurisprudencia a pesar de que fue una decisión injusta, comenzando por la incompetencia del juez y de que no se cumplieron los requisitos para poder pedir el habeas corpus. Es decir, hicieron lo que les da la gana con la ley y más bien atienden decisiones políticas. Habrá casos excepcionales en los que corresponda un habeas corpus pero yo creo que el habeas corpus hay casos específicos en los que opera y

mientras usted atienda la normativa legal, es decir mientras atienda todos los requisitos y los condicionamientos que exigen para que usted pueda presentar, por supuesto que deben darse, pero mientras tanto según lo que hemos visto actualmente todo delincuente que está encerrado pide habeas corpus y sale a torturar a la gente afuera, a asesinar, entonces aquí parece que la ley solamente está hecha para los delincuentes y no para la sociedad.

Segundo entrevistado: Cada acción de habeas corpus es diferente y se deben analizar los hechos de cada una de ellas, pero el tema de tortura es un tema muy delicado y que trae mucha controversia.

Tercer entrevistado: El habeas corpus es un tema constitucional muy interesante pero que lamentablemente sí se ha abusado en Ecuador, por ejemplo el caso de nuestro ex vicepresidente donde el habeas corpus no debía haber sido concedido puesto que el fin de esta garantía es un auxilio a una emergencia donde se peligre la vida o la salud. Dentro de mi experiencia si he tenido estas garantías puesto que los privados de libertad tenían cáncer o una enfermedad catastrófica, o en su defecto efectivamente pelagra la vida por otros delincuentes por lo que sí se han aceptado, pero tampoco por eso podemos utilizar o abusar del derecho con esta garantía jurisdiccional para sacar delincuentes de la cárcel. Yo considero que un habeas corpus cuando se trate de tortura contra las personas privadas de libertad tiene que adoptar como primera medida más bien que se traslade a la persona privada de libertad a otro centro de rehabilitación y si esto ya no es posible se debe proceder a un arresto domiciliario, pero tiene que garantizarse a la final el derecho a la vida de las personas porque somos un Estado constitucional de derechos por lo que tenemos la garantía de que todos nuestros derechos se encuentran sobre cualquier otra ley o norma. Entonces en base a esto si tiene que aceptarse obviamente el habeas corpus pero no abusarlo.

Cuarto entrevistado: El habeas corpus como tortura en sí debería justificarse de que esté en peligro la vida de la persona. El habeas corpus tiene dos cuestiones principales que son la libertad del que está indebidamente retenido y proteger y tutelar la vida. Si es que la tortura en este caso no atentaría contra la vida de la persona no habría sentido para que el habeas corpus prospere, si es que existiría una tortura que afecte la vida de las personas debería aceptarse el habeas corpus. Ahí depende mucho del caso en particular en que se quiera analizar, no se podría dar una opinión en general.

Quinto entrevistado: En esto tengo que ser crítico en el sentido de que no hemos tenido una verdadera capacitación con la población carcelaria o con los operadores de justicia. Si bien es cierto a partir del año 2008, con la vigencia de la nueva constitución, se nos hizo conocer sobre estas garantías constitucionales y acciones jurisdiccionales como el habeas corpus, que tienden a proteger la vida y la integridad de la persona, a más de hacernos creer que los operadores de justicia estaban capacitados para conocer todo el cúmulo de acciones ordinarias como jurisdiccionales y lo que es peor, en los lugares donde existen jueces multicompetentes que personalmente considero que no cuentan con la suficiente capacitación y no porque no pongan interés, sino por la cantidad de procesos que día a día vienen ellos resolviendo en materia ordinaria y que de repente venga de sorpresa una situación como un habeas corpus, que ya tiene un análisis muy particular y muy complejo, tendrían que apartarse del procedimiento ordinario para aplicar un procedimiento propio con agilidad y prontitud para que tienda a los fines del proceso constitucional, tanto más a tratarse de una tortura que tiene que haber la participación y el conocimiento o al menos las destrezas del juzgador para poder ir asimilando los informes médicos y de cualquier otra índole para establecer si efectivamente hubo tortura o no contra una persona privada de libertad. El fin principal del habeas corpus es el proteger la libertad frente a una decisión arbitraria mientras que al hablar de una persona que está purgando una pena estaríamos hablando ya de un caso de tortura. Otros de los elementos que han develando la situación que vive la población carcelaria es el hacinamiento y donde esté el hacinamiento las peleas podrían surgir por un espacio físico o por alguna necesidad elemental dentro de los centros carcelarios.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por los entrevistados, la aceptación de una garantía de habeas corpus depende mucho de las circunstancias. A mi opinión esto es correcto, pero vale agregar que también depende mucho de la carga de la prueba que se presente dentro de esta acción, puesto que este instrumento permitirá al operador de justicia decidir si realmente existió tortura o no.

Un aspecto que se vale mencionar es que se ha abusado del uso de la garantía de habeas corpus. Sobre esto vale señalar que actualmente se ha confundido a la esencia de la garantía de habeas corpus, puesto que no se diferencia con exactitud cuál es su uso y se la plantea ante cualquier situación de privación de libertad, siendo legítima o no, existiendo una vulneración de derechos o no. Es por esto que los operadores de justicia confunden el fin de esta garantía y la resuelven de forma errónea, concediéndola en casos en los que no procede y negándola en

situaciones donde realmente es necesaria. En casos necesarios como la tortura contra un privado de libertad la carga de la prueba debería recaer sobre el Estado, a fin de que en caso de no lograrse demostrar su inculpabilidad se acepte dicha acción y se cumpla con la tutela efectiva de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

Finalmente de acuerdo a lo señalado por los entrevistados los administradores de justicia desconocen el fin de esta garantía por lo cual actúan de forma contraria al ordenamiento jurídico. Incluso algunos de los entrevistados en sus opiniones dan a entender que ellos tampoco conocen que derechos tutela esta garantía de forma total, puesto que únicamente se limitan a señalar que el habeas corpus busca tutelar la libertad ante una detención arbitraria y la vida, pero omiten el derecho a la integridad personal que también garantiza y por el que debería ser procedente ante actos de tortura.

A la Quinta pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted el que el hacinamiento se considere como uno de los principales factores que afectan el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Obviamente que el hacinamiento no es correcto, por ejemplo la cárcel de Loja está sacando personas porque obviamente aquí hay un nivel si quiera de un 150% de hacinamiento, puesto que es una cárcel que fue creada en 1954 para 450 personas y hoy tiene como 900. Por conocimiento que tengo, en las celdas de las cárceles no se puede vivir, prácticamente uno está encima de otro y otros duermen en el suelo, no hay espacio y eso puede generar muchas enfermedades. Yo creo que esto es un descuido de las autoridades, además de que no pueden manejar y controlar las cárceles.

Segundo entrevistado: La privación de la libertad y el hacinamiento son dos cosas muy distintas. En el hacinamiento se vulnera los derechos de las personas pero en las condiciones actuales del sistema penitenciario no se puede garantizar nada.

Tercer entrevistado: El hacinamiento es un tema muy complicado. Partiendo de que nosotros tenemos derecho a la vida, a una vida digna, lo que desde gobiernos pasados se conocía como Sumak Kawsay que es una vida adecuada, el estar en una celda 5 o 6 personas o hasta más y dormir en el suelo se entiende que no tienen una vida digna los presos, inclusive

dentro de las cárceles se paga para poder dormir en la cama, se paga para que lo cuiden o sea todo es pagado ahí. Realmente como el sistema no está bien estructurado legalmente y tampoco se lo ejecuta bien se permiten ese tipo de vulneraciones de derechos, entonces imagínese que vida digna va a tener una persona que duerme en el piso, lo que conlleva que para que esta persona pueda tener acceso a una cama tiene que tener dinero y si no puede trabajar lo que va a pasar es que se continúe con el tema de narcotráfico internamente o extorciones afuera por que necesitan el dinero radicalmente para pagar su protección porque si no eres miembro de una banda te van a matar, si no tienes dinero no puedes comer, si no tienes dinero te quitan la comida, es un tema bien delicado. Yo tuve el caso de un cliente que lo iba a sacar por decirle el día de mañana que me entregaban la boleta y el día anterior lo mataron solo porque no había pagado la “vacuna” que le llaman. Este es el tema carcelario que si tu no pagas no tienes derechos, en la cárcel tienes que pagar para tener un derecho a algo por lo que el hacinamiento agrava las situaciones porque hay tantas personas que no hay camas, no hay un montón de implementos, viven en condiciones extremadamente inhumanas en la cárcel, incluso desde mis visitas a clientes he visto que los baños son terribles, lo que confirma que realmente el hacinamiento es un factor fundamental para que no se cumplan estos derechos.

Cuarto entrevistado: El hacinamiento tiene culpa desde los administradores de justicia, se abusa de la medida de prisión preventiva en todo sentido, entonces debería haber un cambio estructural del sentido común por parte de los operadores de justicia, fiscales y jueces, para que no se aplique de manera innecesaria la prisión preventiva porque para mí criterio tenemos más detenidos con prisión preventiva que con sentencias en firme.

Quinto entrevistado: Continuando con el hacinamiento, tenemos que concluir en que se trata de la falta de preocupación del Estado. Si las autoridades no se preocupan de dotar de recursos, o de velar por el incremento de la población carcelaria que viene dándose año a año, surgen algunos inconvenientes que no solamente se tendría que pedir a la justicia penal que solucione puesto que estos inconvenientes surgen en la sociedad, entonces sí una persona no tiene trabajo, sin justificar la delincuencia, y no posee los recursos necesarios para satisfacer las necesidades que tiene junto a su familia, la decepción o el estrés lo llevaría a las tendencias adictivas y frente a eso ya ser presa de la delincuencia y sumar y sumar en los centros carcelarios hasta llegar a provocar el hacinamiento. Es decir, al hablar de la cantidad de presos en un centro donde no cuenten con el espacio suficiente ni otros medios, estaríamos

refiriéndonos ya a un trato inhumano, ni siquiera comparable con el de un animal sino en otras condiciones, que en algún momento va a explotar como la barbarie que ha ocurrido recientemente donde entre presos se maten el uno con el otro.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por varios de los entrevistados el hacinamiento sí es un problema que aqueja al sistema penitenciario por lo cual afecta de forma directa al ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente al derecho a la vida digna y salud.

Según los entrevistados, las principales causas del hacinamiento son la falta de preocupación del Estado en cuanto al sistema penitenciario y el abuso de la prisión preventiva por parte de los administradores de justicia.

En cuanto a la despreocupación del Estado, puedo acotar que la falta de destinación de recursos trae consigo que se obstaculice el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, comenzando por el espacio que se destina para su permanencia dentro de los centros de rehabilitación social. Tal como lo mencionaron algunas de las personas entrevistadas, el hacinamiento como tal origina un sin número más de problemas, como por ejemplo la falta de camas para los privados de libertad, condiciones de higiene inadecuadas, enfermedades y enfrentamientos por obtención de recursos.

Al hablar del abuso de la prisión preventiva por parte de los administradores de justicia puedo señalar que es una medida que si bien es cierto garantiza la comparecencia del acusado dentro de una casusa de acuerdo a lo señalado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, no la considero la vía oportuna ya que a mi opinión vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia. Relacionándola con el hacinamiento, lo recomendable sería que se adopten otras medidas a fin de cumplir el mismo objetivo que busca como por ejemplo el arresto domiciliario o el uso de un dispositivo electrónico, de tal forma que se logra reducir en gran parte el incremento de personas dentro de los centros de rehabilitación social.

A la Sexta pregunta: ¿Considera usted, que las capacitaciones otorgadas a los miembros del control penitenciario y agentes policiales, sobre la prohibición de la tortura dentro de su accionar traen efectos positivos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Esa gente no tiene una ley que los ampare. A esa gente les hablan del uso progresivo de la fuerza y en la realidad llega un delincuente, se para frente a ellos y el policía lo único que puede decir es alto ahí y el otro lo dispara, porque la ley está así. Toda esa normativa es una vergüenza que hasta el día de hoy la Asamblea Nacional no la trabaja y obviamente esta gente (miembros del control penitenciario y agentes policiales) queda desprotegida, ellos más bien son torturados. Por otro lado hay que establecer responsabilidades, por ejemplo, si yo estoy de como Director del Centro de Rehabilitación tengo que dar cuentas de mi gestión y de qué he logrado; en cuanto a los agentes penitenciarios quienes son los encargados de la seguridad, ellos deben ver qué hay dentro de los centros de rehabilitación social y en caso de que se ingrese algo a dichos centros ellos son los responsables. Es por esto que se debe establecer responsabilidades a las autoridades que están a cargo de la administración y seguridad de los centros carcelarios.

Repregunta: ¿Considera que los miembros del control penitenciario y agentes policiales cometan actos de tortura dentro de los centros de privación de libertad?

Respuesta: No pueden cometer tortura, ellos son los torturados. Ellos pasan dentro de los centros de rehabilitación social con un bate, no tienen armas, mientras que los privados de libertad están armados, tienen armas blancas, todos les botan vía aérea. Entonces con la prohibición de que si usted como policía lo dispara a un reo se va preso y ellos no, los papeles cambian.

Segundo entrevistado: Las capacitaciones siempre serán buenas, el tema es la implementación de esas capacitaciones. Además de que se debería mejorar el sistema penitenciario para poder aplicar esas capacitaciones.

Tercer entrevistado: Claro que traen efectos positivos, pero aquí hay un tema que es muy poco tratado, donde muchos no están de acuerdo conmigo. Tenemos que tomar en cuenta que nuestra Constitución establece que nuestros derechos prevalecen sobre cualquier otra norma, también el derecho común prevalece sobre el derecho particular, en base a ese principio también tiene que haber represión por parte del Estado hacia las personas privadas de libertad porque si no lo hacen pierden el control del manejo de la cárcel como tal y esto conlleva a que nuestro sistema carcelario como tal no tenga control y lo que nosotros necesitamos es que no

hayan este tipo de amotinamientos, en otras palabras tiene que haber represión pero no tortura y ese es el problema de nuestro sistema lo que se complementa con que los guías penitenciarios son capacitados 6 meses, si no me equivoco, y no es una adecuada capacitación, adiestramiento y manejo de este tipo de personas. Un ejemplo de este inadecuado manejo es el que recientemente aquí en Loja, personas que son catalogadas de peligrosidad son trasladadas a la ciudad de Loja cuando nuestra cárcel no tiene ningún tipo de seguridades básicas, lo que refleja un muy mal manejo de la situación puesto que los guías penitenciarios no van a tener el control o no van a estar debidamente capacitados para manejar personas privadas de libertad de alta peligrosidad. Ese es el tema, que nuestro sistema lamentablemente es muy deplorable para la situación actual que vive el país, es bien complicado así se capacite ya que yo considero que la capacitación en sí es fundamental en todo pero también tiene que ir de la mano con instrumentos para poder controlar la cárcel y no torturar, sino que haya un control y aparte tener un personal adecuado porque si usted ve para la cantidad de presos que hay son muy pocos guías penitenciarios, entonces es imposible controlar. Si no me equivoco las estadísticas estaban en que era un guía penitenciario para 50 personas privadas de libertad, entonces eso es imposible, ese es el tema, así los capaciten no tiene los demás implementos que son fundamentales para que el sistema funcionara.

Repregunta: ¿Qué diferencia encuentra entre la represión y la tortura?

Respuesta: La represión para mi criterio personal es parecida a garantizar el orden de cualquier lugar. Por ejemplo, la policía tiene la facultad de realizar actos de represión hacia las personas que están atacando a una persona para garantizar el derecho de las personas, o en caso de los particulares en legítima defensa, entonces nosotros podemos reaccionar antes ese eventual daño que le puedan causar a uno, más o menos en eso yo considero la represión. Según lo que he leído gracias a otros tratadistas, en Estados Unidos a la policía la catalogan como un ente de control y represión y Ecuador no, aquí solo es control, pero en Estados Unidos la catalogan como ente de control y represión porque ellos tienen que garantizar el interés general antes que el interés de los particulares, por eso es que Estados Unidos es cero tolerancia puesto que si usted se acerca a menos de un metro el policía tiene la facultad de disparar porque no se le pueden acercar. Estas cosas deberían ser aplicadas en Ecuador pero un poco manejado a nuestra cultura porque nuestros policías tampoco es que sean tan... más claro no tenemos una cultura como la de Estados Unidos, pero más o menos en ese sentido me refiero no como lo que dice Ecuador porque aquí se habla de represión de otra manera ya que

lamentablemente nuestra legislación ecuatoriana confunde mucho los términos, la terminología jurídica es muy confundida en Ecuador pues algunas definiciones que utilizan en Ecuador comparadas con las definiciones de otros países o los que están en la doctrina de los padres del derecho son otra cosa totalmente distinta, ese el problema de Ecuador.

Cuarto entrevistado: Sí, sí traen efectos positivos pero de alguna forma hay mucha gente que piensa que por el hecho de ser superior en el sistema carcelario tiene el derecho para tortura, maltratar, pegar, etc. Entonces de una forma si les cambia el sentido, no es que lo ha erradicado total pero de una forma si les cambia un poquito el pensamiento.

Quinto entrevistado: Este es otro de los problemas que deberíamos analizar y que las autoridades creo que no se han preocupado en la capacitación de quienes se encuentran haciendo cumplir las regulaciones en los centros penitenciarios y cuando hablamos específicamente de los guías considero que no existe la capacitación suficiente. Yo creo que en un centro carcelario frente a conductas violentas y agresivas tendría que ir una persona con destrezas y con un conocimiento como mínimo de un grupo multidisciplinario donde prime la psicología y la psiquiatría, para que en función de eso logren convivir y detener conductas agresivas, caso contrario, al no tener conocimiento un guía o el personal administrativo que tenga que estar en contacto directamente con un detenido lo que tendría que darse, como ha surgido en estos momentos, es que cada quien salva su vida y por este instinto se van a cometer actos de tortura y agresiones donde a lo mejor venza el que más pueda. Si no hay la capacitación suficiente definitivamente los problemas van a irse aumentando o primará la ley de la selva.

Comentario de la autora: Según lo mencionado por los entrevistados varios coinciden que las capacitaciones sí traen efectos positivos, lo cual comparto. A pesar de esto existe un pequeño disparate en que si los miembros del control penitenciario y agentes policiales se encuentran equilibrados emocional y psicológicamente para entrar a un centro de rehabilitación social, y que estos además se encuentran limitados de actuar de acuerdo a lo señalado en la ley, lo cual a su vez nos permitiría conocer si las víctimas de tortura son los miembros del control penitenciario y agentes policiales o realmente son las personas privadas de libertad.

La cuestión psicológica y emocional de los miembros encargados de custodiar a las personas privadas de libertad es un tema muy importante al momento de escoger el personal que

desempeñará funciones dentro de los centros de rehabilitación social. De darse el caso en que las personas que se asignen como miembros del control penitenciario y agentes policiales presenten algún trastorno impulsivo o sean violentos se estaría incurriendo de forma directa en la tortura de las personas privadas de libertad mientras que si se aplican los filtros necesarios para únicamente admitir personal que cuenta con las capacidades mentales para desempeñar estas funciones se estará garantizando la integridad personal de este grupo de atención prioritaria.

En cuanto a la limitación que tienen los miembros del control penitenciario y agentes policiales sobre su accionar es un tema que comparto y a la vez no. El tema del uso progresivo de la fuerza lo catalogo como un arma de doble filo puesto que puede beneficiar a los miembros del control social formal pero a la vez perjudicar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, es decir, los miembros del control penitenciario y agentes policiales pueden abusar de lo que la ley les facultad para cometer actos de tortura justificándose en que la ley ampara su accionar mientras se resguarde el orden social; y desde una perspectiva diferente tal como lo señaló uno de los entrevistados, los miembros del control penitenciario y agentes policiales pueden volverse víctimas del sistema penitenciario ya que no cuentan con una ley que les permita actuar cuando en realidad exista un acto de conmoción social.

Finalmente, dependiendo de las circunstancias del caso se puede conocer de forma exacta quien es víctima de tortura dentro de los centros de rehabilitación social y quien es el victimario. Según la realidad que vivimos se ha evidenciado un abuso de poder por parte de los miembros del control penitenciario y agentes policiales, sin embargo todos los casos no son iguales por lo que al juzgar la situación carcelaria de forma general se estaría incurriendo en un juicio de valor erróneo. Esto me lleva a generar el planteamiento de que primero se debe considerar la situación de la persona para luego señalar si realmente las capacitaciones influyen en el accionar de los miembros del control penitenciario y agentes policiales o no.

A la Séptima pregunta: ¿Cuáles considera usted, que son los motivos por los que se ejerce tortura en contra de las personas privadas de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo no creo que realmente hay tortura dentro de los centros de rehabilitación social. Para la tortura no hay justificación pero por lo menos del centro que yo

conozco no se evidencia tortura, más bien entre ellos se masacran y aquí quedaban pendientes estos eventos que requieren la activación de un proceso de tentativa de asesinato, que eso implica que a usted nuevamente lo juzguen por ese nuevo delito que ha cometido y le suma unos ocho años más en la cárcel. Sólo ahí los privados de libertad van a tener miedo de actuar de esa forma tan violenta dentro de los centros de rehabilitación.

Segundo entrevistado: El principal motivo podría ser la falta de medios adecuados para la corrección de ciertas conductas. Es decir, si no se cuenta con los medios adecuados para corregir las conductas antijurídicas de las personas privadas de libertad, que es lo que en la norma se establece como rehabilitación, estamos muy lejos de lograr mitigar la tortura, ni se diga erradicarla.

Tercer entrevistado: Es un tema más del descontrol que tienen las cárceles, más bien yo creo que es por un tema de quién domina la cárcel, quién manda, un tema de liderazgo, de territorio, yo creo que por eso es lo que más se tortura en las cárceles.

Cuarto entrevistado: Primero, el abuso de poder de las autoridades. La persona que está en el cargo de la cárcel piensa que la gente que está ahí no tiene derechos y no existe, por esa idea pueden maltratar, torturar, etc. Otro tema es la falta de control estatal, pues no existe un adecuado control estatal interno para evitar esta clase de abusos.

Quinto entrevistado: Tendríamos que ir analizando algunos factores que se nos hacen visibles o que nos vienen a la mente porque han sido discutidos públicamente por expertos, medios de comunicación o las autoridades, como el hacinamiento, la falta de espacio físico y la falta de capacitación. Ahora lo otro es la penetración de la corrupción ante las autoridades judiciales como también en los centros de privación de libertad a manos de los guías y el personal que esté en contacto con las personas privadas de libertad, los directivos que tendrán que en algún momento tomar parte en el beneficio que ellos tienen a la prelibertad, entonces está contaminación por la corrupción que hay es uno de los factores más alarmantes, porque como lo han dicho muchos expertos: el dinero es un factor más peligroso y dañino que los mismos químicos, porque el momento en que se contamina de forma total va a ser imposible poder llevar una vida normal o regular o aplicar el sistema regulatorio dentro del sistema carcelario, el momento en que se contaminó una autoridad prácticamente se ha desenfrenado el control en los centros de privación de libertad a tal punto que hoy en día, o desde hace un tiempo acá, se viene escuchando del ingreso de objetos prohibidos y no solamente de objetos

sencillos sino estamos hablando de armamento de grueso calibre, de ingreso de droga y de ingreso de otro tipo de cosas que de alguna otra manera nos hacen ver que el sector carcelario está dominado por los cabecillas y no por las autoridades.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por los entrevistados algunos de los motivos por los que se ejerce tortura en contra de las personas privadas de libertad son el abuso de poder de quienes dirigen los centros de privación de libertad, la corrupción y por temas de liderazgo, lo cual comparto completamente. Dentro de los casos estudiados en el presente trabajo se logró comprobar la presencia de administrativos dentro de los actos de tortura, es decir podría entenderse que los administrativos eran los autores intelectuales del delito lo cual constituye una agravante según el numeral 2 del segundo inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal y que puede asociarse también con temas de corrupción. En otro de los casos analizados se verificó como privados de libertad conjuntamente con guías penitenciarios eran quienes daban las órdenes de torturar a otros privados de libertad, por lo que se puede comprobar también quiénes son los que dominan y mandan dentro de las centros de rehabilitación social.

Este último motivo va de la mano con la falta de control que tiene el Estado sobre las cárceles, lo cual para los entrevistados también constituye un factor que influye en el cometimiento de actos de tortura. A pesar de sonar un poco contradictorio con el abuso de poder que presentan algunos de los directores de los centros de privación de libertad, este tema también se evidencia dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, lo que conlleva que ante el cometimiento de actos de tortura, sea entre los mismo internos o bajo la orden de una autoridad, el Estado mediante su personal administrativo no pueda actuar para evitar estas vulneraciones a los derechos humanos, lo cual incumple rotundamente con lo normado en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal el cual señala que las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, además de ser responsable también del accionar de sus servidores.

A la Octava pregunta: ¿Considera usted, que las reparaciones integrales, logran resarcir los daños ocasionados por la afectación de los derechos de las personas privadas de libertad víctimas de tortura?

Respuestas:

Primer entrevistado: No, ninguna. Es imposible resarcir un daño ocasionado por tortura, no hay forma. Las afectaciones de la tortura no son solamente físicas, sino también psicológicas y morales, lo cual no puede resarcirse de ninguna manera ni siquiera con una indemnización.

Segundo entrevistado: La reparación integral ayuda en gran porcentaje a resarcir los daños, pero nunca se podrán resarcir los daños de la tortura completamente. Los actos de tortura generalmente dejan daños irreparables por lo que no se puede establecer con exactitud una vía o una manera para repararlos.

Tercer entrevistado: Yo considero que cualquier tipo de reparación de cualquier hecho como la reparación integral, es un modo de apaciguar el daño que te causaron pero resarcir o reparar ese daño es imposible. Por ejemplo en el caso de violación entre personas privadas de libertad así demande y le paguen, el Estado tiene una responsabilidad objetiva y subjetiva, porque si ellos dan un deplorable servicio como en este caso el de las cárceles, ellos (las personas privadas de libertad) también pueden demandar esta responsabilidad sea objetiva o subjetiva. La objetiva es para que el Estado reconozca como tal y la subjetiva es dirigida a cierta persona pero dentro del Estado, el Estado se hace responsable pero va dirigida a cierta persona. Pero así te reparen el daño, no es que te van a quitar el trauma o quizás las secuelas que pueden ser psicológicas o físicas con una reparación integral, más bien es un modo de apaciguar y poder tú sobrellevar la vida en lo posterior, pero decir que es una reparación integral como tal de todo lo sucedido, creo es imposible reparar eso.

Cuarto entrevistado: La reparación integral en sí la primera expresión que lleva es reparar el daño causado, pero por lo general estamos confundiendo reparación integral con otros, como por ejemplo el monto económico que en sí este no devuelve ningún derecho vulnerado. Si es que hablamos de terapia psicología es muy difícil que se vuelva al hecho anterior, muy difícil. En el caso de una persona violentada sexualmente dentro del sistema carcelario, por más dinero que tenga no vuelve a su estado anterior, por más terapia no vuelve a su estado anterior, así que es muy difícil que se logre ese fin de la reparación integral.

Quinto entrevistado: Sobre la reparación integral que muy bien ha progresado en la Constitución y al menos en teoría la tenemos en los cuerpos normativos o en el ordenamiento jurídico, considero que hay situaciones que se volvería irreversibles. Irreversibles en el sentido de que una persona que haya perdido sus órganos más nobles, imposible sería de que le devuelvan esa situación o el daño psicológico y en sus emociones causado por tortura o

vejámenes dentro de la cárcel pero al menos ante esta situación tenemos una reparación que en doctrina se llama consuelo, es decir ya te hicieron tal cosa ahora al menos vamos a decirte que económicamente vamos a reparar, lo cual desde el punto de vista lógico elemental yo creo que el perder un órgano es imposible de valorar, pero de alguna manera esta es una compensación que el Estado ha puesto para sus familiares o para la misma persona que sufrió el daño o la tortura y de alguna manera en ese sentido el ordenamiento jurídico logra encontrar un poco de paz social.

Comentario de la autora: Todos los entrevistados coincidieron en que es imposible resarcir completamente los daños ocasionados por actos de tortura mediante la reparación integral, en lo cual estoy de acuerdo. Además algunos mencionaron que el daño psicológico que ocasiona la tortura es imposible de reparar, lo cual es cierto ya que como se señaló dentro del marco teórico del presente trabajo, una afectación a la integridad psicológica deja graves secuelas las cuales algunas veces ni el tiempo, ni la terapia, pueden curar, incluso ya que no todos los individuos reaccionan de igual manera a una situación, las afectaciones pueden ser mucho más graves para una persona que para otra.

Un aspecto mencionado por los entrevistados que llamó mucho mi atención es que se confunde la reparación integral con la reparación económica y es cierto pero en situaciones de vulneraciones de derechos humanos considero muy necesario el adoptar la reparación económica como medida de reparación integral. Por ejemplo, comparando el delito de hurto con el delito de tortura, la reparación económica a la víctima funciona de manera diferente. En el delito de hurto mediante la reparación económica se logrará resarcir los daños ocasionados por la vulneración de derechos, mientras que en el delito de tortura esto será imposible pero teniendo en cuenta que las afectaciones provocadas por actos de tortura siempre ocasionan daños físicos, psíquicos y morales que son irreversibles, una reparación económica puede servir como “consuelo” o para “apaciguar y poder tú sobrellevar la vida en lo posterior”, ya que tampoco existe un valor exacto que se asigne según el nivel de afectación.

A la Novena pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para que se cumplan con las normas de los tratados internacionales que prohíben la tortura en los centros de privación de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo creo que habría ahí que ver primero el tema de que sí se dan temas de tortura dentro de los centros de rehabilitación. Hoy en día la policía y los agentes de seguridad penitenciaria no se meten a esos temas de tortura porque saben que ellos afuera tienen una familia y el riesgo de que estos corran peligro. Los privados de libertad lo que saben es quejarse, lo que saben es manipular a la justicia, manipular a la sociedad mintiendo que son ellos las víctimas, al contrario la gente amenazada y amedrantada son las autoridades por es no toman decisiones porque tienen miedo.

Segundo entrevistado: La principal sugerencia que haría sería que exista un mayor control por parte de todas las instituciones del Estado y organismos internacionales. También que se destinen los recursos necesarios para la prevención de la tortura, incluyendo aquí también los recursos necesarios para alcanzar la rehabilitación social de todas las personas privadas de libertad.

Tercer entrevistado: A mi criterio personal recomendaría declarar la amnistía e indulto de ciertos delitos como por ejemplo peculado, estafa, eso sí resarcieron el daño y si devolvieron el dinero, estafa obviamente con el requisito de que ya devolvieron el perjuicio, que son delitos si bien es cierto de connotación, son graves, pero si se repara el daño ya no tendría mucho sentido estar privado de libertad, en delitos de tránsito como por ejemplo por no tener licencia, o sea cosas que no son muy graves y que esa persona no constituya un peligro para la sociedad. Yo creo que si se los debería dar indulto y amnistía a ese tipo de personas, a las otras obviamente no, entonces para eso primero hay que bajar un poco el tema del hacinamiento

Segundo, cambiar todo el sistema orgánico como está organizado el sistema penitenciario porque lamentablemente cumple con demasiadas falencias, tiene demasiados vacíos legales y se debe reestructurar todo esto. A parte de eso también la rehabilitación tiene que ser igual reformada porque yo considero que las personas privadas de la libertad tienen que trabajar obligatoriamente y el que trabaja come, así tiene que ser porque si no imagínese el caso de un vecino que era ladrón y nos decía mira doctor yo trabajar no puedo, quiero dejar esta vida pero no puedo, no me dan trabajo y me toca robar alguna cosa para que me metan a la cárcel y ahí tengo comida y donde dormir. Entonces a ese punto se llega porque como no existe una verdadera rehabilitación la gente no contrata un delincuente que se haya rehabilitado y esa es una de las cosas muy graves, porque si esta persona trabajara y lo obligaran a trabajar,

pensando en que come si es que trabaja, entonces ahí la gente no está pensando o planificando robos o cualquier otro delito. Y ese dinero obviamente deber ser para su familia y para su manutención dentro de la cárcel, pero todo debidamente controlado. Aparte de eso yo considero que el estado debe construir una vía y llevar a que esas personas trabajen ahí porque el trabajo dignifica a todos y ayuda a toda la familia, evita que pasen por así decirlo de vagos, pero también el Estado debe implementar programas de la misma manera que sean rehabilitación post carcelaria y, por ejemplo, obligarlos a los contratistas a que contraten a este tipo de personas obviamente con supervisión policial para que la rehabilitación no sea sólo en la cárcel si no también posterior al salir y de esta manera ellos puedan tener acceso a rehabilitarse verdaderamente.

Cuarto entrevistado: Primero capacitación a los operadores de justicia, jueces y fiscales, para que dejen de abusar de la prisión preventiva. Segundo reformar a la norma, para que muchos delitos en el caso económico siempre acaben con un resarcimiento de daños por ejemplo la estafa en este momento no tiene una suspensión, no tiene una conciliación y son delitos económicos, por lo cual se debe reformar que acaben siempre fuera de la cárcel no siempre con una sanción. Tercero tendría que reformarse el sistema carcelario al 100%, convirtiendo las realidades porque la tortura no solamente viene de los entes de Estado sino incluso de los mismo detenidos ya que no tienen nada que hacer entonces tienen todo el tiempo para estarse incluso extorsionando entre ellos mismo. Creo que son tres cambios esenciales que debería existir.

Quinto entrevistado: Yo creo que el poder identificar en los actuales momentos la situación carcelaria y la alarma que han causado todos estos actos que han sucedido al interno del sistema carcelario, como matanzas, demuestran el reflejo de la sociedad y en definitiva la sugerencia sería que el Estado promulgue una capacitación sobre el fondo de los tratados internacionales sobre la tortura o el espíritu que conlleva para concienciar a la gente. El momento en que todos los seres humanos lleguemos a cultivar nuestra conciencia en lo que significa un tratado internacional habrá un cambio, entonces deberíamos acatar eso y como sugerencia la preocupación del Estado y la formación en los centros educativos en donde se pueda tener un conglomerado de niños, que es desde esa edad donde parte algún tipo de carencia que provoque luego un ciudadano delincuente. Entonces si el Estado pusiera énfasis en eso a lo mejor logramos reparar sino la violencia va a desbordarse en el país y tendríamos que lamentar situaciones más graves en derechos humanos, a lo mejor ahí cuando empiecen a

morir o a matarlo o a ser víctimas de la delincuencia las mismas autoridades, entonces tal vez empiece un giro, lo cual es algo a lo que no quisiéramos llegar.

Comentario de la autora: De acuerdo a lo señalado por los entrevistados, los cambios que se deben aplicar son el reformar el sistema carcelario, capacitar a la sociedad en cuanto a la esencia de los instrumentos internacionales y reformar la norma en cuanto a las penas que acarrearán los delitos económicos.

De los cambios sugeridos concuerdo mucho con el profundizar con la sociedad la esencia de los tratados internacionales, es decir, permitir que la sociedad conozca a fondo cual es el objetivo de un instrumento internacional encargado de proteger derechos y de esta forma respeten y hagan respetar la norma, que conozcan que estos instrumentos les otorgan protección y no que los perjudican.

En cuanto al reformar el sistema carcelario es una medida que considero que traerá efectos positivos, comenzando porque evitará el incremento del hacinamiento carcelario y así garantizaría el ejercicio de varios derechos que les son atribuidos a las personas privadas de libertad, especialmente el derecho a la vida digna y a la integridad personal que es lo que promueven varios instrumentos internacionales que prohíben la tortura. Esta medida también generará que los actos de tortura se reduzcan puesto que al establecer un personal administrativo que sea capacitado y se encuentre en condiciones psicológicas, la custodia de las personas privadas de libertad se realizará en aras de cuidar y garantizar su vida durante su permanencia en estos centros.

Desde mi perspectiva, el reformar la norma en cuanto a delitos económicos creo que no es algo que influya directamente en cuanto al cumplimiento de los tratados internacionales, pero si se reforma la norma en cuanto al principio de clausula abierta y se da a entender la necesidad de aplicar los instrumentos internacionales para prevenir la tortura, así como las responsabilidades que conlleva el contrariar a la norma sí se generaría un cambio en cuanto a su cumplimiento. Considero también que este cambio permitiría que se garantice realmente una rehabilitación integral a cada una de las personas privadas de libertad ya que como se conoce esta rehabilitación no existe, solamente se encuentra establecida en la norma.

6.2. Estudio de casos

El presente estudio de casos se desarrolla con el Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Dentro del Caso No. 365-18-JH y Acumulados, sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se resuelven cuatro acciones de habeas corpus de los casos 365-18-JH, 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, las cuales tratan cuestiones de violaciones a sus derechos a la integridad personal, lo que incluye su integridad física, psíquica, moral y sexual.

Teniendo esto a consideración vale comenzar con el desarrollo del análisis de la sentencia objeto del presente trabajo, para lo cual se hará un breve resumen sobre los antecedentes de los casos y luego un análisis de las vulneraciones producidas.

6.2.1. Caso N° 1

6.2.1.1. Datos Referenciales:

Causa No. 365-18-JH

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Accionante: P. D. A. L. (Pareja de víctima F. C. M.)

Acción: Habeas Corpus.

Infracción: Violencia interna y omisión en la prevención e investigación.

Fecha: 13 de diciembre de 2018 (Causa ingresó a la Corte Constitucional para el eventual desarrollo de jurisprudencia vinculante).

6.2.1.2. Antecedentes:

F. C. M. fue privado de su libertad el 16 de octubre de 2018 con medida de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi de la ciudad de Cuenca, luego de esto fue sentenciado a doce meses de privación de libertad tras conocerse su autoría dentro del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Posterior a esto, el día 9 de noviembre de 2018 F. C. M. fue víctima de golpes y torturas por parte de los guías penitenciarios y policías nacionales dentro del pabellón en el que se encontraba, ocasionándole pérdida de algunas piezas dentales, puesto que su cabeza fue aplastada contra el piso, además de haber recibido descargas eléctricas, toletazos en la pierna, golpes en el rostro, ser traslado a una celda aislada con cuatro presos más, obstaculizar su atención psicológica y su medicina.

En base a esto, el 14 de noviembre de 2018 su pareja P. D. A. L. plantea una acción de habeas corpus a favor de F. C. M. Una vez que las autoridades conocieron de esta acción, el privado de libertad expuso que ante toda esta situación existió un autor intelectual, refiriéndose de esta forma al coordinador del pabellón, el señor J. C.A., pues, en palabras de F. C. M. “era el que daba órdenes que decía que al que alzaba la cabeza le pegaran otra vez”.

La Unidad Judicial Penal de Cuenca, con fecha del 16 de noviembre de 2018, aceptó mediante sentencia la acción de habeas corpus y dispuso “el traslado del interno a otro centro de privación de la libertad, tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y medidas para evitar que los guías penitenciarios vuelvan a incurrir en acciones similares”, decisión de la cual la directora del Centro de Rehabilitación Social no se sintió conforme y la apeló.

Sin embargo, el 22 de diciembre de 2018 la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó su apelación, confirmando así la sentencia emitida por la Unidad Judicial y aceptando la acción de habeas corpus a favor de F. C. M., pero con ciertas diferencias en su motivación estableciendo nuevas medidas de reparación integral. Algunas de las nuevas observaciones plateadas en la sentencia de la Corte Provincial fueron que se hizo referencia al aislamiento que sufrió F. C. M. dentro del Centro de Rehabilitación Social del Turi, resaltando que dicha situación aparte de ser contraria a la legislación nacional y a los derechos humanos, también vulnera el derecho a la comunicación; además de confirmarse también el maltrato físico que sufrió. Finalmente, señaló que las medidas de reparación integral propuestas en primera instancia trajeron consigo que el interno sea traslado a una celda de aislamiento denominada “X1”, de lo cual la abogada del Centro de Rehabilitación Social del Turi señaló que era para “proteger su integridad” mientras que el privado de la libertad señaló que dicho traslado fue “como castigo”.

En base a esto último es que la Corte Provincial señala nuevas medidas de reparación, entre ellas:

El inmediato traslado del señor F. C. M. al Centro de Privación de Libertad de Azogues, la atención médica que el accionante requiera, disculpas públicas por parte del director del Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur Turi, la investigación de la celda de aislamiento X1 y verificación del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Privación de Libertad a cargo de la Defensoría del Pueblo, una investigación sobre los hechos ocurridos y la remisión de la misma a la Fiscalía para determinar eventuales responsabilidades penales (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

6.2.1.3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. En relación a la causa 365-18-JH, confirmar la decisión adoptada en la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 presentada en favor del señor F. C. M. Adicionalmente, esta Corte dispone:
 - i) El Ministerio del Trabajo incluya a F. C. M. en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia. El Ministerio de Trabajo informe en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de esta medida.
4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.
5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.

7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
9. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.
10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.
11. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.
12. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran

privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.

13. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.
14. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.
15. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.
16. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.
17. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.

18. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

6.2.1.4. Comentario de la autora:

El Estado, según el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, es quien tiene bajo su custodia a las personas privadas de libertad por lo que cualquier tipo de vulneración realizada por un servidor público ocasiona al Estado una responsabilidad, sin embargo esta responsabilidad estatal no se refleja en la situación actual del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte Constitucional plantea un panorama amplio de las dimensiones que comprende este derecho y también señala a la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y el uso de material genético que atente contra los derechos humanos, como actuaciones que vulneran este derecho. Es decir, la privación de libertad trae consigo una afectación al goce de los derechos en general puesto que no únicamente se vulnera el derecho a la libertad sino también otros derechos conexos como la vida, la privacidad y la intimidad familiar (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, 2004).

Dentro de las dimensiones del derecho a la integridad personal se encuentran la integridad física, psíquica, moral y sexual de la cual la Corte Constitucional plantea una diferencia entre estas. Sobre la integridad física señala que es el preservar la totalidad del cuerpo humano, lo cual incluye sus funciones, partes, tejidos y órganos; la integridad psíquica por su parte busca la conservación de la salud del área motriz, intelectual y emocional; la integridad moral se centra en la protección del proceder de las personas basado en sus convicciones; y, finalmente, la integridad sexual busca la protección de la persona desde su genitalidad y su consentimiento ante un acto de índole sexual (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021). Todas estas concepciones van de la mano con lo señalado por José Miguel Guzmán en su artículo “El derecho a la integridad personal” quien también sostiene que el ser humano por el simple hecho de existir tiene derecho a mantener y conservar su integridad personal.

En cuanto al enfoque que se da a los tratos crueles, inhumanos y degradantes como actos que vulneran el derecho a la integridad personal, existe normativa nacional e internacional que protegen a todos los privados de libertad antes estos acontecimientos.

Dentro de la normativa nacional, el literal c) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, lo cual incluye la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte la normativa internacional, dentro del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece de forma clara que nadie será objeto de actos de tortura o cualquier acto cruel, inhumano o degradante, lo cual va de la mano con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual norma el derecho a la integridad personal aludiendo a que nadie deberá ser sometido a los actos antes mencionados.

Con el fin de proteger el derecho a la integridad personal e incorporar dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la tortura de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 151 tipifica a la tortura como un delito contra la integridad personal, diferenciándola de la tortura dentro del contexto internacional, es decir, del artículo 1 de la Convención, porque en el contexto nacional no se requiere que exista una finalidad para ejecutarse, ni tampoco requiere la intervención principal de un servidor público, dando una perspectiva mucho más amplia de quien puede ser el sujeto imputado. Es más, en caso de constatarse que un servidor público en ejercicio de sus funciones es el autor directo o autor intelectual de este delito, se estaría incurriendo en una agravante; y, si un servidor público competente para evitar el cometimiento de estos actos no actúa ante esto, de igual manera acarrea una responsabilidad penal.

A esto vale agregar que tanto el contexto nacional como el internacional no establecen una diferencia precisa de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de habeas corpus busca proteger aparte de la libertad, la vida y la integridad física, además de otros derechos conexos, dentro de los que se incluye el no ser torturado o tratado en forma cruel, inhumana o degradante así como al no ser incomunicado o sometido a

tratamientos vejatorios de su dignidad humana, que en sí, protege contra todas estas definiciones.

Dentro de la Causa No. 365-18-JH, F. C. M. fue violentado a tal punto de vulnerarse su derecho a la integridad física lo cual se ver reflejado al momento en que este perdió algunas piezas dentales producto de golpes, descargas eléctricas y toletazos. La decisión adoptada por la Unidad Judicial Penal de Cuenca veló por el derecho del sujeto en mención, por lo cual dispuso su traslado inmediato y el tratamiento necesario para tratar las secuelas de las afectaciones, así como el inicio de una investigación por parte de la Defensoría del Pueblo.

La situación de las descargas eléctricas lleva a pensar en lo planteado por Amnistía Internacional, quien señala que aparentemente la única finalidad de que los agentes de policía tengan porras eléctricas es para emplearlas en actos de torturas o para maltratar a quienes se encuentren bajo su custodia (Amnistía Internacional, 1997).

Sobre las garantías existentes en caso de privación de libertad, el numeral 4 del artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal estipula que ningún privado de libertad podrá ser incomunicado, aislado o sometido a tortura, incluso si esto se justifica con un fin disciplinario. Por su parte el artículo 7 de la norma *ibídem* sostiene que las personas privadas de libertad serán separadas dentro de los centros de rehabilitación social en base a diferentes factores, pero que esto no será una justificación para el cometimiento de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. A pesar de esto, el derecho a no ser sometido a aislamiento como sanción disciplinaria es otro de los derechos vulnerados dentro de este caso, inclusive el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura señala en su Informe del 2019 que esta práctica ha continuado siendo una constante.

En la Causa No. 365-18-JH la reclusión de F. C. M. en la celda de aislamiento denominada “X1” es un aspecto clave para confirmar la existencia del aislamiento por castigo, así como de la incomunicación que sufrió, puesto que tiempo después de emitirse la sentencia de habeas corpus en primera instancia el privado de libertad fue trasladado al lugar en mención, a lo cual la abogada del Centro de Rehabilitación Social del Turi alegó que era con el fin de “proteger su integridad”.

La Corte Constitucional en la misma sentencia del Caso No. 365-18-JH y Acumulados, señala que se puede corroborar la existencia de la celda “X1” en el Centro de Rehabilitación Social del Turi, puesto que las víctimas de los casos No. 365-18-JH y No. 484-20-JH fueron detenidas en dicho lugar, a pesar de haber sido en diferentes momentos y circunstancias y de que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores haya insistido en que no existían celdas de aislamiento.

Lo mencionado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores puede considerarse como falso, dado a que el mismo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura señala la existencia de estos lugares de acuerdo a lo comentado por las personas privadas de libertad de algunos Centros de Rehabilitación Social del país. De estas entrevistas se concluyó que cualquier falta disciplinaria cometida trae como sanción el encierro en un “calabozo”, acto que comúnmente se lo denomina “aislamiento” y es aplicado por los agentes de seguridad penitenciaria y quienes coordinan los pabellones (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

A esto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura agrega que el aplicar sanciones de “forma discrecional” a manos de quienes dirigen o coordinan los centros de rehabilitación social, así como de su personal, al igual que aplicar sanciones que la ley prohíbe como el aislamiento, confirman la “falta de rigurosidad en la atención y cumplimiento formal del procedimiento de sanciones”, lo cual se encuentra establecido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos del 90 al 99 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Lo más curioso es que muchas de estas sanciones son emitidas mediante un parte de los agentes de seguridad penitenciaria, lo que demuestra que estos inclusive asumen el papel de jueces al imponer sanciones, las cuales se caracterizan por ser aparte ilegales, arbitrarias, y a más del aislamiento también conllevan la suspensión de visitas. Pero el problema no termina ahí, ya que dichas sanciones son aplicadas por los coordinadores de los pabellones y cuentan con el consentimiento de las autoridades de los centros de rehabilitación social (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020)

En el numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce como un derecho de las personas privadas de libertad el no ser sometidas a aislamiento como producto de una sanción disciplinaria.

Ante este mismo panorama, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva” a los que se somete a la víctima son formas de tratos crueles e inhumanos, las cuales lesionan su libertad psíquica y moral así como también el derecho de respetar la dignidad que tiene todo ser humano, por lo que estarían incumpliendo con lo previsto en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos donde se tutelan estos derechos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 1988).

En cuanto al aislamiento por un tiempo prolongado, según Stroppa (2021), esto puede ocasionar en la persona privada de libertad daños psíquicos, físicos, tendencias auto líticas, entre otros. Además, los lugares de detención no autorizados no poseen un procedimiento o registros de permanencia, lo que ocasiona una desprotección al privado de libertad (ACNUDH; APT; Foro Asia-Pacífico, 2010).

Otro aspecto importante de destacar es el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual enfatiza que los servidores de la Policía Nacional, así como los de las Fuerzas Armadas serán formados en base a los derechos humanos y en su accionar deberán respetar la dignidad y derechos de las personas; y, en cuanto al uso progresivo de la fuerza dentro de los centros de privación de libertad, el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal señala que únicamente será procedente con el fin de mitigar amotinamientos o controlar fugas.

A pesar de esto en la Causa No. 365-18-JH, F. C. M. fue agredido por un policía quien tras tirarlo al piso y pisar su cabeza ocasionó que este pierda algunas piezas dentales, esto luego de haber recibido presuntos golpes y ataques eléctricos que se suscitaron en la celda donde se encontraba a manos de los agentes de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO). A esto la directora del centro de rehabilitación social señala que dichas lesiones pudieron ser el resultado de posibles riñas entre bandas, a lo que la Corte Constitucional señala que dicho argumento no es fundamento suficiente para no tomar medidas que prevengan actos de violencia.

Tomando las palabras de Cevallos (2020), el uso de la fuerza es uno de los mecanismos empleados por funcionarios encargados del cumplimiento de la ley con el fin de repeler actos que puedan vulnerar o alterar el orden de la sociedad. Esto guarda concordancia con lo que sostiene Mediavilla citado en Benavides et al. (2021), sobre que el uso de la fuerza debe

regirse a la ley y no ir contra los derechos humanos, además de ser ejecutado sin discriminación.

Por otro lado, dentro de la normativa internacional, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que podrá aplicarse el uso de la fuerza únicamente de forma excepcional y en la proporción que sus funciones lo requieran. A esto vale agregar que el primero de los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego señala que será de responsabilidad estatal el adoptar y aplicar normas y reglamentaciones sobre el uso de la fuerza así como también sobre el uso de armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, normativa que se encuentra reflejada en el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, expedido con Acuerdo Ministerial 4472 del 10 de julio de 2014 por el Ministerio del Interior.

Dentro del artículo 16 del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador se estipula que el servidor policial durante una detención no deberá exponer a la persona detenida a “tratos crueles o denigrantes, agresiones físicas de terceros, linchamientos, o actos constitutivos de tortura o de abuso de autoridad”, además de que deberá usar los distintos niveles de la fuerza de acuerdo a lo establecido en la ley, de ser necesario y proporcionalmente.

Luego del análisis antes señalado, la Corte Constitucional deduce que la crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador trae consigo vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, lo cual no siempre pueden solucionarse con un estado de excepción, pues, entre sus principales causales se encuentran:

La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 70)

La situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social refleja un creciente nivel de violencia, del cual la Defensoría del Pueblo atribuye como causal principal el “ajuste de cuentas” existente entre las bandas delincuenciales que se encuentran dentro de los centros de

rehabilitación social, además de la falta de Agentes de Seguridad Penitenciaria y equipamiento dentro de estos centros (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

Dicha crisis se caracteriza por ser estructural y sistemática. En cuanto a ser estructural la Corte señala que deviene de que las causas que la provocan empeoran a tal límite de que las instituciones no logran resolverlos, mucho menos la inclusión de políticas públicas, lo cual se convierte en un problema que aqueja a todo un el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Por su parte, el aspecto sistemático se encuentra reflejado en las vulneraciones al derecho a la integridad personal, las cuales suceden con mucha frecuencia. Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores esta crisis se ve influenciada por los cambios institucionales realizados recientemente, la falta de presupuesto y la carencia del personal necesario, al igual que la falta de coordinación con demás entes del Estado con respecto a la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo cual es mencionado también por E. M. y F. C. M. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

En cuanto a la falta de coordinación la Corte Constitucional propone la coordinación y cooperación interinstitucional como una forma de mitigar la crisis carcelaria, mencionando dentro de esto la intervención de los diferentes órganos del Estado, el Presidente de la República, el Directorio del organismo técnico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, los ministerios del ejecutivo y demás funciones estatales.

La cooperación con el Ejecutivo permitirá que se diseñen políticas carcelarias que abarquen acciones inmediatas y eficaces para mitigar y prevenir las afecciones ocasionadas por la vulneración de los derechos a la integridad personal y la violencia, mediante el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; por medio la Función Legislativa, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, propone la emisión de leyes encaminadas a la “prevención, investigación, sanción y reparación” de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección de los miembros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y; la Función Judicial interviene mediante la función tutelar que poseen los jueces del control judicial, haciendo cumplir los derechos de las personas privadas de libertad y evitando vulneraciones a los mismos, Fiscalía mediante la investigación de los actos cometidos dentro del Sistema

Nacional de Rehabilitación Social y la Defensoría Pública presentando acciones jurisdiccionales y administrativas con prontitud ante el cometimiento de un acto que vulnere los derechos de las personas privadas de libertad.

La cooperación además trae consigo la toma de decisiones en conjunto en relación a la sobrepoblación y hacinamiento, de los cual la Corte hace énfasis en la aplicación de la privación de libertad como una medida de última instancia de tal forma que se priorice la aplicación de medidas alternativas; evaluar la situación jurídica de las personas privadas de libertad y que se apliquen las respectivas medidas de ser el caso; y; se adopten las medidas que se requieran en cuanto a la carga procesal.

A pesar de que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha resaltado que el personal de los centros de rehabilitación social cuenta con la debida capacitación para prevenir y evitar el cometimiento de actos que vulneren la integridad personal y demás derechos conexos de las personas privadas de libertad, en base a los datos analizados dentro de la presente sentencia esto no se ve reflejado, es por esto que también se considera pertinente que dentro de los centros de rehabilitación social se tome importancia de incluir a trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales que se requiera dentro de la rehabilitación social y no únicamente a agentes de seguridad penitenciaria, así como que también se les garantice los recursos necesarios para la realización de sus actividades.

Además, se debe adoptar los medios necesarios para prevenir que dicho personal tenga relación con algún grupo delictivo o incurra en esos actos, para lo cual también se deberán garantizar capacitaciones a este personal desde un enfoque de sensibilización y derechos humanos de las personas privadas de libertad e incrementar los niveles de seguridad con el fin de prevenir algún acto u omisión que ponga en riesgo dichos derechos.

En cuanto a la rehabilitación integral que deben poseer las personas privadas de libertad, tal cual lo establece el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte señala que esta se ve afectada cuando no se satisfacen las necesidades básicas de las personas privadas de libertad. Entre estas necesidades se encuentran el acceso a servicios básicos, como agua, luz, servicio de recolección de basura, y el mejoramiento de la infraestructura de los centros de rehabilitación social. Considerando lo señalado en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social

deberá encaminar su actuar a alcanzar la rehabilitación integral y el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad, de tal forma que puedan ser reinsertadas en la sociedad luego del cumplimiento de su pena.

Otro aspecto que ha llamado la atención a la Corte Constitucional sobre la situación de los centros de rehabilitación social es que a pesar de la existencia de normativa que proteja a las personas privadas de libertad de alguna vulneración contra su integridad personal o cualquier tipo de violencia, no existe un estricto cumplimiento de las mismas ni mucho menos quien controle dicho cumplimiento.

Ante esto la Corte propone que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores adopte medidas para prevenir la violencia y construir una “una cultura de paz” dentro de los centros de rehabilitación social y permita la comunicación entre autoridades y privados de libertad al igual que formas para resolver conflictos que no se vayan por la vía de la violencia; permitir que las personas privadas de libertad accedan a los procesos de formación académica, profesional, cultural, deportiva, así como a actividades lúdicas y recreativas; vigilar la separación de privados de libertad y el uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes penitenciarios de los centro de rehabilitación social; garantizar el derecho de petición a los privados de libertad; investigar sobre vulneraciones contra la integridad personal aparte de las que realiza Fiscalía; eliminar celdas de castigo y aislamientos; permitir el acceso de delegados de la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a los centros de privación de libertad a fin de que realicen informes sobre las condiciones de los centros de rehabilitación social y presentar garantías jurisdiccionales de ser el caso; no obstaculizar visitas de los familiares de los privados de libertad o de sus abogados; y, facilitar la integración social, cultural y económica de las personas privadas de libertad desde el momento en que ingresan a los centros de rehabilitación social.

Finalmente, la Corte señala que se deben destinar los recursos necesarios y un presupuesto que permita cumplir con la política pública, lo cual puede realizar el Presidente de la República mediante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Como penúltimo aspecto la Corte Constitucional llega a ciertas conclusiones de las cuales destaca la importancia de la acción de habeas corpus para la protección eficaz del derecho a la

integridad personal y la protección frente a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Respecto a la competencia para conocer y resolver esta acción, la Corte Constitucional señala a los jueces de la Corte Provincial, garantías penitenciarias o garantías penales y multicompetentes, agregando que en cuanto a las medidas de reparación integral que son aplicables se tomará en consideración si el privado de libertad se encuentra dentro de un proceso penal, donde deberán emitirlas la Corte Provincial, o en la etapa de ejecución de la sentencia, donde serán emitidas por el juez de garantías penitenciarias o juez de garantías penales y multicompetentes, de ser el caso. En cuanto a la carga de la prueba señala que esta recae sobre las entidades accionadas, es decir, las entidades que conforman el Estado.

En cuanto a las obligaciones que tiene el juzgador dentro de una acción de habeas corpus señala el verificar la integridad personal del privado de libertad, así como las condiciones de privación de libertad en las que se encuentre; hacer respetar la prohibición contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; otorgar un valor superior a la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, ante situaciones de duda por parte del juzgador y de presentarse una víctima de agresión sexual, la falta de evidencia médica no disminuirá su testimonio; deberán también verificar si las autoridades competentes están cumpliendo con la obligación de investigar los actos de violencia que han sido denunciados y provengan de los centros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, caso contrario esto generaría responsabilidad contra el Estado; proteger, prevenir o reparar al accionante de la acción de habeas corpus en caso de comprobarse la existencia de actos que puedan vulnerar su integridad personal o pongan en riesgo su vida; y, finalmente podrán disponer como garantía de no repetición todas las medidas necesarias para evitar el cometiendo de estos actos de violencia en un futuro.

Finalmente, la Corte Constitucional señala las medidas de reparación adoptadas para cada caso, pues según el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras toda violación a una “obligación internacional” que genere un daño trae consigo la obligación de que se reparado, teniendo a consideración que la indemnización es la forma más usual de hacerlo.

Es importante referirse aquí al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, donde dentro del artículo 98 se señala que la reparación integral es un “conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las

vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos”, determinando como medidas la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, y finalmente la reparación económica.

Dentro de la Causa No. 365-18-JH, la Corte Constitucional, tras las vulneraciones a la integridad personal que sufrió el señor F. C. M. y recuperar su libertad, confirma la decisión adoptada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 presentada por el señor F. C. M. Además, la Corte Constitucional agrega también que el Ministerio de Salud otorgue atención física y psicológica integral al señor F. C. M. y su familia, con el fin de lograr tratar las consecuencias producto de las vulneraciones que sufrió; y, que el Ministerio de Trabajo incluya al accionante en programas “de inserción laboral acorde a su formación y experiencia”, por lo cual deberá remitir un informe del cumplimiento de esta medida en un plazo de 30 días.

En cuanto la investigación de los hechos la Corte Constitucional señala que la Fiscalía realice las investigaciones correspondientes en base a los hechos señalados dentro de las causas revisadas, así como que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores efectúe investigaciones internas en base a los hechos acontecidos dentro de los centros de rehabilitación social para así conocer y determinar las respectivas responsabilidades administrativas y establecer las correcciones necesarias. Agrega también que, de generarse gastos económicos al Estado como producto de los hechos acontecidos, este podrá ejercer su potestad de repetición.

De igual manera para las cuatro causas la Corte Constitucional señala pertinente que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores realice las correspondientes disculpas públicas a favor de los afectados F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M, por las vulneraciones contra su integridad personal dentro de los centros de rehabilitación social.

Finalmente, con el fin de evitar el cometimiento de actos suscitados como los señalados con anterioridad, la Corte Constitucional plantea como una medida de no repetición que las entidades que incurrir dentro de la vulneración estructural y sistemática de la sentencia antes analizada cumplan con lo adoptado por la Corte Constitucional, así como también que el

Consejo de la Judicatura, la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, capaciten a su personal en cuanto a lo analizado dentro de la sentencia. Y que la Defensoría del Pueblo adopte las medidas necesarias para que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cumpla sus objetivos, mantenga en constante observación a los centros de rehabilitación social y emita los informes correspondientes.

Según el principio IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, se deben reparar los daños sufridos de forma efectiva, rápida y adecuada con la finalidad de promover la justicia. Se debe tener en cuenta que dicha reparación debe ser proporcional al daño ocasionado y que en el caso de que un acto u omisión por parte de los Estados genere una vulneración a la normativa internacional de derechos humanos o derecho internacional humanitario, estos mismos serán los entes encargados de otorgar una reparación a las víctimas.

Según las medidas planteadas en el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y las decisiones adoptadas en la sentencia, únicamente se hace mención a la implementación de medidas de investigar los hechos, la medida de satisfacción de forma parcial y la garantía de no repetición.

La medida de restitución de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 98 de la norma *ibidem* busca, como su nombre lo indica, restituir el derecho que fue vulnerado de tal forma que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración, según David James Cantor (2011) en medida de lo posible y siempre que no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable. Comparando esta medida con las decisiones señaladas anteriormente es claro que no se logró volver a la situación anterior al momento de la violación de los derechos, sino únicamente se buscó mejorar las condiciones en la que se encuentran los accionantes luego de las afectaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que de no ser posible indemnizar los daños materiales por falta de pruebas que los acrediten, se debe indemnizar el valor del daño inmaterial para lo cual se puede dejar sin efecto una sentencia (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, 2005), aspecto que se ve reflejado en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

En cuanto a la medida de rehabilitación, el numeral 2 del artículo 98 de la norma en mención señala que comprende las medidas de reparación donde se consideran los daños físicos y psicológicos producto de las vulneraciones de derechos constitucionales. Según Villalba (2009) la rehabilitación no se dirige únicamente a los servicios de salud, incluye también “empleo, educación y servicios sociales”. Teniendo esto a consideración vale señalar que esta medida fue aplicada al momento en que se dispuso la intervención del Ministerio de Salud Pública, mediante la atención psicológica y física para los afectados, así como también del Ministerio de Trabajo por medio de la inclusión del señor F. C. M. dentro de programas “de inserción laboral acorde a su formación y experiencia”.

La medida de satisfacción de acuerdo lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 98 de la norma *ibídem* no fue cumplida en su totalidad. Se logró comprobar por medio de los testimonios de las víctimas las vulneraciones contra la integridad personal que sufrieron, además de que la Corte Constitucional dispuso la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, así como también que este último efectúe las respectivas disculpas públicas.

En cuanto al “establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos”, ni siquiera se logró reconocer con exactitud quiénes fueron los guías penitenciarios responsables del cometimiento de los actos ni mucho menos los privados de libertad que intervinieron, sino únicamente se atribuyó responsabilidad a los jueces que inadmitieron las acciones de habeas corpus, para lo cual la Corte Constitucional señala que el Consejo de Judicatura deberá actuar en base al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este caso, de encontrarse a las personas responsables del cometimiento de estos actos hubiese sido apropiado establecer la responsabilidad penal que les correspondía, pues según António Guterres, Secretario General de la Naciones Unidas, no se debe permitir bajo ningún motivo que los crímenes cometidos por los torturadores queden en la impunidad (Naciones Unidas, 2021). En cuanto a los actos que vulneraron la integridad sexual de las personas privadas de libertad, se debía establecer una responsabilidad a los actores de este delito considerando el artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, donde se estipula como agravante el hecho de que la víctima de la infracción sexual se encuentre dentro de un centro de privación de libertad y que el acto fuera cometido como una forma de tortura o con fines

despectivos, como el intimidar, explotar, denigrar, humillar, discriminar, como venganza o castigo.

Según lo señalado en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional también considera viable que las judicaturas que emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a los afectados, como una medida de satisfacción, lo cual debería haber sido considerado en la sentencia analizada teniendo en cuenta que el derecho a la igualdad ordena que de existir un segundo caso análogo debe actuarse en base a lo que se realizó en el primero (Montaña Pinto, 2011).

Por otro lado, la medida de no repetición busca garantizar que las vulneraciones de un derecho constitucional no vuelvan a generarse, en base a esto la Corte Constitucional señala que las instituciones que se mencionan en el apartado referente a la vulneración estructural y sistemática de la integridad personal así como aquellos que se señala en cuanto a los dictámenes emitidos sobre las declaratorias de estado de excepción, cumplan con lo planteado en la sentencia, además de que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional realicen las debidas capacitaciones a su personal sobre el contenido de la sentencia. En cuanto a esto es importante agregar que los problemas que ocasionan la crisis carcelaria dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social son un aspecto que necesita atención, por lo que la Corte Constitucional señala que la cooperación interinstitucional permitirá a su vez una solución en cuanto a la reducción de sobrepoblación y hacinamiento carcelario, ya que esta situación necesita “decisiones conjuntas y coordinadas” así como también la vulneración de derechos dentro de los centros de rehabilitación social, el uso progresivo de la fuerza y demás (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

En lo que concierne a la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, según el Oficio No.FGE-CGAJP-DDHPC-2021-002342-O remitido a la Corte Constitucional con fecha del 27 de abril de 2021, Fiscalía habría iniciado con las respectivas investigaciones sobre los hechos acontecidos dentro las causas de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

En cuanto al caso F. C. M. se inició el 22 de noviembre del 2018 una investigación previa por presunto delito de tortura, donde se habría solicitado información al centro de rehabilitación social en cuanto a los hechos denunciados y los testigos que se encontraban, además de los

expedientes administrativos de los investigados e información de los guías penitenciarios; a la Policía Nacional se le solicitó información sobre los agentes involucrados en los hechos; al Hospital Regional Vicente Corral Moscoso se le solicitó información sobre las afectaciones provocadas a la víctima; y, al Registro Civil, información sobre los involucrados en los hechos. Además de la toma de testimonios y la práctica de pericias relacionadas con el reconocimiento médico legal.

Finalmente se encuentra la medida de reparación económica, la cual se otorga a la víctima o a su familia por las repercusiones económicas ocasionadas por un hecho.

En este caso es importante destacar los gastos económicos generados por las vejaciones que sufrió el señor F. C. M. quien perdió piezas dentales y mencionó que debió cubrir los gastos por sí mismo. Como medida de reparación la Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Salud intervenga inmediatamente con atención física y psicológica, tanto para estos como los otros dos casos, es decir que los gastos no fueron ni siquiera devueltos.

Según el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la reparación por el daño inmaterial corresponde a una compensación económica o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, a fin de compensar los sufrimientos y aflicciones ocasionados a la víctima y sus allegados. Dicha reparación se efectuará en base al tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a la indemnización como una medida de reparación en casos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en varias ocasiones.

Tal es el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado oportuno que tras imposibilitarse la libertad del accionado, la reparación de los daños ocasionados por las vulneraciones presenciadas así como el resarcimiento de los gastos en que haya incurrido la víctima o sus familiares es procedente.

La misma situación se presenta en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala oportuna la indemnización pecuniaria a favor de la víctima y su familia como una medida sustitutiva de reparación, la cual a más de los

perjuicios sufridos también abarca el daño material y moral, puesto que no considera *suficiente* la libertad de la víctima. El daño moral se entiende como *evidente* ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que toda persona sometida a agresiones y vejámenes que involucren los actos antes señalados experimentan “un sufrimiento moral”.

Según Rivera Salazar (2019) es complicado calcular la cuantificación del daño inmaterial ya que esto se encuentra bajo criterio del juzgador, es decir sería una valoración de carácter subjetivo, puesto que no existe ningún parámetro referencial o guía que sirva de referencia, lo cual también ocasiona que no exista uniformidad de criterios al momento de realizar dicha valoración.

Incluso el mismo Juez Constitucional Ramiro Ávila señala que el daño inmaterial no se puede valorar de forma económica de una manera fácil, pero sirve para contribuir a que la reparación que establece un juzgador sea “tangibile y apreciable”, puesto que de conocerse que existió una violación de derechos y establecer medidas de no repetición u otras dentro de un juicio “podría no ser suficiente”.

Según Ávila sería pertinente que la reparación económica vaya de la mano con el mecanismo de repetición, de tal forma que la persona que genere el daño y provoque gastos al Estado sea solidariamente responsable de los mismos, lo cual generaría que el victimario *piense dos veces* al momento de cometer un acto de torura. En base esto vale señalar que si bien es cierto la retribución económica no puede regenerar las vulneraciones cometidas, pero puede comprenderse como un medio para lograr solventar el daño ocasionado, ya que el daño moral es imposible de cuantificar y hubiese sido beneficioso aplicarlo dentro de los casos antes analizados.

6.2.2. Caso N° 2

6.2.2.1. Datos Referenciales:

Causa No. 278-19-JH

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Accionante: F. S. O. (Defensor Público, a favor de J. L. M.)

Acción: Habeas Corpus.

Infracción: Afectaciones a la integridad personal en el marco de control de intento de amotinamiento.

Fecha: 27 de agosto de 2019 (Corte Provincial de Justicia de Los Ríos remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No. 12203-201701405 emitida el 29 de julio de 2019).

6.2.2.2. Antecedentes:

El Defensor Público, F. S. O., planteó una acción de habeas corpus a favor de J. L. M. el 16 de agosto de 2017 y en contra de los miembros de la Policía Nacional, luego de que el día 03 de agosto del año en curso, J. L. M. junto a aproximadamente 90 internos más, fuera víctima de maltratos dentro del Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos.

Estos maltratos se produjeron una vez que miembros de la Policía Nacional ingresaran al Centro de Rehabilitación Social en mención y rociaran gases de dotación policial a los internos y luego, según menciona J. L. M., le propiciaron un disparo con arma de fuego en su abdomen mientras él se encontraba descansando. Producto de este disparo el privado de libertad tuvo que ser trasladado a la sección de emergencia del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", donde permaneció hospitalizado durante siete días y se le "determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atención médica".

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo dictó sentencia el 29 de agosto de 2019, rechazando el hábeas corpus y argumentando que "no existe violación del derecho a la integridad personal ni física ni síquica", por lo que el Defensor Público apeló de esta decisión.

Por su parte, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó su recurso de apelación y dispuso que el accionante permanezca con resguardo policial en la casa asistencial en la que se encuentra hasta que termine su reposo médico o que sea internado en el Centro de Rehabilitación Social en el que cumple su condena. Además, solicita que la Fiscalía General del Estado o su representante local investigue y sancione a quienes provocaron los hechos producto del amotinamiento del 3 de agosto de 2017, con el fin de evitar cualquier tipo de responsabilidad del Estado ecuatoriano.

6.2.2.3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

2. En las causas, 278-19-JH y 398-19-JH en las cuales esta Corte ha constatado que las juezas y jueces no tutelaron adecuadamente derechos de los señores J. L. M. y C. P., en estos casos esta Corte, deja sin efecto las sentencias revisadas, acepta las acciones de hábeas corpus y declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas previstas en esta sentencia.
4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.
5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.
6. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de las siguientes causas:
 - ii) Respecto a la actuación del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas corpus No. 122032017-01405.
7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función

Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

9. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.
10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.
11. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.
12. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.
13. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI

informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.

14. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.
15. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.
16. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.
17. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.
18. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

6.2.2.4. Comentario de la autora:

En este caso se evidencia que el Estado ecuatoriano no cumplió con su responsabilidad de custodiar a las personas privadas de libertad de acuerdo al artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, ni tampoco que se respetó el derecho a la integridad personal de las personas

privadas de libertad establecido en el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de la Causa No. 278-19-JH y el derecho a la integridad personal, J. L. M. fue víctima de un disparo por aparte de un miembro de la Policía Nacional mientras este se encontraba descansando, lo cual le ocasionó incapacidad de 9 a 30 días. A pesar de dicho diagnóstico, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo señaló que no existe ninguna violación en cuanto a su derecho a la integridad personal y aunque dicha decisión fue apelada, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos adoptó la decisión de la Unidad Judicial.

En base a esto el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que no se podrá justificar la tortura con situaciones de conmoción o conflicto interior, de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala de forma clara que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú , 1997).

El artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención a que los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas recibirán formación en cuanto a derechos humanos se trate, enfatizando que su accionar deberá respetar la dignidad y derechos de las personas, lo cual se complementa con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal donde se señala que el uso progresivo de la fuerza dentro de los centros de privación de libertad será procedente excepcionalmente con el fin de mitigar amotinamientos o controlar fugas.

De acuerdo a los hechos acontecidos en la Causa No. 278-19-JH, tras realizarse una requisa por parte de los policías del centro de rehabilitación social donde a más de causar daños en los bienes de los privados de libertad rociaron una bomba de gas lacrimógeno dentro de la celda con el fin de “disuadir a los internos”, J. L. M. ante su intento de pedir ayuda fue víctima de un impacto de bala por parte de un policía. Según la Corte Constitucional al lanzarse una bomba de gas lacrimógeno dentro de un lugar cerrado y con hacinamiento lo que se está haciendo es desencadenar más afectaciones a parte de las sufridas por J. L. M., por lo que confirman que existió una vulneración.

Cevallos (2020) menciona que el uso de la fuerza es uno de los mecanismos empleados por funcionarios que se encargan de que la ley se cumpla, a fin de que se logren repeler actuaciones que contravengan el orden social. Por su parte Mediavilla citado en Benavides et al. (2021) sostiene que el uso de la fuerza debe cumplir un objetivo que se encuentre normado en la ley, respetar los derechos humanos y ejecutarse sin fines discriminatorios.

En cuanto a normativa internacional, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley menciona que se podrá aplicar el uso de la fuerza de forma excepcional y en la medida que sus funciones lo necesiten. Además el primero de los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego estipula que es responsabilidad del Estado acogerse y aplicar normativa que verse sobre el uso de la fuerza y sobre el uso de armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual se encuentra reflejado en el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, expedido con Acuerdo Ministerial 4472 del 10 de julio de 2014 por el Ministerio del Interior.

Hablando del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, su artículo 16 del norma que el servidor policial durante una detención no deberá someter a la persona detenida a “tratos crueles o denigrantes, agresiones físicas de terceros, linchamientos, o actos constitutivos de tortura o de abuso de autoridad”, además de que tendrá el deber de emplear distintos niveles de fuerza de forma proporcional, en base a lo estipulado en la ley y siempre que sea necesario.

En cuanto a la garantía de habeas corpus es importante destacar que su objeto se centra en el proteger la libertad, la vida, la integridad física y demás derechos conexos. En base a estos “derechos conexos” la Corte Constitucional señala que la amenaza o vulneración de un derecho puede afectar a otro como consecuencia o de forma simultánea (Sentencia N.º 017-18-SEP-CC , 2018).

La forma de actuar de esta acción es de forma inmediata luego interpuesta la acción, puesto que según el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, el juez de debe convocar a audiencia la cual se realizará dentro de las siguientes 24 horas, para que luego de otras 24 horas el juez resuelva dicha acción. Un aspecto relevante del artículo en mención es que, de comprobarse la existencia de cualquier acto de tortura, trato inhumano, cruel o

degradante se deberá otorgar la libertad de la víctima, así como la respectiva atención integral y especializada, a más de las medidas alternativas al privado de libertad de ser necesario.

Según Borja (2008) una detención particular también puede ocasionar una privación arbitraria, señalando como ejemplo el caso de enfermos internados en hospitales. Agrega que al ampliarse el objeto de la acción de habeas corpus se está dando paso a la protección de la vida y la integridad física de quienes se encuentran privados de su libertad, lo que desemboca en el inicio de procesos penales contra las personas que cometan cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Pues antes la acción de habeas corpus únicamente tutelaba el derecho a la libertad, actualmente según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta acción tiene otras finalidades más de entre la que se encuentran los numerales 4 y 9 donde señala que el habeas corpus busca proteger el derecho a que las personas no sean torturadas, tratadas de forma cruel, inhumana o degradante a más de no ser incomunicadas o sean sometidas a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.

Entre las principales características de esta garantía se encuentra la celeridad con la que debe realizarse, a lo que la Corte Constitucional señala que al dar a conocer mediante una acción de habeas corpus que se está violentando el derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad esta acción debe tramitarse con inmediatez y eficacia con la finalidad de disponer las medidas que se necesiten para la protección de sus derechos, es por eso los términos que prevé la ley en cuanto al desarrollo de esta garantía, específicamente el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Inclusive, dentro de la Sentencia No. 8-12-JH/20 se señala como improcedente el desistimiento tácito dentro de una acción de hábeas corpus de darse el caso en que el accionante se encuentre ausente.

Dentro del proceso de habeas corpus planteado por J. L. M. es clara la falta de cumplimiento de plazos y términos puesto que la Jueza de primera instancia inadmitió y ordenó el archivo de la acción argumentando que el juez competente es el de la Corte Provincial, sin embargo, la Corte Provincial revocó el auto de inadmisión y dispuso que continúe con el proceso. A esto la Corte Constitucional señaló que la jueza de primer nivel debía inadmitir la acción y remitir el expediente al juez que considerara pertinente, más no archivarlo ya que “limitó el derecho de accionar y provocó indefensión”, a pesar de que el artículo 7 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula como regla general que de conocerse la causa no pueden inhibirse.

Otro de los problemas acontecidos que vulneran la celeridad del proceso fue que la audiencia se convocó pasadas las 24 horas donde se negó la acción. Dado que el privado de libertad apeló de dicha decisión, la audiencia de fundamentación del recurso se ejecutó días después, pero la sentencia escrita fue emitida luego de dos años.

En base a esto la Corte Constitucional concluye que “la demora en la sustanciación de la causa, y la omisión de las reglas de la competencia en casos de hábeas corpus son formas en las que la autoridad judicial puede vulnerar los principios de inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus”.

Con respecto a la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus que versen sobre tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes lo que ocasiona una vulneración al derecho a la integridad personal, la Corte Constitucional destaca “la presunción de responsabilidad del Estado”. Según el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado tiene como principal deber el respetar y hacer respetar los derechos que garantiza dentro su cuerpo legal, por lo que ante una violación a estos derechos por parte de cualquier servidor público, deberá reparar dichas violaciones.

Esto se fundamenta en que desde la existencia del Estado de Derecho las potestades públicas se ejercen por el órgano estructural mediante el órgano funcional, es decir, se ejercen por las instituciones por medio de sus funcionarios, de tal forma que el Estado se encuentra al servicio de las personas y esto conlleva su responsabilidad ante los daños que se ocasionen a la sociedad mientras se ejecuta la actividad estatal (Mogrovejo, 2009).

El numeral 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional da relevancia a que se consideren como ciertos los hechos de la demanda siempre que la entidad pública no demuestre lo contrario o no entregue la información solicitada, de tal forma que la Corte Constitucional concluye que la carga de la prueba recae sobre los accionados. Ante esto el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría en su voto concurrente señala el principio de la “desigualdad de armas entre las partes procesales” el cual

se refleja ante la situación de que la persona privada de libertad se encuentra bajo la potestad del Estado, lo que la convierte en una parte “débil” de la relación jurídica.

En cuanto al caso del señor J. L. M., la Corte Constitucional menciona que no existió un análisis pormenorizado de todas las pruebas que se presentaron dentro de la acción, de lo que resalta el informe médico del perito médico legista Dr. Julio Torres Segarra donde establecía que se extrajeron perdigones del área abdominal del señor J. L. M. a más de tener una lesión que de acuerdo a la revisión efectuada es reciente, por lo que deberá estar internado aparte de generarle incapacidad. Pues, el Tribunal únicamente señaló que fue una herida superficial, pasando por alto la situación de vulneración del derecho a la integridad personal del señor J. L. M. y considerando solamente las pruebas presentadas por los accionados.

Al hablar de sobre la competencia de la acción de habeas corpus, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de habeas corpus deberá ser interpuesta ante la Corte Provincial en caso de existir una orden de privación de libertad dentro de un proceso penal, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el numeral uno del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a diferencia de que este último además estipula que dicha acción será interpuesta ante cualquier juez en donde se presuma que se encuentra la persona privada de libertad, en caso de desconocerse la acción se presentará en el domicilio del privado de libertad y de haber más de una sala se realizará sorteo.

De confirmarse el cometimiento de un acto de tortura o comprobarse una privación de libertad ilegal o arbitraria, según lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juzgador podrá ordenar las medidas que considere pertinentes para proteger dicho derecho, entre las cuales se encuentra el ordenar la libertad del privado de libertad siempre que dicho acto sea examinado y se considere la medida más adecuada, o medidas alternativas a la prisión preventiva, las cuales podrán también ser revocadas por el juez que lleva la causa.

Por otro lado, el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial norma que la acción de habeas corpus se interpondrá ante un juez de garantías penitenciarias cuando exista una sentencia condenatoria, es decir, dicho proceso penal se encuentre en etapa de ejecución de la sentencia. En cuanto a los jueces de garantías penitenciarias, el numeral 3 del artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una directriz que rige el sistema de

rehabilitación social que dichos juzgadores aseguren los derechos de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de la pena y también les otorga la potestad de modificar a esta última. Si bien es cierto, el Código Orgánico Integral Penal señala que existirá al menos un juzgado de garantías penitenciarias en los lugares en donde exista un centro de privación de libertad, no obstante el Consejo de la Judicatura dentro de sus facultades a otorgado la competencia a los jueces de garantías penales y multicompetentes, siempre que no exista un juez de garantías penitenciarias dentro del cantón, para que también conozcan y resuelvan materia de garantías penitenciarias de acuerdo a lo señalado en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De suscitarse la vulneración del derecho a la integridad personal dentro de este enfoque, el juez de garantías penitenciarias o quien haga de juez de garantías penales y multicompetente dictará las medidas que considere pertinentes para la protección de este derecho. En cuanto a estas medidas la Corte Constitucional señala que pueden aplicarse medidas alternativas a la privación de libertad de ser pertinente el caso, es decir, siempre que el delito por el que se encuentre cumpliendo la pena no genere riesgos a víctimas por violencia de género o conmoción social, además de:

la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 79).

Por otro lado, la Corte Constitucional señala que la crisis que aqueja al Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador genera vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, que un estado de excepción no siempre logra resolver, puesto que entre sus principales causas están:

La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 70)

Según la Defensoría del Pueblo, la situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social demuestra un elevado nivel de violencia producto al “ajuste de cuentas” existente entre bandas delincuenciales que residen dentro de los centros de rehabilitación social, la carencia de Agentes de Seguridad Penitenciaria y equipamiento (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

Esta crisis, en palabras de la Corte Constitucional, es estructural y sistemática. Es estructural debido a que las causas que la provocan se agravan a tal punto de que las instituciones no logran resolverlos ni tampoco las políticas públicas, convirtiéndose así en un problema que aqueja a todo un el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es sistemática debido a que las vulneraciones al derecho a la integridad personal suceden con frecuencia. Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores esta crisis es ocasionada debido a los cambios institucionales recién efectuados, la falta de recursos humanos y económicos, y sobre todo la falta de coordinación entre la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y demás entes del Estado (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Para lograr mitigar la crisis carcelaria, la Corte Constitucional propone la coordinación y cooperación interinstitucional, especialmente la intervención de los diferentes órganos del Estado, el Presidente de la República, el Directorio del organismo técnico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, los ministerios del ejecutivo y demás funciones estatales.

Al existir una cooperación con el Ejecutivo se logrará crear políticas carcelarias que engloben acciones inmediatas y eficaces para mitigar y prevenir las afecciones ocasionadas por la vulneración del derecho a la integridad personal y la violencia, por medio del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Mediante la cooperación con la Función Legislativa se propone que la Asamblea Nacional y el Presidente de la República emitan leyes encaminadas a la “prevención, investigación, sanción y reparación” de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la protección de los miembros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Finalmente, mediante la cooperación con la Función Judicial, mediante la función tutelar que poseen los jueces del control judicial se buscaría hacer cumplir los derechos de las personas privadas de libertad y que se eviten vulneraciones; mediante Fiscalía se lograría investigar los

actos cometidos dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, mediante la Defensoría Pública se podría presentar acciones jurisdiccionales y administrativas con prontitud ante una vulneración a los derechos de las personas privadas de libertad.

Esta cooperación genera también que se tome decisiones en conjunto acerca de la sobrepoblación y hacinamiento dentro de los centros de rehabilitación social, para lo cual la Corte señala que se debe establecer la privación de libertad como una medida de última instancia y priorizarse la aplicación de medidas alternativas; evaluar la situación jurídica de las personas privadas de libertad a fin de aplicar las respectivas medidas de ser el caso; y; se adopten las medidas necesarias en cuanto a la carga procesal.

Un aspecto importante de destacar dentro del caso analizado es que el personal de los centros de rehabilitación social no cuenta con capacitación adecuada para prevenir o evitar el cometimiento de vulneraciones a la integridad personal y demás derechos de las personas privadas de libertad, es por esto que se debe considerar la inclusión de trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales que se requiera dentro de la rehabilitación social y no únicamente a agentes de seguridad penitenciaria, además de que se garantice los recursos necesarios para la realización de sus actividades. Se debe también prevenir que dicho personal guarde relación con algún grupo delictivo o incurra en esos actos, para lo cual la Corte Constitucional recomienda capacitar a este personal en cuanto a derechos humanos de las personas privadas de libertad y potenciar los niveles de seguridad evitando así que se presente alguna situación que ponga en riesgo dichos derechos.

La Corte Constitucional señala también que la rehabilitación integral de la que son acreedoras las personas privadas de libertad según el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, se ve afectada desde el momento en que no se satisfacen las necesidades básicas de las personas privadas de libertad. Estas necesidades básicas comprenden el acceso a servicios básicos y el mejoramiento de la infraestructura de los centros de rehabilitación social. Es por esto que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe encaminar su actuar a fin de alcanzar la rehabilitación integral y el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad, para que así puedan reinsertarse en la sociedad luego del cumplimiento de su pena.

En cuanto al incumplimiento de la norma, la Corte Constitucional menciona que pese a que existe normativa que protege a las personas privadas de libertad de vulneraciones a su

integridad personal o demás derechos esta no se cumple ni tampoco existe quien controle dicho cumplimiento. Ante esto la Corte considera oportuno que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores adopte medidas que ayuden a prevenir la violencia y permitan construir una “una cultura de paz” dentro de los centros de rehabilitación social para que así exista comunicación entre las autoridades y los privados de libertad y se evite recurrir a la violencia ante un conflicto. Otras de las medidas que recomienda adoptar para las personas privadas de libertad es el acceso a los procesos de formación académica, profesional, cultural, deportiva y recreativa; vigilar la separación de privados de libertad y el uso progresivo de la fuerza de los agentes penitenciarios; garantizar el derecho de petición a los privados de libertad; investigar sobre vulneraciones contra la integridad personal aparte de las que realiza Fiscalía; eliminar celdas de castigo y aislamientos; permitir que delegados de la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura accedan a los centros de privación de libertad para la elaboración de informes sobre las condiciones de estos centros y que presenten garantías jurisdiccionales de ser el caso; no se obstaculice las visitas de sus familiares y abogados; y, que se facilite su integración social, cultural y económica desde su ingreso a los centros de rehabilitación social.

En cuanto a la destinación de recursos, la Corte menciona que deben destinarse los recursos necesarios para el cumplimiento de políticas públicas, lo cual debe gestionarse mediante el Ministerio de Economía y Finanzas desde el Presidente de la República.

En base a esto la Corte Constitucional llega a ciertas conclusiones de las cuales vale destacar la importancia de la acción de habeas corpus en cuanto a la protección eficaz del derecho a la integridad personal y la protección frente a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Sobre la competencia para conocer y resolver esta acción, la Corte Constitucional señala a los jueces de la Corte Provincial, garantías penitenciarias o garantías penales y multicompetentes. Por su parte las medidas de reparación integral aplicables serán competencia de la Corte Provincial, cuando el privado de libertad se encuentra dentro de un proceso penal, o por un juez de garantías penitenciarias cuando este se encuentre en la etapa de ejecución de la sentencia o juez de garantías penales y multicompetentes de ser el caso.

Vale tener en cuenta que la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas, es decir, las entidades que conforman el Estado, y que entre las obligaciones que tiene el juzgador dentro de una acción de habeas corpus son el verificar la integridad personal del privado de libertad y las condiciones de privación de libertad en las que se encuentre; hacer respetar la prohibición contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; otorgar un valor superior a la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, ante situaciones de duda por parte del juzgador y de presentarse una víctima de agresión sexual, la falta de evidencia médica no disminuirá su testimonio; verificar si las autoridades competentes cumplen con la obligación de investigar los actos de violencia que han sido denunciados y provengan de los centros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; proteger, prevenir o reparar al accionante de la acción de habeas corpus en caso de comprobarse vulneraciones que ponga en riesgo su integridad personal o su vida; y, finalmente disponer como garantía de no repetición todas las medidas necesarias para evitar que se cometan estos actos de violencia en un futuro.

Finalmente, la Corte Constitucional señala las medidas de reparación adoptadas para cada caso, pues tomando en consideración el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras toda violación a una “obligación internacional” que genere un daño trae consigo la obligación de que se reparado, teniendo a consideración que la indemnización es la forma más usual de hacerlo.

Dentro de las causas No. 398-19-JH, y No. 278-19-JH, la Corte Constitucional verificó la libertad de los señores C. P. y J. L. M., respectivamente, y confirmó que se vulneró su integridad personal por lo que deja sin efecto las sentencias revisadas y acepta las acciones de habeas corpus. Como medidas de reparación dispone que el Ministerio de Salud Pública intervenga con la atención necesaria en cuanto a su salud física y psicológica integral a fin de “tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones”, y en la Causa No. 278-19-JH agrega que dicha atención abarca también la cirugía para solucionar las secuelas ocasionadas por el disparo propiciado al señor J. L. M.

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 98 señala que la reparación integral es un “conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos”, determinando como medidas la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías

de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, y finalmente la reparación económica.

Según el numeral 1 del artículo 98 de la norma *ibidem*, la medida de restitución de acuerdo a lo normado busca restituir el derecho vulnerado a fin de que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración, según David James Cantor (2011) en medida de lo posible y siempre que no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable. Comparando esta medida con las decisiones señaladas anteriormente es evidente que no se logró volver a la situación anterior a la violación de los derechos, pues se buscó mejorar las condiciones en las que se encuentran los accionantes luego de las afectaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que al no ser posible indemnizar los daños materiales se debe indemnizar el valor del daño inmaterial, para lo cual se puede dejar sin efecto una sentencia (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, 2005), aspecto que se ve reflejado en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

Sobre la medida de rehabilitación, el numeral 2 del artículo 98 de la norma en mención señala que esta toma en cuenta los daños físicos y psicológicos producto de las vulneraciones de derechos constitucionales. Villalba (2009) sostiene que la rehabilitación no se dirige únicamente a los servicios de salud, sino también incluye “empleo, educación y servicios sociales”, es por esto que se logra comprobar que dentro del caso en mención se cumplió con esta medida al momento en que se dispuso la intervención del Ministerio de Salud Pública con atención psicológica y física para los afectados.

La medida de satisfacción de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 98 de la norma *ibidem* no fue cumplida en su totalidad. Si bien es cierto se logró comprobar las vulneraciones contra la integridad personal que sufrieron las personas privadas de libertad, se dispuso la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y también que este último efectúe las respectivas disculpas públicas. De acuerdo a la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional considera viable que las judicaturas que emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a los afectados como una medida de satisfacción, lo cual debió considerarse dentro de este caso, pues según Montaña Pinto (2011) el derecho a la igualdad obliga a que ante la existencia de un segundo caso análogo se actúe en base a lo que se realizó primero.

La medida de no repetición busca garantizar que las vulneraciones de un derecho constitucional no se generen de nuevo por lo que la Corte Constitucional señala que las instituciones mencionadas dentro de la sentencia cumplan con lo planteado en la misma, especialmente las entidades que incurrir en una vulneración estructural y sistemática de acuerdo a lo analizado, y que el Consejo de la Judicatura, la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores capaciten a su personal sobre lo analizado dentro de la sentencia. Finalmente, la Defensoría del Pueblo deberá adoptar las medidas que se requiera para que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cumpla sus objetivos, observe de cerca los centros de rehabilitación social y emita los debidos informes. Además la Corte Constitucional indica que la cooperación interinstitucional permitirá solucionar el tema de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, la vulneración de derechos dentro de los centros de rehabilitación social, el uso progresivo de la fuerza y demás problemas que aquejan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya que este problema necesita “decisiones conjuntas y coordinadas” (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Sobre la investigación de los hechos la Corte Constitucional señala que la Fiscalía deberá realizar las debidas investigaciones sobre los hechos señalados en las causas revisadas y que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores también deberá realizar investigaciones dentro de los centros de rehabilitación social en base a los hechos acontecidos, a fin de conocer y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso. En caso de que los hechos acontecidos generen gastos económicos al Estado, la Corte señala que este podrá ejercer su potestad de repetición contra los responsables.

La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, se cumple según el Oficio No.FGE-CGAJP-DDHPC-2021-002342-O remitido a la Corte Constitucional con fecha del 27 de abril de 2021, donde Fiscalía da a conocer que ha iniciado las respectivas investigaciones sobre los hechos acontecidos dentro las causas de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. Dentro del caso de J. L. M. se habría comenzado una investigación previa en agosto de 2017 por presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, la cual para la fecha de emisión del oficio ya se encontraba archivada.

Sin embargo, en cuanto al “establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos”, ni siquiera se logró reconocer con exactitud quiénes fueron los guías penitenciarios responsables de las vulneraciones de derechos ni mucho menos los privados de libertad que intervinieron, únicamente la Corte Constitucional dispuso que el Consejo de Judicatura actúe en base al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre los jueces que inadmitieron las acciones de habeas corpus.

Según el principio IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los daños ocasionados deben repararse de forma efectiva, rápida y adecuada, promoviendo así la justicia. Dicha reparación debe ser proporcional al daño ocasionado y en caso de que un acto u omisión de los Estados genere una vulneración a la normativa internacional de derechos humanos o derecho internacional humanitario, ellos serán los entes encargados de otorgar reparaciones a las víctimas.

De conocerse quienes eran los responsables del cometimiento de estos actos se debía establecer la responsabilidad penal que les correspondía ya que, tomando las palabras de António Guterres, Secretario General de la Naciones Unidas, no se debe permitir bajo ningún motivo que se deje en la impunidad a los torturadores (Naciones Unidas, 2021). En cuanto a la vulneración de la integridad sexual, lo apropiado hubiese sido que se juzgue a los responsables de acuerdo a las agravantes señaladas en el artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal.

Como última medida se encuentra la reparación económica, misma que se otorga a la víctima o a su familia por las repercusiones económicas ocasionadas por un hecho.

Dentro de este caso es importante tener a consideración los gastos económicos generados al señor J. L. M., quien requiere de tratamiento médico y una posible cirugía a causa del disparo que recibió. Ante esto, la Corte Constitucional dispuso que como medida de reparación que el Ministerio de Salud intervenga de forma inmediata con atención física y psicológica, es decir los gastos no fueron ni siquiera devueltos.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional norma que la reparación por el daño inmaterial corresponde a una compensación económica o

la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, con el fin de compensar los sufrimientos y aflicciones por los que pasó la víctima y sus allegados. Esta reparación se establecerá de acuerdo al tipo de violación, circunstancias del caso, consecuencias de los hechos y afectación al proyecto de vida.

La indemnización es una medida de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos generalmente ha aplicado dentro de casos de tortura, tatos crueles, inhumanos y degradantes.

Por ejemplo, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró oportuna la reparación de los daños producidos por las vulneraciones presenciadas y el resarcimiento de los gastos en que la víctima y sus familiares hayan incurrido, ya que era imposible otorgar la libertad al accionado.

Dentro del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú sucedió una situación casi similar ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como una medida de reparación la indemnización pecuniaria a favor de la víctima y su familia, la cual a más de los perjuicios ocasionados abarca también el daño material y moral, puesto que no considera suficiente la libertad de la víctima. Según la Corte, el daño moral es evidente ya que toda persona sometida a agresiones y vejámenes que involucren los actos antes señalados experimentan “un sufrimiento moral”.

Para Rivera Salazar (2019) es complicado cuantificar el daño inmaterial ya que esto se encuentra bajo el criterio de cada juzgador, lo que se comprendería como una valoración de carácter subjetivo ya que no existe ningún parámetro o guía de referencia para calcular este daño. Esto a su vez genera que no exista uniformidad de criterios al momento de realizar dicha valoración.

Tomando lo señalado por el Juez Constitucional Ramiro Ávila, el daño inmaterial no puede valorarse de forma económica fácilmente pero permite que la reparación establecida por un juzgador sea “tangibile y apreciable”, ya que el simple hecho de reconocerse que dentro de un juicio existió una vulneración de derechos y establecer medidas de no repetición u otras “podría no ser suficiente”. Según Ávila sería pertinente que el mecanismo de repetición se complemente con la reparación económica para que así quien genere el daño y provoque gastos al Estado sea solidariamente responsable de los mismos, lo cual produciría que el

victimario reflexione antes de vulnerar un derecho, como en este caso la prohibición de la tortura.

Finalmente, vale señalar que la retribución económica no regenera las vulneraciones cometidas pero puede operar como un medio para tratar de solventar un daño ocasionado producto de una vulneración de derechos, ya que en situaciones como estas el daño moral no puede cuantificarse pero su aplicación hubiese sido beneficiosa para las víctimas dentro de esta causa.

6.2.3. Caso N° 3

6.2.3.1. Datos Referenciales:

Causa No. 398-19-JH

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Accionante: C. P.

Acción: Habeas Corpus.

Infracción: Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

Fecha: 04 de diciembre de 2019 (Corte Provincial de Justicia de Loja, remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No.11111-2019-00048 emitida el 28 de noviembre de 2019)

6.2.3.2. Antecedentes:

C. P. presentó una acción de habeas corpus el 25 de noviembre de 2019 en contra del director del Centro de Rehabilitación No.1 de Loja, argumentando que tras encontrarse privado de su libertad por cumplir con una medida de prisión preventiva, el día 3 de noviembre de 2019 fue enviado a un área denominada “calabozo” tras ser culpado de haber participado en altercado dentro del Centro de Rehabilitación Social lo cual fue negado por parte del interno.

Una vez dentro de esta área, su permanencia duró desde las 13h00 hasta las 17h00, periodo en el cual fue forcejeado y agredido para luego ser violentado sexualmente por los demás internos que se encontraban en dicha área. Posterior a esto, C. P. fue devuelto al área donde se

encontraba inicialmente y fue socorrido por otro privado de libertad hasta que momentos después ingresó al lugar un guía penitenciario preguntado que quién fue la persona que había estado en el calabozo y tras responder, C. P. nuevamente fue agredido físicamente en presencia de los demás internos que se encontraban en el lugar.

No fue hasta el 21 de noviembre de 2019 que el accionante, tras encontrarse con una “fuerte fiebre”, fue trasladado al dispensario médico del Centro de Privación de Libertad donde el médico del lugar “determinó que tenía desgarros en el área anal y una infección grave”, por lo cual tuvo que ser trasladado de forma urgente al Hospital Manuel Ignacio Monteros. Una vez dentro del Hospital General, los médicos preguntaron al interno la razón por la cual este tenía dichas inflamaciones a lo cual respondió que “había sido violado en el calabozo de la cárcel con un palo de escoba el día 3 de noviembre de 2019 [...] pero por temor a represalias no había contado a nadie”.

Tras ser dado de alta, el interno fue llevado al mismo lugar del Centro de Rehabilitación donde se encontraba, por lo que procedió a plantear el recurso de habeas corpus sustentándose en lo que establece la ley sobre la procedencia de este recurso en caso de existir cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, solicitando así su libertad “sin perjuicio de que su autoridad considere medidas alternativas que garanticen la integridad del peticionario”, que la autoridad competente realice las investigaciones y aplique las sanciones correspondientes, y solicitando su traslado con custodia policial al Hospital Isidro Ayora como medida cautelar hasta que se resuelva la acción presentada.

Ante esto, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja negó la acción de habeas corpus argumentando que un profesional de la salud había dado un diagnóstico distinto sobre la situación médica del interno lo cual se encontraba sustentando con el informe médico del Centro de Rehabilitación Social Mixto de Loja, mismo que sostiene que no existen los supuestos desgarros en la zona anal del accionante, de tal forma que no se logra demostrar el cometimiento de actos que vulneren la integridad física del privado de libertad como para que dicha acción prospere. Sin embargo dispuso que el Director del Centro de Rehabilitación Social Mixto de Loja, traslade de forma inmediata al privado de libertad al Centro de Detención Provisional (CDP) hasta que “se resuelva su situación jurídica” además de garantizar su seguridad y evitar contacto con los “presuntos agresores”; y, que Fiscalía comience investigaciones referente a los presuntos delitos en contra de la humanidad

suscitados el día 03 de noviembre del 2019, a partir de las 13h00 en el Centro de Rehabilitación Social Mixto de la ciudad de Loja, de los cuales el accionante fue víctima.

6.2.3.3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

2. En las causas, 278-19-JH y 398-19-JH en las cuales esta Corte ha constatado que las juezas y jueces no tutelaron adecuadamente derechos de los señores J. L. M. y C. P., en estos casos esta Corte, deja sin efecto las sentencias revisadas, acepta las acciones de hábeas corpus y declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas previstas en esta sentencia.
4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.
5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.
6. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de las siguientes causas:
 - iii) Respecto a la actuación de los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el hábeas corpus No.11111-201900048.
7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

8. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
9. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.
10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.
11. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.
12. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.
13. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos

institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.

14. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.
15. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.
16. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.
17. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.
18. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

6.2.3.4. Comentario de la autora:

La responsabilidad estatal de custodiar a las personas privadas de libertad tampoco se logró reflejar en este caso, pero sí se logró evidenciar que no se tutela efectivamente el goce del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad normado en el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de la Causa No. 398-19-JH C. P. a más de ser víctima de golpes y forcejeos también fue violentando sexualmente, lo cual fue corroborado por el dispensario médico del Centro de Privación de Libertad de Loja según la víctima. Tras presentar un habeas corpus la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja negó dicho recurso argumentado que existía un diagnóstico médico diferente.

Según Mirada Estrampes, citada en Campaña (2018), la libre valoración de la prueba en materia de índole sexual deja de tener validez, ya que la libre convicción defiende que el testimonio de la víctima pueda considerarse como “un medio idóneo y eficaz para crear convicción sobre la responsabilidad del procesado”, lo cual se complementa con lo propuesto por Jeremías Bentham, citado en Campaña (2018), quien defiende que la veracidad de la prueba testimonial requiere de la disposición moral del testigo y de la facultad intelectual de este. Además, según el Juicio Penal No. 0508- 2013 de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado señala que de acuerdo al artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador el derecho sustancial prepondera al derecho procesal y es por ello que nunca se puede sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades (Juicio Penal No. 0508- 2013, 2013).

Refiriéndonos a las garantías en caso de privación de libertad, el numeral 4 del artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal hace mención a que ningún privado de libertad podrá ser incomunicado, aislado o sometido a tortura, ni como fin disciplinario. Otro aspecto importante de resaltar es que según el artículo 7 de la norma *ibídem* las personas privadas de libertad serán separadas dentro de los centros de rehabilitación social en base a diferentes factores, pero esto no será justificación cometer actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a ciertos grupos. Sin embargo, el no ser sometido a aislamiento como sanción disciplinaria es otro de los derechos vulnerados dentro de este caso, lo cual hasta el

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura señala en su Informe del 2019 como una práctica constante.

En el caso de C. P., este fue llevado a una celda conocida como “calabozo” donde fue víctima de múltiples agresiones contra su integridad personal, entre estas el ser víctima de violación sexual y de golpes.

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 51 reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a no ser sometidas a aislamiento como producto de una sanción disciplinaria.

Esto guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona, quien sostiene que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva” son formas de tratos crueles e inhumanos ya que lesionan la libertad psíquica y moral y el derecho a la dignidad de cada ser humano, lo que refleja un incumplimiento del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos donde se garantizan estos derechos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 1988). De igual manera Stroppa (2021) señala que el aislamiento por tiempo prolongado ocasiona daños psíquicos, físicos, tendencias auto líticas, entre otros, a la víctima, además de la desprotección que generan los lugares de detención no autorizados ya que no poseen un procedimiento o registros de permanencia (ACNUDH; APT; Foro Asia-Pacífico, 2010).

En cuanto a la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en acciones de habeas corpus presentadas ante el cometimiento de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes que vulneren el derecho a la integridad personal, la Corte Constitucional destaca “la presunción de responsabilidad del Estado” lo cual según el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ante una violación a estos derechos por parte de cualquier servidor público el Estado se encontrará en la obligación de reparar dichas violaciones ya que es quien tiene como principal deber el respetar y hacer respetar los derechos que se garantiza dentro su cuerpo legal.

Según Mogrovejo (2009) desde la existencia del Estado de Derecho, las potestades públicas se ejercen por el órgano estructural mediante el órgano funcional, en otras palabras. se ejercen por las instituciones mediante sus funcionarios, lo que genera que el Estado se encuentre al

servicio de las personas, y ante algún daño a la sociedad mientras se ejecuta la actividad estatal, este sea responsable.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 4 del artículo 16 alude a que se considere como cierto los hechos de la demanda mientras la entidad pública no demuestre lo contrario o no entregue la información solicitada, es por esto que la Corte Constitucional concluye en que la carga de la prueba recae sobre los accionados. Inclusive, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría dentro de su voto concurrente señala el principio de la “desigualdad de armas entre las partes procesales” aludiendo a que la persona privada de libertad se encuentra bajo la potestad del Estado, convirtiéndola así en una parte “débil” de la relación jurídica.

La valoración de la prueba en el caso de C. P. fue algo similar a lo anteriormente señalado. Tras la presentación de la declaración emitida por el médico del Centro de Rehabilitación de Loja y el certificado médico que sustentaba la existencia de secuelas físicas producto de la violación que sufrió, el Tribunal infirió que los hechos suscitados no guardan relación con los hechos que denuncia el privado de libertad, de tal forma que se minimizó la declaración de la profesional de la salud y se impuso al accionante “la obligación de probar haber sido víctima de vulneraciones a la integridad personal”.

Según el Juicio Penal No. 0508- 2013 los delitos sexuales son actos que se realizan en la clandestinidad ocasionando un problema en la obtención de pruebas directas. A su vez esto genera que se dé una mayor valoración al testimonio emitido por la víctima.

Vale agregar que según el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados Parte únicamente garantizarán que la persona afectada bajo su jurisdicción tenga el derecho de presentar una queja, lo cual según el Protocolo de Estambul no cuenta como exigir la presentación formal de una denuncia sino únicamente basta con que exista una alegación por parte de la víctima para que el Estado se encuentra en la obligación de examinarla con prontitud y de forma imparcial.

La justicia constitucional guarda relación con lo propuesto por el Protocolo de Estambul, ya que al garantizar la no revictimización en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, según señala la Corte Constitucional, garantiza también que la víctima no sea

culpabilizada por no denunciar o por no evitar la vulneración de su derecho a la integridad personal.

En cuanto a la crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador, la Corte Constitucional señala que esta genera vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad que no siempre se solucionan decretando un estado de excepción, ya que son causadas por:

La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 70)

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social refleja un aumento en el nivel de violencia ocasionando por el “ajuste de cuentas” que existe entre las bandas delincuenciales que existen en los centros de rehabilitación social, además del escaso número de agentes penitenciarios y de equipamiento (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

La Corte Constitucional clasifica esta crisis como estructural ya que las causas que la provocan empeoran a tal punto de que las instituciones y las políticas públicas no pueden solucionarlas, convirtiéndose en un problema de todo el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, sistemática, puesto que las vulneraciones a la integridad personal son constantes. Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores esta crisis surge por los cambios institucionales realizados recientemente, el escaso presupuesto, la falta de personal necesario y la deficiente coordinación entre instituciones del Estado con la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Para contrarrestar estos problemas, la Corte Constitucional considera oportuno la coordinación y cooperación interinstitucional entre el Presidente de la República, el Directorio del organismo técnico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, los ministerios del ejecutivo y demás funciones estatales. De estas cooperaciones existirían políticas carcelarias que abarquen acciones inmediatas y eficaces para mitigar y prevenir los daños producto de la

vulneración a la integridad personal y la violencia; la emisión de leyes encaminadas a la “prevención, investigación, sanción y reparación” de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la protección de los miembros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; los jueces se verían responsables de hacer cumplir los derechos de las personas privadas de libertad evitando vulneraciones a los mismos; Fiscalía realizaría investigaciones de los actos cometidos dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, la Defensoría Pública podría presentar acciones jurisdiccionales y administrativas con prontitud ante actos que vulneren los derechos de las personas privadas de libertad.

También permitiría tomar decisiones en conjunto sobre la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, para lo cual la Corte propone el uso de la privación de libertad como un recurso de ultima ratio, aplicando en mayor proporción medidas alternativas, que se evalúe la situación jurídica de las personas privadas de libertad y se apliquen las medidas respectivas de ser necesario, y que se adopten las medidas correspondientes en cuanto a la carga procesal.

Otro aspecto que vale destacar es que, pese a lo que señala el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el personal de los centros de rehabilitación social no está capacitado para prevenir y evitar vulneraciones de derechos de las personas privadas de libertad, especialmente contra la integridad personal, por lo que se debe aumentar dentro de su personal a trabajadores sociales, psicólogos y otros profesionales que la rehabilitación social necesite junto a los recursos que se requieran. Se deben adoptar medidas también para prevenir que el personal que ingrese a trabajar a los centros de rehabilitación social no tenga relación con grupos delictivos o incurra en esos actos, por lo que aparte de capacitar a este personal en derechos humanos de las personas privadas de libertad se debe incrementar también mayores niveles de seguridad, previniendo así que un acto u omisión ponga en riesgo derechos.

Hablando de la rehabilitación social que debe darse dentro de los centros de privación de libertad, la Corte Constitucional menciona que esta se encuentra afectada desde el momento en que no se brinda a las personas privadas de libertad los recursos necesarios para suplir sus necesidades básicas, como acceso a servicios básicos y el mejoramiento de la infraestructura de los centros en los que se encuentran. Es por esto que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberá considerar lo señalado en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador al momento de actuar, ya que se encuentra obligado en garantizar una rehabilitación

integral a las personas privadas de libertad así como el desarrollo de sus capacidades, a fin de que luego exista una debida reinserción social.

En cuanto a la normativa que protege y garantiza los derechos de las personas privadas de libertad, la Corte Constitucional alega que no existe un estricto cumplimiento de la misma ni mucho menos quien controle este cumplimiento, por lo que propone que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores adopte medidas que prevengan la violencia y construyan una “una cultura de paz” en los centros de rehabilitación social, facilitando la comunicación entre autoridades y privados de libertad y la solución de conflictos. Otras de las medidas que propone son el permitir que las personas privadas de libertad accedan a los procesos de formación y garantizar su derecho de petición; vigilar la separación de privados de libertad y el uso progresivo de la fuerza; investigar sobre vulneraciones contra la integridad personal aparte de las que realiza Fiscalía; eliminar celdas de castigo y aislamientos; permitir el acceso de delegados de la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a los centros de privación de libertad a fin de que realicen las actividades que les competen; garantizar las visitas de los familiares de los privados de libertad o de sus abogados; y, facilitar la integración de las personas privadas de libertad desde que ingresan a los centros de rehabilitación social.

Sobre la destinación de recursos que se necesitan dentro de los centros de rehabilitación social, la Corte Constitucional señala que deben dedicarse los recursos necesarios para suplir las necesidades del sistema carcelario, haciendo énfasis en que el destinar un presupuesto que garantice cumplir con la política pública es un acto que depende directamente del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ante de finalizar, la Corte Constitucional menciona que la acción de habeas corpus permite la protección eficaz del derecho a la integridad personal y la protección frente a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y que la carga de la prueba de esta acción recaerá sobre los accionados, en este caso el Estado. Quienes pueden conocer y resolver esta acción son los jueces de la Corte Provincial, garantías penitenciarias o garantías penales y multicompetentes, mientras que para establecer medidas de reparación integral se tomará en cuenta si el privado de libertad se encuentra dentro de un proceso penal donde intervendrá la Corte Provincial, o en la etapa de ejecución de la sentencia donde las emitirá el juez de garantías penitenciarias o juez de garantías penales y multicompetentes, de ser el caso.

Algunas de las obligaciones del juzgador dentro de esta acción de habeas corpus son el verificar la integridad personal del privado de libertad y sus condiciones de privación de libertad en las que se encuentre; respetar la prohibición contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; otorgar un valor superior a la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, ante situaciones de duda por parte del juzgador y de presentarse una víctima de agresión sexual, considerar que la falta de evidencia médica no disminuirá su testimonio; verificar si las autoridades competentes cumplen con su obligación de investigar los actos de violencia denunciados dentro de los centros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; proteger, prevenir o reparar al accionante de la acción ante casos que vulneren su integridad personal o pongan en riesgo su vida; y, disponer como garantía de no repetición todas las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a cometer estos actos.

Finalmente, tomando a consideración que toda violación a una “obligación internacional” que cause daño genera la obligación de que se repara (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 1988), la Corte Constitucional dicta las medidas de reparación que considera oportunas.

El principio IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, obliga a que la reparación de daños promueva la justicia, realizándose de forma efectiva, rápida y adecuada. La reparación debe ser proporcional al daño ocasionado y de conocerse que un acto u omisión del Estado generó una vulneración de derechos humanos o derecho internacional humanitario, este mismo será el responsable de reparar a las víctimas. Para esto se tomará en cuenta las reparaciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que son la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, y finalmente la reparación económica.

En cuanto a la Causa No. 398-19-JH, y No. 278-19-JH, la Corte Constitucional verificó la libertad de los señores C. P. y J. L. M., respectivamente, y verificó la vulneración a la integridad personal de los sujetos antes señalados, de tal forma que deja sin efecto las sentencias revisadas y acepta las acciones de habeas corpus. En cuanto a las medidas de reparación dispone la intervención del Ministerio de Salud Pública para que otorgue la

atención necesaria en cuanto a su salud física y psicológica integral con el objetivo de “tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones”.

La medida de restitución busca, como su nombre lo indica, restituir el derecho que fue vulnerado de tal forma que la víctima vuelva a la situación anterior a la vulneración, según David James Cantor (2011) en medida de lo posible y siempre que no imponga una carga desproporcionada al responsable. Es evidente que las decisiones señaladas anteriormente permitieron que las víctimas vuelvan a su estado anterior a la vulneración, sino más bien buscaron mejorar las condiciones en las que ya se encuentran. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos al imposibilitarse indemnizar los daños materiales entonces se debe considerar el daño inmaterial y menciona como ejemplo el dejar sin efecto una sentencia (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, 2005), aspecto que se ve reflejado en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

Según el numeral 2 del artículo 98 de la norma en mención, la medida de la rehabilitación comprende los daños físicos y psicológicos producto de las vulneraciones de derechos constitucionales, ya que para Villalba (2009) la rehabilitación no se dirige sólo a los servicios de salud, sino también de “empleo, educación y servicios sociales”. En base esto se puede considerar que esta medida fue aplicada al disponerse la intervención del Ministerio de Salud Pública, mediante la atención psicológica y física para los afectados.

La medida de satisfacción, de acuerdo a lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 98 de la norma *ibídem*, se cumplió en cuanto a verificar los hechos, lo cual se logró mediante los testimonios de las víctimas; el conocimiento público se cumplió debido a que la Corte Constitucional dispuso la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, donde esta última institución debió también emitir las debidas disculpas públicas a las víctimas.

Como garantías de no repetición establece que las entidades que incurran dentro de la vulneración estructural y sistemática de la sentencia antes analizada cumplan con lo adoptado por la Corte Constitucional, así como que el Consejo de la Judicatura, la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, capaciten a su personal en cuanto a lo analizado dentro de la sentencia, y que la Defensoría del Pueblo adopte las medidas que permitan cumplir con los

objetivos del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Es importante también considerar que la Corte Constitucional señala que la cooperación interinstitucional permitirá solucionar temas de sobrepoblación y hacinamiento carcelario ya que esta situación necesita “decisiones conjuntas y coordinadas”, la vulneración de derechos dentro de los centros de rehabilitación social, el uso progresivo de la fuerza y demás (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

Dentro de este caso la Corte Constitucional cumple con la medida de investigación de los hechos, ya que dispone que Fiscalía y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores efectúen las investigaciones correspondientes sobre los hechos acontecidos para así poder determinar establecer las responsabilidades administrativas que correspondan. Vale resaltar que en caso de que estas investigaciones generen gastos económicos al Estado, este podrá ejercer su potestad de repetición.

En lo que concierne a la obligación de investigar los hechos, según el Oficio No.FGE-CGAJP-DDHPC-2021-002342-O remitido a la Corte Constitucional con fecha del 27 de abril de 2021, Fiscalía habría iniciado con las respectivas investigaciones sobre los hechos acontecidos dentro las causas de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

En el caso C. P. se habrá comenzado una investigación previa el 16 de diciembre de 2019 por presunto delito de violación. Entre la información empleada dentro de la investigación se contaba con los datos clínicos de la víctima, los cuales fueron emitidos por el Hospital Isidro Ayora; información sobre la permanencia de C. P. al centro de rehabilitación social en el que se encontraba, así como también información sobre otros privados de libertad y guías penitenciarios que fueron involucrados a los hechos; el Registro Civil aportó con información sobre la identidad de la víctima; y, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja emitió copias certificadas de la acción de habeas corpus. También se contó con un agente de la Policía Judicial para que realice algunas investigaciones, se receptaron testimonios dentro del cual se encuentra el testimonio anticipado de la víctima, se reconoció el lugar de los hechos, se realizaron algunas valoraciones a la víctima y también se solicitó que sea incluido en el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos.

Otra medida que se considera dentro de este caso es que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores realice las

correspondientes disculpas públicas en contra los afectados F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M., por las vulneraciones contra su integridad personal que sufrieron dentro de los centros de rehabilitación social.

Dentro de la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional también considera oportuno que quienes emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a los afectados como una medida de satisfacción, lo cual a mi criterio debió ser considerado dentro del caso analizado puesto que para Montaña Pinto (2011) el derecho a la igualdad obliga también que ante la existencia de un segundo caso análogo se actúa en base a lo realizado en el primero.

No pudo cumplirse con el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos ya que no fue posible reconocer con exactitud quiénes fueron los que cometieron dichos actos, pero sí se atribuyó responsabilidad a los jueces que inadmitieron las acciones de habeas corpus, para lo cual la Corte Constitucional señala que el Consejo de Judicatura deberá actuar en base al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. De conocerse a los responsables lo apropiado hubiese sido establecer la responsabilidad penal que les correspondía de acuerdo a lo normado en el Código Orgánico Integral Penal.

Como última pero no menos importante se encuentra la medida de reparación económica, la cual es otorgada a la víctima o a su familia por las repercusiones económicas ocasionadas por un hecho.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 18 indica que la reparación por el daño inmaterial corresponde a una compensación económica o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, esto con el objetivo de compensar los daños generados a la víctima y sus allegados. Los factores que se considerarán para dicha reparación serán el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado a la indemnización como una medida de reparación en casos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en varias ocasiones. Dentro del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que se reparen los daños ocasionados por las vulneraciones presenciadas y se restituyan los gastos en que hayan incurrido la víctima o sus

familiares, al no ser posible otorgar la libertad del accionado. Y de acuerdo al Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera viable la indemnización pecuniaria a favor de la víctima y su familia como una medida sustitutiva de reparación, la cual abarca los perjuicios ocasionados y el daño material y moral, ya que en este caso no se considera suficiente la libertad de la víctima. El daño moral lo considera *evidente* ya que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda persona víctima de agresiones y vejámenes que involucren actos de tortura sufren un daño moral.

En cuanto a la cuantificación del daño, Rivera Salazar (2019) menciona que es complicado de calcular ya que esto depende del criterio del juez lo que la convierte en una valoración subjetiva, ya que no existe ningún parámetro de referencia o guía que para establecer dicho valor, generando así una falta de uniformidad de criterios dentro de este tipo de reparación.

Ante esta misma situación, Ramiro Ávila menciona que el daño inmaterial cuando de valor económico se trata no se puede valorar fácilmente, pero permite que la reparación establecida por el juzgador sea “tangible y apreciable”, ya que el simple hecho de haber ocurrido que existió una violación de derechos y establecer medidas de no repetición u otras no es suficiente. Para el autor, lo indicado sería que la reparación económica se complemente con el mecanismo de repetición en cuanto a que la persona que genere el daño y provoque gastos al Estado sea económicamente responsable de dichos daños para que así este rzone lo suficiente al momento cometer actos de tortura. A mi opinión, la retribución económica no puede resarcir los daños ocasionados por actos de tortura pero permite solventar los daños de alguna manera, por lo que hubiese sido apropiado considerar esta medida dentro de este caso a fin de que se sienta jurisprudencia en cuanto a la responsabilidad económica que se genera ante el cometimiento de tortura.

6.2.4. Caso N° 4

6.2.4.1. Datos Referenciales:

Causa No. 484-20-JH

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Accionante: V. P. S. T. (A favor de E. M.)

Acción: Habeas Corpus.

Infracción: Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

Fecha: El 19 de noviembre de 2020 (Sala de Selección conformada por los jueces Hernán Salgado Pesantes, Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez, seleccionó la causa 484-20-JH, correspondiente a la sentencia de hábeas corpus No. 11111-2019-00048 y dispusieron su acumulación en la presente causa).

6.2.4.2. Antecedentes:

E. M. fue privado de la libertad desde el 27 de julio del 2020, tras ser detenido en un allanamiento por presuntamente ser participé en un delito de asociación ilícita. Su conviviente V. P. S. T., planteó una acción de habeas corpus el 18 de agosto de 2020 en contra del director del Centro de Rehabilitación Social del Turi, Procuraduría General del Estado, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y Secretaría de Derechos Humanos, luego de que su conviviente le hiciera conocer los actos de tortura de los cuales fue víctima.

En cuanto al trascurso de los hechos su conviviente mencionó que luego de ser trasladado al Centro de Rehabilitación Social Turi fue ingresado en una celda “transitoria” para luego ser llevado a la celda No. 29 del Centro de Detención Provisional (en adelante CDP), lugar donde se encontró con un guía penitenciario de apellido “Villacís” y un privado de la libertad llamado V. S. alias el "Comandante", quienes le habían señalado que se encargarían de su seguridad, ya que “ellos comandaban y dirigían el CDP”.

Seguido de esto su conviviente fue trasladado a un lugar sin luz y bajo custodia de otros privados de la libertad, donde uno de estos colocó un “bate de madera” que impedía la salida del lugar, luego lo hicieron sentar en la cama y le comentaron que el guía penitenciario N. C., quien lo conocía, había ordenado que le den la bienvenida. Seguido de esto el guía Villacís y los demás privados de libertad que se encontraban en el lugar procedieron a golpearlo, apalearlo y amenazarlo de muerte, además de hacerle conocer que debía pagar “USD 10.000 por su estadía y seguridad, en un plazo de 8 días, porque si no lo matarían a él y a su familia”.

Con respecto a esto último, V. P. S. T. “aseguró haber recibido desde entonces varias llamadas para que haga entrega del dinero” a lo que E. M. agregó que le habían mencionado

que de no cumplir con este pago “correría la suerte de otra persona privada de libertad de apellido Rocano, quien había sido torturado y asesinado en este CDP”, por lo cual fue víctima de torturas durante su permanencia en el Centro de Rehabilitación Social del Turi las cuales se encontraban bajo la orden de los guías penitenciarios Villacis y N. C., hasta que cancele dicho dinero.

Algunas de estas torturas eran desnudarlo y sumergirlo a un tanque con agua con sal; atarlo a las escaleras de una litera y amordazarlo mientras era golpeado por un individuo de nombre “César” para luego conjuntamente con otra persona a quien llamaban “Scott” golpearlo en los costados del torso como un supuesto “regalo enviado por los guías penitenciarios”; seguido de esto un interno alias “Ñoño” chispeaba “unos cables con corriente mientras era agredido físicamente en sus costillas”; y, finalmente fue golpeado en su cabeza con una placa metálica, golpe que le provocó pérdida de la conciencia. Además, fue agredido sexualmente, lo cual generó que su conviviente planté una denuncia en Fiscalía.

Luego de que el 8 de agosto de 2020, E. M. fue trasladado a la celda de visitas íntimas para ser valorado por un médico, un guía penitenciario de apellido Zambrano llegó hasta esta celda y le etiquetó de “soplón” por lo que iban a envenenar su comida para que muriera, por lo que en la acción de habeas corpus su conviviente solicita que se dicten “... medidas alternativas a la privación de la libertad por el tiempo que dure el proceso”.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia del 25 de agosto de 2020, negó la acción de hábeas corpus, argumento que el relato de los hechos expuesto por el accionante no lleva al convencimiento de “los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes” puesto que no cumplen con la definición propuesta en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta decisión fue apelada y el 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia emitida en primera instancia que negaba la acción de hábeas corpus, agregando en su motivación que la parte accionante no dio a conocer al Centro de Rehabilitación Social del Turi sobre los hechos acontecidos para que “aquellos pudieran

tomar los correctivos” además de que el interno confirmó haber sido trasladado a otra celda “con un guía penitenciario y un policía a que le custodien”.

6.2.4.3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

3. En relación a la causa 484-20-JH, esta Corte constató que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tutelaron adecuadamente el derecho a la integridad personal del señor E. M., por tanto, atendiendo la naturaleza del proceso de revisión y en atención al tiempo transcurrido desde los hechos que dieron lugar a esa causa:
 - i) Deja sin efecto la sentencia de hábeas corpus No. 01123-2020-00009 y declara la vulneración del derecho a la integridad personal.
 - ii) Dispone el traslado inmediato de E. M. al centro de privación de libertad en Azogues, atendiendo la cercanía al domicilio de su familia y abogados. El SNAI informará a esta Corte en el término de 24 horas sobre la adopción de esta medida.
4. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.
5. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.
6. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de las siguientes causas:

- i) Respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por la tramitación en la acción de hábeas corpus No. 01123-2020-00009.
7. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
9. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.
10. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.
11. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.

12. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M., J. L. M., C. P. y E. M. por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.
13. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.
14. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.
15. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.
16. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.

17. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.
18. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

6.2.4.4. Comentario de la autora:

De acuerdo a los antecedentes señalados nuevamente se evidencia el incumplimiento del Estado en cuanto a su responsabilidad de custodiar a las personas privadas de libertad, así como también que no garantizó el derecho a la integridad personal del cual gozan todas las personas incluyendo las personas privadas de libertad según el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Causa No. 484-20-JH E. M. sufrió una vulneración a su derecho a la integridad física al momento en que fue agredido por un guía penitenciario y demás privados de libertad, además de su integridad psicológica, la cual se vio afectada por las múltiples amenazas de muerte que tenía por no cancelar la suma de dinero que le habían solicitado los mismos miembros del Centro de Rehabilitación Social del Turi, y su integridad sexual, puesto que fue violentando sexualmente entre siete personas.

En cuanto a la solicitud de dinero por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social, sucedió una situación similar en el Centros de Rehabilitación Social de Varones No. 1 Guayaquil, donde según un informe de la Defensoría del Pueblo respecto al cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, se señala que parte del personal administrativo o de seguridad también habría solicitado dinero o productos a las personas privadas de libertad a fin de que estos puedan acceder a las diferentes áreas y oficinas de dicho Centro, lo cual hace pensar como cierto lo señalado por el señor E. M. (Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, 2016).

La privación de libertad, según el numeral 4 del artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal otorga como garantías el que ningún privado de libertad sea incomunicado, aislado o torturado, sin justificación alguna. Acerca del aislamiento, el artículo 7 de la norma ibídem menciona que las personas privadas de libertad serán ubicadas en diferentes lugares de los centros de rehabilitación social en base a diferentes factores, lo cual no será justificación para cometer tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas contra un determinado grupo. En la realidad de los centros de rehabilitación social, tal como se evidencia en este caso, la prohibición del aislamiento como sanción disciplinaria es otro derecho vulnerado, lo cual hasta el propio Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura según su Informe del 2019 cataloga como una práctica constante.

Esta situación va muy relacionada a la Causa No. 484-20-JH, donde E. M. asegura haber sido trasladado a un lugar sin luz donde se encontraba con algunos privados de libertad y guías penitenciarios, quienes, a más de agredirlo físicamente hasta tal punto de dejarlo inconsciente, también lo electrocutaron y atentaron contra su integridad sexual.

Mediante esto la Corte Constitucional en la misma sentencia del Caso No. 365-18-JH y Acumulados, corrobora la existencia de la celda “X1” en el Centro de Rehabilitación Social del Turi, puesto que las víctimas de los casos No. 365-18-JH y No. 484-20-JH fueron detenidas en dicho lugar, aunque en momentos y circunstancias diferentes, esto a pesar de que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores haya insistido en que las celdas de aislamiento no existían.

En base a este último se puede concluir en que lo mencionado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es falso dado que el mismo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de acuerdo a entrevistas realizadas a algunos privados de libertad, comprobó su existencia. Estas entrevistas también permitieron conocer que ante cualquier falta disciplinaria cometida se aplica como sanción el encierro en un “calabozo”, que es lo que comúnmente denominamos “aislamiento”, además de que es aplicado por los agentes de seguridad penitenciaria y quienes coordinan los pabellones (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura agrega que existe una “falta de rigurosidad en la atención y cumplimiento formal del procedimiento de sanciones” lo cual se

encuentra estipulado dentro del artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos del 90 al 99 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, puesto que se ha conocido que directores o coordinadores de los centros de rehabilitación social junto a su personal aplican sanciones de “forma discrecional” y contrarias a la ley. Además, se ha logrado comprobar que los agentes de seguridad penitenciaria cumplen el papel de jueces, puesto que son ellos también emiten estas sanciones mediante un parte; y que también dichas sanciones son aplicadas por los coordinadores de los pabellones y son consentidas por los autoridades de los centros de rehabilitación social (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del numeral 1 del artículo 51 reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a no ser sometidos a aislamiento como producto de una sanción disciplinaria.

Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva” lesiona la libertad psíquica y moral así como el derecho a la dignidad que tiene todo ser humano, lo que contraviene lo previsto en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos donde se tutelan estos derechos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 1988).

Para Stroppa (2021) el aislamiento por tiempo prolongado puede ocasionar en la persona privada de libertad daños psíquicos, físicos, tendencias auto líticas, entre otros, lo que se complementa con lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien señala que existe desprotección hacia el privado de libertad dentro de los lugares de detención no autorizados ya que no poseen un procedimiento o registros de permanencia (ACNUDH; APT; Foro Asia-Pacífico, 2010).

Dentro del caso de E. M. los Tribunales que conocieron la causa sostuvieron, a pesar de la gravedad de los hechos de los que tuvieron conocimiento, que no existía la carga probatoria necesaria para demostrar la vulneración de un derecho, por lo que al no identificar el cometimiento de los actos antes mencionados los jueces negaron dicha acción.

A esto la Corte Constitucional señala que dichos tribunales tampoco hicieron algo por obtener las pruebas que sustenten los hechos o demás elementos de convicción, omitieron lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima (Caso Espinoza González

Vs. Perú, 2014), e incumplieron con el objetivo del habeas corpus para únicamente limitarse a la comprobar la existencia de una infracción penal.

Este último problema generó a su vez que, tomando las palabras de la Corte Constitucional, los juzgadores tuvieran una concepción equívoca en cuanto a la distinción de la prueba dentro de materia constitucional y materia penal. La principal diferencia entre estas dos materias es que tienen solemnidades diferentes, aparte de que en materia constitucional no se requiere la comprobación de la culpabilidad del agresor ni mucho menos su inocencia puesto que lo único que busca es la protección de víctimas ante la violación de un derecho, en este caso la prohibición de la tortura.

Luego de analizar estos casos que se desarrollan dentro de la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional llega a concluir cuatro aspectos en cuanto a la carga probatoria. El primero de estos es que en tres de los cuatro casos se omitió la carga de la prueba por parte de los accionantes, misma que recaía sobre las entidades accionadas; también omitieron que ante la ausencia de pruebas podían solicitarlas de oficio; no dieron el valor correspondiente a los exámenes médicos de las personas privadas de libertad; y, en la cuestión de vulneración al derecho a la integridad personal, los jueces desvalorizaron el testimonio de las víctimas.

Luego del análisis antes mencionado, la Corte Constitucional señala que la crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador produce vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad que no siempre pueden solucionarse con un estado de excepción, pues, es ocasionada por:

La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 70)

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social refleja elevado nivel de violencia, al cual la Defensoría del Pueblo señala que es ocasionado debido al “ajuste de cuentas” que existe entre bandas delincuenciales de los centros de rehabilitación social, la falta de Agentes de

Seguridad Penitenciaria y de equipamiento en dichos centros (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

Según la Corte Constitucional esta crisis es estructural y sistemática, debido a que las causas que la provocan empeoran a tal punto de que las instituciones y las políticas públicas no logran resolverlos, convirtiéndose en un problema que aqueja a todo el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, a que las vulneraciones al derecho a la integridad personal son frecuentes, respectivamente. Para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores esta crisis es producto de los cambios institucionales realizados recientemente, la falta de presupuesto y de personal, y la no coordinación entre instituciones gubernamentales sobre la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

La Corte Constitucional propone la coordinación y cooperación interinstitucional como un arma para mitigar la crisis carcelaria. Al cooperar con el Ejecutivo se podrán implementar políticas carcelarias que oferten acciones inmediatas y eficaces para contrarrestar las afecciones ocasionadas por la vulneración de los derechos; con la Función Legislativa existiría la oportunidad de promulgar leyes que prevengan, investigue, sancionen y reparen las afectaciones ocasionadas por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y que se proteja a los miembros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y; mediante la Función Judicial se podría tutelar mediante los jueces los derechos de las personas privadas de libertad y evitar así vulneraciones a los mismos, Fiscalía podría investigar los vulneraciones a derechos cometidas dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y la Defensoría Pública aportaría a esta cooperación presentando con celeridad acciones jurisdiccionales y administrativas ante a situaciones que vulnere los derechos de las personas privadas de libertad. Estas cooperaciones generarían también que se tome decisiones en conjunto en cuanto a la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, a lo cual la Corte Constitucional recomienda el aplicar la privación de libertad como ultima ratio, evaluar la situación jurídica de las personas privadas de libertad y adoptar medidas que se requieran en cuanto a la carga procesal.

Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el personal de los centros de rehabilitación social se encuentra capacitado para prevenir y evitar cualquier tipo de acto que vulnere la integridad personal y

demás derechos conexos de las personas privadas de libertad, lo cual de acuerdo a lo analizado en el presente caso no se evidencia. Por esto es que se debe incluir personal idóneo dentro de los centros de rehabilitación social y garantizar los recursos necesarios para sus labores, especialmente cuando se trate de trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales que se requiera dentro de la rehabilitación social y no sólo dar relevancia a agentes de seguridad penitenciaria. Se debe prevenir que dicho personal tenga relación con algún grupo delictivo o incurra en esos actos para lo cual es necesario incrementar los niveles de seguridad con el fin de prevenir algún acto u omisión que ponga en riesgo dichos derechos.

La rehabilitación integral que deben tener las personas privadas de libertad, de acuerdo al artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, según la Corte Constitucional se deja de garantizar desde el momento en que no se satisfacen las necesidades básicas de las personas privadas de libertad por lo que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberá centrar su actuar en garantizar esta rehabilitación y permitir el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad, para que luego puedan ser reinsertadas en la sociedad.

Un aspecto que también ha llamado la atención de la Corte Constitucional es que pese a la existencia de normativa que protege a las personas privadas de libertad de vulneraciones contra su integridad personal esta no es respetada ya que tampoco existe quien controle si se cumple o no.

Seguido de esto la Corte propone que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores tome medidas que eviten actos de violencia y generen una “una cultura de paz” garantizando así la comunicación entre autoridades y privados de libertad; permitir que las personas privadas de libertad puedan formarse académica, profesional, cultural, deportiva y recreativamente; vigilar el uso progresivo de la fuerza de quienes custodian a las personas privadas de libertad así como que estas se encuentren separadas de acuerdo a los parámetros que determina la ley; garantizar el derecho de petición y que Fiscalía investigue en cuanto a las vulneraciones contra la integridad personal que sufren las personas privadas de libertad; eliminar celdas de castigo y aislamientos; permitir que la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realice las actividades que le correspondan dentro de los centros de rehabilitación social; permitir el paso de visitas familiares o de sus abogados; y, facilitar la integración de las personas privadas de libertad desde su ingreso a un centro de rehabilitación

social. Es importante acotar que para que esto se cumpla, así como también las políticas públicas que se elaboren, el Presidente debe destinar los recursos que se necesiten mediante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre la garantía de habeas corpus la Corte Constitucional menciona que es una vía eficaz para proteger el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Considera que la competencia para conocer y resolver esta acción recae sobre los jueces de Corte Provincial, garantías penitenciarias o garantías penales y multicompetentes, mientras que para emitir medidas de reparación integral los competentes serán la Corte Provincial siempre que el privado de libertad se encuentre en un proceso penal, y el juez de garantías penitenciarias cuando este se encuentre en etapa de ejecución de la sentencia, o juez de garantías penales y multicompetentes de ser el caso. Finalmente agrega que la carga de la prueba recae sobre el accionado.

Algunas de las obligaciones que la Corte Constitucional atribuye al juzgador dentro de una acción de habeas corpus son el verificar la integridad personal del privado de libertad y sus condiciones de privación de libertad; hacer respetar la prohibición contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; dar superioridad a la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, ante cualquier duda y en casos de agresión sexual, se deberá tener en cuenta que la falta de evidencia médica no disminuye su testimonio; corroborar que las autoridades cumplen con su obligación de investigar actos denunciados que provengan de los centros del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; actuar a favor del accionante de la acción de habeas corpus en caso de comprobarse la vulneración a su integridad personal o el riesgo de su vida; y, finalmente disponer como garantía de no repetición todas las medidas que se requiera para evitar que estos actos se vuelvan a cometer en el futuro.

Finalmente según el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras toda violación a una “obligación internacional” que genere daño debe repararse, y para esto se debe considerar la indemnización como la vía más usual para hacerlo, por lo que la Corte Constitucional señala qué medidas de reparación adoptó para este caso.

Vale considerar dentro de esta parte las medidas de reparación señaladas en el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, o derechos humanos”, las cuales son restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no

repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, y finalmente la reparación económica.

En la Causa No. 484-20-JH, la Corte Constitucional concluye en que el señor E. M. sufrió una vulneración contra su derecho a la integridad personal a más de verificar que continúa privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social del Turi como cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva, es decir, en el mismo lugar donde se violentó su integridad personal. Finalmente, luego de comprobar que la Corte Provincial que llevó el caso no tuteló de forma adecuada el derecho a la integridad personal del privado de libertad, deja sin efecto la sentencia de habeas corpus emitida dentro de la causa No. 01123-2020-00009 y como medidas de reparación señala que el privado de libertad sea trasladado con inmediatez al Centro de Rehabilitación Social de Azogues, garantizando de esta forma la cercanía a su domicilio y familiares; y, que el Ministerio de Salud Pública otorgue la atención física y psicológica que requiera.

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las víctimas de infracciones penales serán protegidas ante cualquier amenaza u otras formas de intimidación, por lo cual considero que el traslado de un centro de rehabilitación social a otro no es la vía oportuna teniendo en consideración que estos actos de tortura pueden volver a suscitarse, ya que incluso el mismo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura señala que estos actos son situaciones habituales dentro de los centros de rehabilitación social (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, dentro de su principio IX señala que los daños ocasionados deben repararse de forma efectiva, rápida y adecuada. Esta reparación debe ser establecida en proporción al daño ocasionado y en caso de que un acto u omisión por parte del Estado es el que genera dicha vulneración, este será el responsable de dicha reparación.

El numeral 1 del artículo 98 de la norma *ibidem* busca restituir el derecho vulnerado de la víctima a tal punto de que se restablezca a la situación anterior al daño. Para David James Cantor (2011) esta reparación debe realizarse dentro de lo posible y sin imponer una carga desproporcionada al Estado responsable. Dentro del caso señalado es evidente que no se logró

restituir los daños ocasionados a antes de la violación de derechos, puesto que dichas medidas se encaminaban más mejorar las condiciones en las que el accionante se encuentra. Es por esto pertinente tomar en consideración que de imposibilitarse indemnizar los daños materiales lo apropiado es indemnizar el daño inmaterial para lo cual se puede dejar sin efecto una sentencia (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, 2005), lo cual se presenció dentro de este caso.

El numeral 2 del artículo 98 señala que la medida de la rehabilitación abarca todos los medios necesarios para reparar los daños físicos y psicológicos ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales. Para Villalba (2009) estas medidas no se limitan únicamente en cuanto a salud, sino también abarca “empleo, educación y servicios sociales”. En base a esto se puede mencionar que dentro de esta causa dicha medida fue aplicada cuando se dispuso la intervención del Ministerio de Salud Pública, mediante la atención psicológica y física para el afectado.

Por su parte, la medida de satisfacción en base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 98 de la norma *ibidem* se cumplió al momento en que se ratificó la vulneración a la integridad personal de E. M., la Corte Constitucional dispusiera que el Consejo de la Judicatura y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores difundan el contenido de dicha sentencia. De igual manera, esta última institución tiene que ofrecer las debidas disculpas públicas a favor del E. M., quien sufrió vulneraciones contra su integridad personal ocasionadas durante su permanencia en un centro de rehabilitación social. En la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional consideró que quienes emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a los afectados como una medida de satisfacción, lo cual a mi criterio debió considerarse en este caso ya que, tomando las palabras de Montaña Pinto (2011) el derecho a la igualdad también abarca que ante un segundo caso análogo se debe actuar de acuerdo a lo que se realizó en el primero.

La garantía de no repetición establecida en el numeral 4 del artículo 98 de la norma *ibidem* busca garantizar que las vulneraciones de un derecho constitucional que hayan ocurrido no vuelvan a generarse. A fin de cumplir con dicha medida la Corte Constitucional menciona que las instituciones señaladas dentro de la sentencia cumplan con lo planteado en la misma, además de que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la

Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional realicen las debidas capacitaciones a su personal sobre el contenido de la sentencia. Teniendo a consideración que para la Corte Constitucional la crisis carcelaria que aqueja el Sistema Nacional de Rehabilitación Social es un aspecto que requiere atención, la Corte Constitucional considera oportuno que exista una cooperación interinstitucional a fin de dar solución al problema de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, ya es una situación que necesita “decisiones conjuntas y coordinadas” al igual que la vulneración de derechos en los centros de rehabilitación social y el uso progresivo de la fuerza. Finalmente señala que la Defensoría del Pueblo genere las medidas que se necesiten para que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cumpla sus objetivos de forma eficaz y eficiente (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

En cuanto a la obligación de investigar los hechos, determinar responsables y sancionar, el Oficio No.FGE-CGAJP-DDHPC-2021-002342-O remitido a la Corte Constitucional con fecha del 27 de abril de 2021 demuestra que Fiscalía inició las respectivas investigaciones sobre los hechos acontecidos dentro las causas de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

En el caso E. M. se comenzó una investigación previa el 11 de agosto de 2020 por un presunto delito de violación, para lo cual se contó con datos de los investigados por parte del Centro de Rehabilitación Social e identificación de los sospechosos a manos de la Policía Judicial, además de la valoración psicológica y proctológica, la recepción de versiones incluyendo el testimonio anticipado de la víctima y solicitud para su ingreso dentro del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos.

La Corte Constitucional dispuso también que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores efectúe investigaciones internas a fin de lograr establecer las responsabilidades administrativas que correspondan. En caso de que dichas investigaciones generen gastos económicos al Estado este podrá ejercer su potestad de repetición.

El establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos no pudo efectuarse debido a que hasta la fecha en que se dictó sentencia no se logró conocer quiénes eran los guías penitenciarios y privados de libertad responsables del cometimiento de los actos, más bien la Corte Constitucional dispuso que el Consejo de Judicatura actúe en base

al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre los jueces que inadmitieron las acciones de habeas corpus.

Lo ideal hubiese sido que, de conocerse quienes eran los accionantes de estos actos, se les establezca la debida responsabilidad penal y administrativa de ser el caso, pues tomando las palabras de António Guterres, Secretario General de la Naciones Unidas, no se debe permitir bajo ningún motivo que los crímenes cometidos por los torturadores queden en la impunidad (Naciones Unidas, 2021). En cuanto a la vulneración de la integridad sexual, se debió considerar lo estipulado en el artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, esto es las agravantes de la infracción sexual puesto que la víctima se encontraba en un centro de privación de libertad y el acto se cometió como una forma de tortura o con fines despectivos, como el intimidar, explotar, denigrar, humillar, discriminar, como venganza o castigo.

Finalmente se encuentra la medida de reparación económica, misma que es otorgada a la víctima o a su familia a fin de solventar los daños económicos ocasionados.

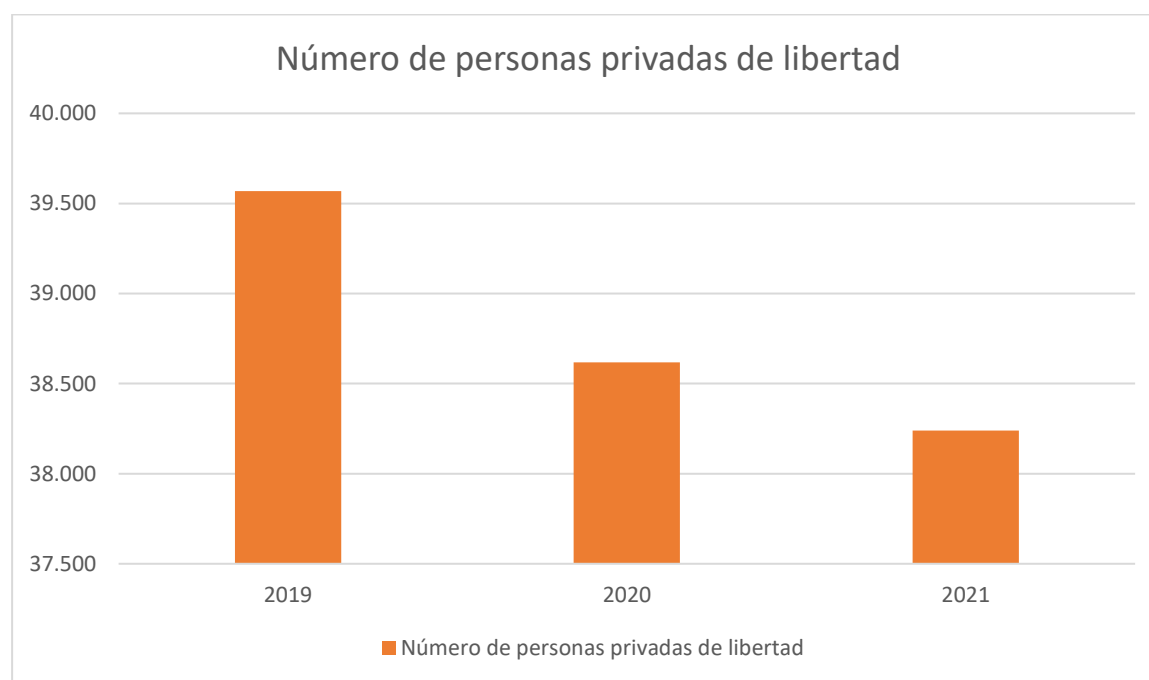
La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 señala que la reparación por el daño inmaterial corresponde a una compensación económica o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, de tal forma que se logre compensar los sufrimientos y aflicciones ocasionados a la víctima y sus allegados. Los factores que se considerarán para emitir este tipo de reparación son el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la indemnización como una medida de reparación dentro de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en varias ocasiones. El primer caso que vale señalar es el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, donde tras ser imposible otorgar la libertad a la víctima se le concede la reparación de los daños ocasionados por las vulneraciones de derechos y el resarcimiento económico de los gastos que estos daños le han generado a él o a su familia. El segundo caso que vale considerar es el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú donde se considera oportuna la indemnización pecuniaria como una medida sustitutiva de reparación, la cual abarca los perjuicios sufridos, y el daño material y moral, ya que no considera suficiente que la víctima sea puesta en libertad. Dentro de este último caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el daño moral es visible, ya que la víctima sufrió agresiones y vejámenes que ocasionaron “un sufrimiento moral”.

La cuantificación del daño inmaterial es difícil de calcular, pues según Rivera Salazar (2019) esto se encuentra bajo criterio del juzgador ya que no existe ninguna referencia, convirtiéndola en una valoración subjetiva lo cual a su vez genera uniformidad de criterios. Ramiro Ávila dentro del voto concurrente de esta sentencia señala que el daño inmaterial no es fácil de valorarlo económicamente pero permite que la decisión del juzgador sea “tangible y apreciable”, ya que el simple hecho de reconocer la existencia de una violación de derechos y establecer medidas de no repetición u otras “podría no ser suficiente”. Es por esto que comparto lo señalado por Ávila, quien sostiene que la reparación económica debe ir junto al mecanismo de repetición que posee el Estado, de tal forma que ante un daño que genere gastos al Estado el victimario sea solidariamente responsable y razone lo suficiente antes de ejercer tortura contra alguien. Pues, a pesar de que la retribución económica no regenera los daños ocasionados por las vulneraciones cometidas, debe considerársela dentro de un caso de tortura a fin solventar las afecciones ocasionadas al daño moral de la víctima.

6.3. Datos estadísticos.

Figura 1. Número de personas privadas de libertad.



Fuente: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

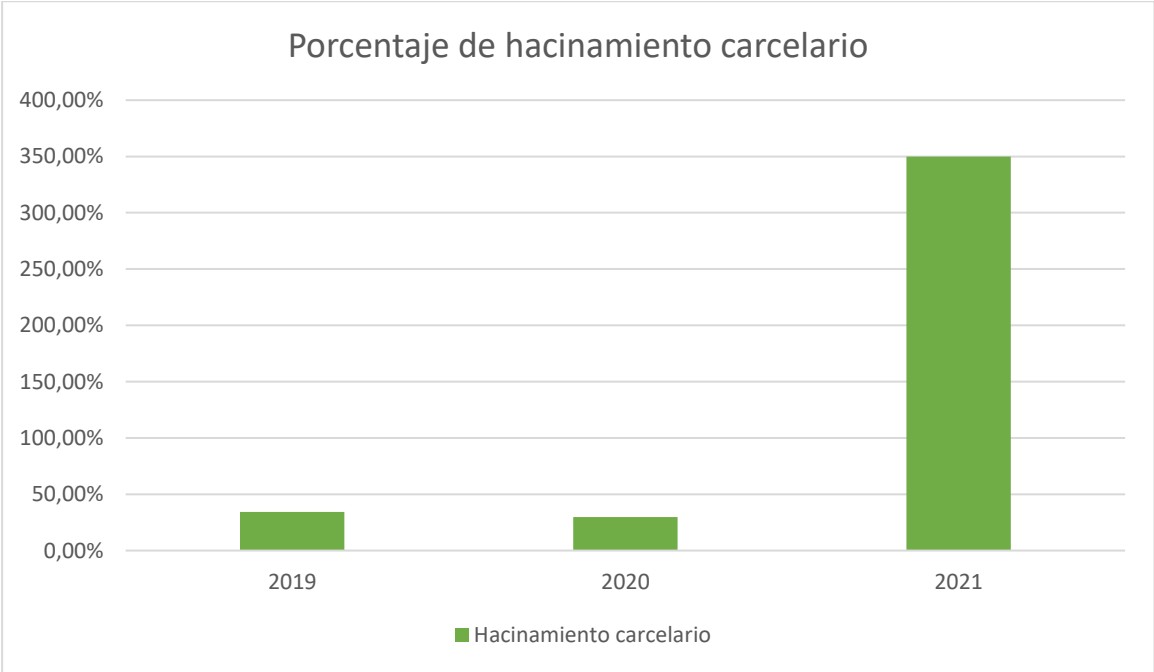
Autora: Jhomara Elizabeth Criollo González.

Análisis e interpretación de la autora:

La figura número uno (1) permite evidenciar, según datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores dentro de Ecuador, que en el año 2019 existían 39.569 personas privadas de libertad, mientras que el año 2020 la cantidad de personas privadas de libertad disminuyó en 38.618 y finalmente para el año 2021 se redujo a 38.240 personas privadas de libertad.

En base a estos datos se puede evidenciar que en el año 2019 existió mayor número de personas privadas de libertad a nivel nacional, mientras que en años posteriores estos valores disminuyeron en cantidades considerables, lo cual evidentemente generaría también un déficit en cuando a los valores de hacinamiento carcelario. Personalmente considero que dentro de Ecuador el número de personas privadas de libertad es muy elevado para la capacidad que poseen los centros de privación de libertad del país, por ende se estaría vulnerando la atención especial que merecen al ser un grupo de atención prioritaria lo que a su vez ocasiona un deterioro en sus condiciones de vida.

Figura 2. Porcentaje de hacinamiento carcelario.



Fuente: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores
Autora: Jhomara Elizabeth Criollo González.

Análisis e interpretación de la autora:

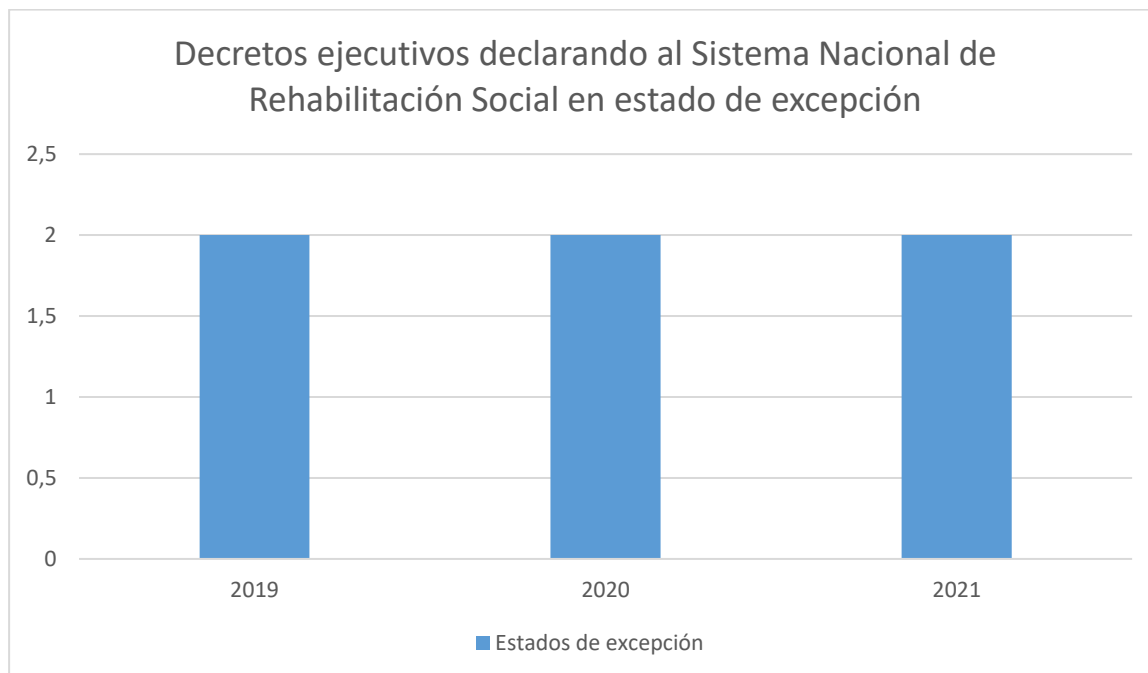
De acuerdo a la figura número dos (2) se puede visualizar que según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores dentro de Ecuador el porcentaje de hacinamiento carcelario del año 2019 era de 34,30%, mientras que en el año 2020 disminuyó a 29,83%, y finalmente en el año 2021 se redujo a 26,75% de hacinamiento carcelario. Esto puede relacionarse directamente con la reducción de personas privadas de libertad que existieron en los mismos años, lo cual refleja nuevamente que en el año 2019 se contaba con el pico más alto de hacinamiento carcelario en comparación con los años 2020 y 2021.

De acuerdo a lo señalado a la Corte Constitucional del Ecuador los actos de tortura suscitado en los centros de privación de libertad han sido producto de “diversas problemáticas que aquejan al sistema carcelario del Ecuador” lo cual afecta “de forma directa en los derechos de las personas privadas de libertad”. Entre los principales problemas del sistema carcelario ecuatoriano señalan:

El hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021, pág. 14).

Finalmente, según el Informe Anual del 2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo “el hacinamiento constituye un factor transversal que afecta al ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, puesto que impide ofrecer condiciones dignas de habitabilidad”, lo cual va de la mano con lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes sostienen que las personas privadas de libertad tienen como uno de sus derechos el “vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal” para lo cual el Estado deberá ser el ente encargado de garantizar otros derechos conexos a este, como el derecho a la vida y a la integridad personal (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, 2004). Sin embargo, a pesar de prohibirse el hacinamiento, la realidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es otra.

Figura 3. Decretos ejecutivos declarando al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en estado de excepción.



Fuente: Plataforma Presidencial.

Autora: Jhomara Elizabeth Criollo González.

Análisis e interpretación de la autora:

En base a la figura número tres (3) se puede constatar que en el año 2019 se declaró al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en estado de excepción el cual fue renovado, dejando así dos estados de excepción consecutivos en aquel año. El 16 de mayo de 2019, mediante el decreto ejecutivo 741 se dictó un estado de excepción dentro del sistema carcelario a fin de “precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria” puesto que se suscitaron los primeros conflictos entre bandas de las cárceles, lo que complementado con la crisis penitenciaria dejó alrededor de 21 muertes violentas (RT, 2019). Es importante señalar que el estado de excepción no mitigó o paró las peleas entre bandas dentro del interior de los Centros de Rehabilitación Social, lo cual inclusive está confirmado por el Informe del 2019 de la Defensoría del Pueblo, referente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Durante este lapso de tiempo la mayoría de muertes fueron provocadas por actos de violencia entre los mismos reos, algunos a vista de agentes penitenciarios y otros grabados por los mismos internos. Cabe señalar que la mayoría de inconvenientes que se presenciaron en este año

fue como protesta al “trato discriminatorio del que son objeto”, lo que conlleva una mala alimentación, falta de servicios básicos como agua potable, supresión de visitas y presuntos tratos crueles por parte de policías (El Universo, 2021). Dicho estado de excepción fue renovado mediante el decreto ejecutivo 823, el cual fue emitido el 17 de julio.

Por su parte en el año 2020, a pesar de evidenciarse que la cantidad de personas privadas de libertad y hacinamiento carcelario disminuyó, se decretó nuevamente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en estado de excepción, y luego se renovó dicho decreto. Según el medio digital DW (2021) en este año se presenciaron uno de los acontecimientos más bizarros en toda la historia del sistema penitenciario ecuatoriano que se intensificó con la pandemia por COVID-19, misma que fue una de las razones para que las personas privadas de libertad de la cárcel de Turi ejecuten un motín, puesto que se confirmó once casos positivos y la muerte de un privado de libertad a causa del virus; ante esto el 26 de junio se emitió el decreto ejecutivo 1086 mediante el cual se concedía el indulto presidencial a las personas privadas de libertad que han cumplido con los requisitos reglamentarios correspondientes y sobre todo que pertenecen a los grupos de atención prioritaria con doble vulnerabilidad para así también evitar más contagios y muertes por este virus.

Seguido de esto existió una enorme disputa en la Penitenciaría del Litoral entre las dos grandes bandas delictivas del país, ante esto el 11 de agosto se emitió el decreto ejecutivo 1125 con el fin de nuevamente declarar en estado de excepción a todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional por conmoción interna y en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido. Este último estado de excepción fue renovado el 10 de octubre mediante el decreto 1169. Ambos acontecimientos dejaron alrededor de 103 asesinatos (DW, 2021).

Finalmente, en el año 2021 se decretó nuevamente en estado de excepción al Sistema Nacional de Rehabilitación Social el cual también tuvo una renovación dentro del mismo año. En el año 2021 existieron tres amotinamientos que han dejado como resultado más de 121 fallecidos y más de 80 heridos, por lo que este año será recordado por ser la "peor masacre carcelaria" de la historia del país (BBC News Mundo, 2021).

El primer amotinamiento se presentó en el mes de febrero en 4 cárceles de Ecuador, ubicadas en Guayaquil, Cuenca y Latacunga, donde se argumentaba que dichos actos fueron producto del asesinato del líder de Los Choneros en diciembre del año pasado dejando un saldo de al

menos 79 muertos. Aquí se obtuvo un claro reflejo de que nuestras autoridades no se encuentran capacitadas para controlar las cárceles, proteger la vida de las personas privadas de libertad y garantizar la seguridad que estos se merecen (Vivanco, 2021).

Tiempo después, en el mes de julio, se presenta el segundo amotinamiento del 2021 el cual se dio en los centros de privación de libertad Guayas N°1 (Penitenciaría del Litoral) y Cotopaxi N°1 (Cárcel de Latacunga) dejando 22 fallecidos en total (BBC News Mundo, 2021).

El tercer amotinamiento suscitado tuvo efecto en el mes de septiembre, donde se presencié el más alto nivel de salvajismo dentro del sistema penitenciario ecuatoriano existiendo casi cinco decapitaciones y algunas mutilaciones. Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores este tercer amotinamiento fue producto de riñas entre bandas delictivas, sin embargo, la investigadora y activista ecuatoriana de la Organización Alianza contra Las Prisiones, Silvana Tapia, señaló que “existe una elevada corrupción en los funcionarios penitenciarios” pidiendo que se cuestione “el origen del armamento que se está utilizando en estos eventos sangrientos”. Agrega también que el hacinamiento carcelario es un factor primordial en estos amotinamientos ya que muchos de las personas privadas de libertad no viven en condiciones dignas. Sin embargo, algunos medios de comunicación del país han mencionado que estos conflictos han tenido lugar gracias a las disputas que existen entre bandas locales afiliadas a dos poderosos carteles de narcotráfico mexicanos que operan en el país, mientras que la organización Human Rights Watch pidió al gobierno ecuatoriano que investigue e identifique a las personas responsables de los actos de violencia presenciados en las cárceles (BBC News Mundo, 2021).

Como reacción del Estado, mediante decreto ejecutivo 210, el 29 de septiembre el presidente Guillermo Lasso declaró en estado de excepción todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional por grave conmoción interna, argumentando que se han afectado gravemente los derechos, sobre todo a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad, personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional. Dicho decreto fue renovado el 28 de noviembre mediante el decreto ejecutivo 276, por el plazo de 30 días adicionales.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general planteado para el presente trabajo es el siguiente:

“Realizar un estudio de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El presente objetivo se verifica con el estudio doctrinario desarrollado en el acápite de Resultados, dentro del subtema Estudio de casos. Es importante señalar que el respaldo teórico y científico de este análisis se encuentra dentro de los capítulos Tortura, Persona Privada de Libertad y Derechos Humanos; Garantías Jurisdiccionales; y, Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado.

7.1.2. *Objetivos Específicos*

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. **“Determinar si Ecuador cumple de forma efectiva con los instrumentos internacionales contra la tortura dentro del Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.”**

El presente objetivo fue verificado dentro del Marco Teórico, en el subtema Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado, en el acápite denominado Instrumentos Internacionales, donde se da a conocer cuáles son las normas de carácter internacional que el Ecuador ha ratificado por lo que deben ser tomadas a consideración dentro de la normativa ecuatoriana; y, dentro del apartado de Resultados,

específicamente dentro del subtema Estudio de casos, se puede constatar que los instrumentos internacionales no son respetados totalmente dentro de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador.

En base a estos instrumentos internacionales destacan tres aspectos fundamentales que la norma obliga: la conformación de un mecanismo para la prevención de la tortura, la adopción de medidas efectivas que impidan el cometimiento de actos de tortura y la capacitación de personal penitenciario en cuanto al trato que se debe dar a las personas privadas de libertad.

En cuanto a la inclusión de un mecanismo de prevención se ha conformado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el cual se encuentra en manos de la Defensoría del Pueblo de Ecuador. Según lo antes señalado este mecanismo tiene como funciones principales el vigilar de cerca los centros de rehabilitación social, emitir informes en cuanto a la situación en que estos se encuentran de tal forma que se dé conocer a las autoridades competentes para que tomen medidas de prevención o corrección, y activar las debidas acciones que sean necesarias para proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Si bien es cierto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha dado a conocer la existencia de actos de tortura dentro de los centros de rehabilitación social pero esto no lleva a la protección del bien jurídico, por lo cual no se puede afirmar que cumple netamente con sus funciones.

La falta de inclusión de medidas efectivas que impidan el cometimiento de actos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del Estado, se evidenció claramente al momento en que en la sentencia analizada se verificó el cometimiento de estos actos dentro de los centros de rehabilitación social que como se ha mencionado en varias ocasiones, según el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, son prácticas habituales.

Finalmente, sobre la capacitación del personal que conforma la Policía Nacional y los guías penitenciarios que se encuentran dentro de los centros de rehabilitación social referente al trato que se debe dar a las personas privadas de libertad, según lo analizado esto se cumple. Sin embargo, a pesar de aquello todos los casos antes señalados involucran a un miembro del control social formal como autor o coautor de este delito, lo que lleva a pensar en que si dichas capacitaciones realmente traen resultados.

En base a esto puede determinarse que el Ecuador cumple de forma parcial con lo establecido dentro de los instrumentos internacionales contra la tortura, puesto que conforma mecanismos y emite capacitaciones, pero aun así no alcanza el objetivo central de dichas acciones que es el prevenir actos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. “Analizar si el Estado ecuatoriano garantizó, respetó y tuteló de forma efectiva los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, garantizado así su rehabilitación”.

Este objetivo específico se verifica en base al desarrollo del tema titulado Resultados, dentro del subtema Estudio de casos, donde se logra conocer en base a la decisión adoptada dentro de la sentencia que realmente existió una vulneración de derechos, en especial del derecho a no ser torturado y demás derechos conexos, como el derecho a la integridad personal y todas las esferas que lo comprenden.

En cuanto al garantizar derechos humanos, el Ecuador no permitió el libre ejercicio de este derecho ni mucho respetó lo establecido dentro de la normativa internacional puesto que sus mismos administradores de justicia obstaculizaron la protección de este bien jurídico protegido y no velaron por su tutela efectiva. En base a esto se puede comprobar de forma clara que el principal derecho establecido dentro de los instrumentos internacionales sobre tortura es la prohibición de estos actos, lo cual evidentemente no es cumplido.

La rehabilitación social es un aspecto muy lejano al Sistema Nacional de Rehabilitación Social lo cual se puede corroborar con los problemas que lo aquejan de los cuales encabeza la lista el hacinamiento. Es decir, una vez que se resuelvan los problemas que afectan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social se estaría intentando llegar a una rehabilitación eficaz de las personas privadas de libertad.

Esto demuestra la falta de compromiso del Estado ecuatoriano en cuestiones de protección y vías para hacer efectivos estos derechos, lo cual me llevó a evidenciar que el Ecuador no protege de forma efectiva los derechos humanos de las personas privadas de libertad, ni muchos menos los tutela, lo cual indirectamente afecta a la rehabilitación que el privado de libertad debería tener.

3. “Analizar si las reparaciones integrales propuestas por el Estado ecuatoriano, realmente resarcen los daños propiciados por la afectación de los derechos de las víctimas de casos de tortura en el Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.”.

El presente objetivo específico se logra verificar en el acápite denominado Resultados, en el subtema Estudio de casos.

Ante la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad la Corte Constitucional señaló algunas medidas de reparación a fin de resarcir los daños ocasionados, de las cuales comparando lo señalado dentro del artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no fueron cumplidas en su totalidad, pero sí en su mayoría.

La medida de satisfacción fue cumplida de forma parcial, ya que como se evidenció nunca se logró conocer quiénes fueron los guías penitenciarios responsables ni los demás privados de libertad que intervinieron en estos actos de tortura por lo cual no fue posible establecer las respectivas sanciones.

En cuanto a la medida que no se consideró dentro de este proceso fue la reparación económica, por medio de la cual se buscaba otorgar un valor pecuniario calculado en base al daño inmaterial producto de los actos de tortura. Incluso dentro del voto concurrente, el doctor Ramiro Ávila señala que mediante la reparación económica se busca dar más sentido a la sentencia, ya que reconocer la existencia de una vulneración y dictar medidas de reparación puede no ser suficiente.

Ante esto lo más apropiado debió haber sido el adoptar la medida de reparación económica y cuantificarla en base a lo establecido dentro del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que así la sentencia no quede en un simple papel y se otorgue una mejor reparación a las víctimas de los actos de tortura.

8. Conclusiones

Una vez desarrollado el tema objeto de investigación del presente trabajo, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Ecuador no cumple de forma efectiva con los instrumentos internacionales relacionados con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los cuales se encuentra suscrito, puesto que no respeta la normativa en su totalidad.
2. La aplicación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una práctica habitual que se ejecuta en contra de las personas privadas de libertad, a más del asilamiento como sanción disciplinaria, lo cual refleja que la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad es una práctica que se ejecuta de forma cotidiana dentro de los Centros de Rehabilitación Social.
3. Los entes que administran justicia dentro del Ecuador deben respetar lo establecido dentro de la norma nacional y centrar su accionar en el proteger derechos y prevenir alguna vulneración de cualquier tipo en contra de estos, a más de evitar obstaculizar el proceso cuando se trata de garantías jurisdiccionales.
4. El Ecuador no posee medidas para hacer efectiva la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. Los problemas que aquejan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en especial el hacinamiento y la carencia de recursos necesarios, originan una vulneración directa a los derechos de las personas privadas de libertad lo cual imposibilita su efectiva rehabilitación.
6. El personal que controla los Centros de Rehabilitación Social no es el adecuado en cuestiones de administración, puesto que se logró comprobar en la mayoría de los casos analizados que las órdenes de la aplicación de tortura provienen de una autoridad superior.
7. Las medidas de reparación que adoptan los administradores de justicia dentro de sus decisiones, ante una vulneración de derechos, no siempre resarcen los daños ocasionados.

8. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura únicamente se limita en dar a conocer la existencia de tortura dentro de los Centros de Rehabilitación Social y no actúa ante dichas vulneraciones.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman pertinentes de acuerdo al análisis realizado, son las siguientes:

1. El Ecuador debe respetar el principio de clausula abierta establecido dentro del artículo 424 de la Constitución de la República, a fin de que se garantice a las personas el goce efectivo de sus derechos humanos, incluido el derecho a no ser torturado.
2. El Ecuador debe adoptar medidas que ayuden a garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición de la tortura, por ejemplo, fortalecer la medida de no repetición y no únicamente centrarse en dictar medidas de reparación ante un daño ya existente.
3. En base a los problemas que aquejan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social es recomendable adoptar medidas para reducir el hacinamiento carcelario, como por ejemplo la revisión de penas o el aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en casos que sean estrictamente necesarios, puesto que el hacinamiento origina muchos otros problemas que afectan al sistema.
4. Los administradores de justicia deben centrarse en el respetar y tutelar de forma efectiva los derechos de las personas por lo cual es recomendable que no sustituyan la justicia ante la omisión de formalidades de acuerdo a lo señalado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. El Estado ecuatoriano debe destinar los recursos necesarios a los Centros de Rehabilitación Social del país a fin de que se logre abastecer todas las necesidades de las personas privadas de libertad, de tal forma que se logre incluir los recursos necesarios para su efectiva rehabilitación.
6. Se recomienda que el Ecuador aplique su potestad de repetición ante una vulneración de derechos contra sus responsables, de tal forma que la persona que cometa el acto sea solidariamente responsable y tenga presente que los derechos de las personas privadas de libertad deben ser respetados por el siempre hecho de ser personas.

7. Se recomienda al poder judicial que vigile de cerca el uso progresivo de la fuerza de los miembros que conforman el control social formal y se apliquen las respectivas sanciones ante el abuso de esta facultad.
8. Se recomienda que el Ecuador adopte una tabla valorativa para la aplicación de medidas de reparación de acuerdo al bien jurídico vulnerado, la situación y el entorno, a fin de que se logren resarcir los daños ocasionados por una vulneración de derechos de forma equitativa en todos los casos.
9. Al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se recomienda que actúe de forma inmediata ante el cometimiento de un acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mediante el planteamiento de las acciones pertinentes a favor de los afectados y no únicamente limitarse a dar a conocer la existencia de vulneraciones.

9.1. Lineamientos

Mediante la elaboración del presente trabajo se busca dar a conocer la necesidad que existe dentro del Ecuador de reforzar las medidas adoptadas por los instrumentos internacionales convenidos.

De acuerdo a lo estipulado dentro del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado ecuatoriano ha cumplido con su obligación de conformar un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En base a lo analizado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura es el órgano encargado de realizar visitas constantes a los centros de rehabilitación social con el fin de vigilar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las que son sometidas las personas privadas de libertad. Si bien es cierto cumple con su obligación pero a pesar de esto el cometimiento de actos de tortura sigue ejecutándose dentro de estos centros, por lo cual sería recomendable que el Mecanismo se encargue también de actuar antes dichas vulneraciones, como por ejemplo, con la presentación inmediata de acciones legales a favor de las víctimas.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a la cual Ecuador pertenece lo ha obligado a tipificar la tortura como delito dentro de su normativa interna y también a capacitar a funcionarios públicos responsables de custodiar a las personas privadas de libertad en cuanto a la prohibición de la aplicación de la tortura dentro de su accionar.

En cuanto a la tipificación del delito de tortura dentro de Ecuador nos encontramos con el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece una pena privativa de libertad de siete a diez años y en caso de incurrir en una agravante la pena es de diez a trece años. Si bien es cierto esto se cumple, sin embargo queda un vacío jurídico en cuanto a qué sucede con quien incurre en el cometimiento de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que la figura que se tipifica es la tortura y a pesar de que la acción penal guarde relación se ha logrado encontrar ciertas particularidades que los diferencian como es el nivel mínimo de severidad que debe alcanzar y el propósito que persiguen. En base a esto se

puede comprobar la necesidad de tipificar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como un delito diferente.

Finalmente sobre las capacitaciones que se deben brindar a los miembros del control social formal encargados de custodiar a las personas privadas de libertad es importante señalar que a pesar de que se realizan, no son una medida efectiva para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En base a esto se genera la duda de si la falla se encuentra en las capacitaciones o en el personal encargado de los centros de privación de libertad.

De acuerdo al análisis efectuado he podido llegar a deducir que la responsabilidad recae en los miembros del control social formal, por lo que sería pertinente que el Estado ecuatoriano realice pruebas más estrictas a quienes se van a encargar de la custodia de las personas privadas de libertad, así como también a los servidores públicos que se encargarán de los centros de rehabilitación social, de tal manera que se verifique si se encuentran en condiciones físicas y psicológicas apropiadas para desarrollar las actividades que les competen, todo esto a fin de cumplir forma efectiva con los instrumentos internacionales contra la tortura.

Finalmente, teniendo a consideración el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal el cual señala que las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, vale resaltar la responsabilidad que tiene el Ecuador en cuanto a la protección de sus derechos así como también que al considerarse a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, según el artículo 35 de la Constitución del Ecuador, nuestro país debe brindar una atención especial y preferente a cada uno de ellos. Vale mencionar también que en concordancia con el artículo 75 de Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe encargarse de garantizar, respetar y tutelar de forma efectiva los derechos humanos de las personas privadas de libertad de tal manera que ante algún tipo de vulneración se adopten las reparaciones integrales que mejor convengan y que favorezcan siempre el ejercicio de sus derechos, a fin de resarcir o intentar resarcir los daños ocasionados tras sufrir algún acto de tortura.

10. Bibliografía

LEYES

- Código Orgánico Integral Penal.
- Código Penal de Bolivia
- Código Penal de Guatemala.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma.
- Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Guatemala).
- Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura (Bolivia).
- Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Venezuela).
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (México).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Protocolo de Estambul.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

LINKOGRAFÍA

ACNUDH; APT; Foro Asia-Pacífico. (2010). *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*.

Afanador, M. I. (8 de Diciembre de 2002). EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL - ELEMENTOS PARA SU ANALISIS. *Reflexión Política*, 4(8).
Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>

Aguilar, M. (1998). LAS TRES GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Generaciones de los Derechos Humanos*, 93-102. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>

Aguirre, P. J. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*(64), 265-310. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/4759/revista-64-2web.pdf>

Amnistía Internacional. (1997). *Armas para los torturadores: Tortura mediante la aplicación de descargas eléctricas y extensión de los aparatos de inmovilización*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/documents/act40/001/1997/es/>

Amnistía Internacional Catalunya. (2006). *Historia de la tortura*. Obtenido de Amnistía Internacional Catalunya: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>

Amnistía Internacional España. (2016). *Tortura*. Obtenido de Amnistía Internacional España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/tortura/>

Armas, C. (6 de Abril de 2020). *CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/caracteristicas-del-control-de-convencionalidad/>

- Asociación para la Prevención de la Tortura. (2022). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra. Obtenido de https://cti2024.org/wp-content/uploads/2020/11/UNCAT-OPCAT-treaties_ES.pdf
- BBC News Mundo. (29 de Septiembre de 2021). *Ecuador: al menos 118 muertos en una cárcel de Guayaquil en enfrentamientos entre bandas rivales con granadas y decapitaciones*. Obtenido de BBC News: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58730033>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Carlos III University of Madrid.
- Benalcázar, P. (08 de Noviembre de 2016). *Ecuador y la prevención de la tortura*. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/ecuador-y-la-prevencion-de-la-tortura>
- Benavides, C., Benavides, J., & Santillán, A. (2021). Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8. Obtenido de <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2704/2730>
- Bolívar, E. (2013). *La Tortura en Derecho Internacional: Análisis Jurídico en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_tortura.pdf
- Borja, R. e. (2008). Análisis: Nueva constitución. *Revista de Análisis Político*, 279. Obtenido de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/05700.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires: Heliasta.

- Campaña, J. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima. [Trabajo de titulación previo la obtención de título de abogado, Universidad San Francisco de Quito]*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7945/1/141016.pdf>
- Cantor, D. (2011). *Restitución, compensación, satisfacción: Reparaciones transnacionales y la Ley de Víctimas de Colombia*. Suiza: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Obtenido de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=51751f1f4>
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, 112 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004).
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2014).
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Junio de 2005).
- Caso Gelman Vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Marzo de 2013).
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Septiembre de 1997).
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Abril de 2015).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 7920 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Julio de 1989).
- Cevallos, E. (2020). *Uso progresivo de la fuerza policial: estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia [Tesis de Maestría,*

- Universidad San Francisco de Quito*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7568/1/T3281-MDE-Cevallos-Uso.pdf>
- Coba, G. (7 de Diciembre de 2016). *Comité contra la Tortura de la ONU hizo 25 observaciones al Ecuador*. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/informe-tortura-onu-observaciones-ecuador.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *A-51: CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos3a.htm>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. (21 de Abril de 2022). *Firma del Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México: <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-del-estatuto-de-roma-corte-penal-internacional>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de Noviembre de 2016). *Protección de las personas privadas de libertad*. Obtenido de COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: <https://www.icrc.org/es/publication/proteccion-de-las-personas-privadas-de-libertad>
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Council of Europe. (16 de Junio de 2017). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Obtenido de Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

- Defensoría del Pueblo. (6 de Julio de 2017). *INFORME DE ACTIVIDADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.dpe.gob.ec/informe-actividades-del-mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-tratos-cruels-inhumanos-degradantes/>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2020). *Informe anual 2019 Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes* (Primera ed.). Quito: Autoedición. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2824/1/PE-314-DPE-2020.pdf>
- Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública. (2016). *Contribuciones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador al respecto del cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, los Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes*. Quito. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/EQU/INT_CAT_NH_S_ECU_25633_S.pdf
- DW. (22 de Julio de 2021). *Motines en cárceles de Ecuador dejan 21 muertos*. Obtenido de DW: <https://p.dw.com/p/3xoZs>
- El Universo. (24 de Febrero de 2021). *Cuántos motines han ocurrido en las cárceles de Ecuador desde hace cinco años*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/cuantos-motines-han-ocurrido-en-las-carceles-de-ecuador-desde-hace-cinco-anos-nota/>
- Figueroa, C. (2001). DICTADURAS, TORTURA Y TERROR EN AMERICA LATINA. *Bajo el Volcán*, 2(3), 53-74. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28600304>
- Galindo, J. (2009). Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista Derecho del Estado*, 89-130.
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29, 189-207.

Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Santiago: CINTRAS. Obtenido de <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>

Illán, V. (2017). La Pena Capital y el Derecho a Torturar: Métodos de Ejecución, Castigo y Tortura en la Antigua Grecia y la Roma Imperial. *Oriente y Occidente en la Antigüedad. Actas del CIJIMA II*, 279-302. Obtenido de <https://www.um.es/cepoat/publicaciones/wp-content/uploads/2017/05/10-ILLAN-CIJIMA-II.pdf>

Irlanda contra el Reino Unido (Corte Europea de Derechos Humanos 1978).

Jiménez, M. (2018). La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana. *Revista Aportes Andinos (AA)*, 103-126. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564>

Juicio Penal No. 0508- 2013, 0508- 2013 (Corte Nacional de Justicia 27 de Agosto de 2013).

Mediavilla, M. (23 de Septiembre de 2021). *10 características de los derechos humanos*. Obtenido de Amnistía Internacional España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-caracteristicas-de-los-derechos-humanos/>

Mogrovejo, D. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. *FORO Revista de Derecho*(12), 71-93. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/372/369>

Montaña Pinto, J. e. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales* (Primera ed.). Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición: Juan Montaña Pinto, editor. Obtenido de <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Apuntes%20de%20derecho%20procesal%20constitucional%201.pdf>

Naciones Unidas. (2005). *Personas privadas de libertad: jurisprudencia y doctrina*. Bogotá. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24430.pdf>

Naciones Unidas. (26 de Junio de 2021). *Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/observances/torture-victims-day>

- Naciones Unidas. (2021). *Historia de la Declaración*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- Naciones Unidas México. (25 de Mayo de 2021). *Guía básica para entender la Ley General Contra la Tortura*. Obtenido de Naciones Unidas México: <https://hchr.org.mx/publicaciones/guia-basica-para-entender-la-ley-general-contr-la-tortura/>
- Nash, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 585-601.
- Nash, C. e. (2019). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Neubbaum, B. (2016). EL DIÁLOGO INTERJURISDICCIONAL ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA Y LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME. *Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet*, 45-71. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/internacionales/catedra-jean-monnet/revistas/revista-Catedra-Jean-Monnet-N0002-A0004.pdf>
- Nevache, C. (2017). Las definiciones de la tortura a la luz de los estándares internacionales. *Revista Panameña de Política*, 23, 61-85.
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina de Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>
- Orellana, K. (20 de Mayo de 2021). *DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/derechos-de-los-privados-de-la-libertad/>

Organización de los Estados Americanos. (Agosto de 2012). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) / Estado de Firmas y Ratificaciones*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Paladino, M., Debeljuh, P., & Del Bosco, P. (2005). INTEGRIDAD: RESPUESTA SUPERADORA A LOS DILEMAS ÉTICOS DEL HOMBRE DE EMPRESA. *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, 9-37. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3607/360733600001.pdf>

Pazmiño, P. (2 de Diciembre de 2013). *GARANTÍAS JURISDICCIONALES*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales/>

Pérez, I. (25 de Junio de 2018). *Protocolo de Estambul. El manual que ayuda a identificar la tortura*. Obtenido de Ciencia UNAM: <http://ciencia.unam.mx/leer/756/el-manual-que-ayuda-a-identificar-la-tortura-protocolo-de-estambul>

Peters, E. (1987). *La tortura*. Madrid: Alianza Editorial.

Protocolo de Estambul. (13 de Octubre de 2021). Obtenido de Síndic de Greuges de Catalunya: <https://www.sindic.cat/es/page.asp?id=338>

Reinaldi, V. (1986). *El Delito de Tortura*. Buenos Aires: Depalma.

Rivera Salazar, M. (2019). *EL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO INMATERIAL EN MATERIA PENAL EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS [Artículo Científico, Universidad Regional Autónoma de los Andes]*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10840/1/PIUSDAB094-2019.pdf>

RT. (25 de Julio de 2019). *21 muertes violentas en cárceles de Ecuador en 2019: ¿cuáles son las fallas del sistema penitenciario?* Obtenido de RT:

<https://actualidad.rt.com/actualidad/322141-muertes-violentas-carceles-ecuador-fallas-sistema>

Sagastume, M. A. (1991). *¿Qué son los derechos humanos? Evolución Histórica*. Guatemala: Ministerio de Gobernación. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

Sagüés, N. (2011). El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo. *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales : hacia un ius constitutionale commune en América Latina / Armin von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer MacGregor (coordinadores)*, 381-417. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3063/16.pdf>

Salame, M., Pérez, B., & San Lucas, M. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Universidad y Sociedad*, 12(3), 353-363. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000300353#B3

Sentencia N.º 017-18-SEP-CC , 513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Enero de 2018).

Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 247-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Agosto de 2017).

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 365-18-JH Y ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Marzo de 2021).

Sentencia No. 8-12-JH/20, 8-12-JH/20 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Agosto de 2020).

Serrano, S. L., & Vázquez, L. D. (2015). Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Obtenido de https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2011_Fundamentos_teoricos_dh.pdf

- Silva, C. e. (2008). *Ejecución penal y derechos humanos una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie justicia y derechos humanos. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/521>
- Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto del Brasil a favor de las personas privadas de libertad en la penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Septiembre de 2006).
- Stroppa, R. (2021). El aislamiento penitenciario: De la espírita religiosa a su secularización inocuidadora. *Delito y Sociedad*, 126-153. Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/284/2842206003/2842206003.pdf>
- Unión Interparlamentaria; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). Capítulo 2: ¿Cuáles son las obligaciones del Estado que se derivan de los derechos humanos? *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N° 26*, 33-44. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Vergara, B. (2005). El Ecuador y la implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno y otras cuestiones de derecho penal internacional. *Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Colección Konrad Adenauer*, 225-242. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4480/17.pdf>
- Villalba, C. (2009). *LA REHABILITACION COMO UNA FORMA DE REPARACION CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL*. Londres: The Redress Trust. Obtenido de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4c46c6062#:~:text=La%20rehabilitación%20como%20forma%20de,de%20los%20refugiados%2C%20derecho%20internacional>
- Vivanco, J. M. (25 de Febrero de 2021). *Decenas de muertos en amotinamientos carcelarios en Ecuador*. Obtenido de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2021/02/25/decenas-de-muertos-en-amotinamientos-carcelarios-en-ecuador>

Yáñez, K., & Mila, F. (2020). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR. *Kairós, Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 21-29. Obtenido de <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/view/79/107>

11. Anexos

Anexo 1. Designación de Director de Trabajo de Integración Curricular.



Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, a las quince horas. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.



Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado
**SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 15 de diciembre de 2021, a las 15H13. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS", de autoría de la Srta. JHOMARA ELIZABETH CRIOLLO GONZÁLEZ. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sánchez Armiños, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 15 de diciembre de 2021, a las 15H14. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.,
ASESOR DEL PROYECTO



Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado,
SECRETARIA ABOGADA (E)

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Jhomara Elizabeth Criollo González
Expediente de Estudiante

Anexo 2. Informe de Pertinencia.



**CARRERA DE
DERECHO**

Loja, 14 de diciembre de 2021

Señor Doctor

Mario Enrique Sánchez Armijos

GESTOR ACADÉMICO DE LA CARRERA DE DERECHO

Ciudad.-

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, se me designa como docente para que emita informe sobre la estructura y coherencia del proyecto de tesis: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”, previo al Grado de Licenciada en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogada, presentado por la señorita Jhomara Elizabeth Criollo González. Una vez revisado, me permito informar lo siguiente:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Modificación del Título: La señorita postulante presenta su proyecto bajo el epígrafe: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL PERIODO 2018-2021”; el presente tema es reemplazado por el siguiente: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”; una vez rectificado de forma en su contenido constituye un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de tesis previa la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

- a. **Autora:** Jhomara Elizabeth Criollo González.
- b. **Docente Designado:** Cristian Ernesto Quiroz Castro.

2. DESGLOSE DEL INFORME.

Una vez que he realizado un detallado y minucioso estudio del proyecto de investigación jurídica bajo el título: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Informe Pertinencia



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”, y ejecutadas las correcciones de forma y fondo sugeridas, consideramos que el trabajo cumple con los requerimientos jurídicos, doctrinarios y normativos en la materia del Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por lo que, resulta pertinente su desarrollo.

3. PROBLEMÁTICA.

El proyecto de investigación pretende estudiar si el Ecuador, en calidad de signatario de varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la prohibición de tortura y tratos crueles o despiados, de personas privadas de la libertad, cumple con tales disposiciones y estándares, o si, por el contrario, existe incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano. Para ello, la postulante propone analizar el caso N°365-18-JH y acumulados, en donde la Corte Constitucional del Ecuador, mediante precedente, establece reglas de interpretación relacionadas con la privación de libertad y el hábeas corpus.

4. JUSTIFICACIÓN.

La propuesta de investigación se justifica, pues se trata de un problema jurídico actual, trascendente, pertinente y factible que merece ser investigado, dado que, sus resultados y conclusiones pueden ayudar a la adopción de mejores políticas públicas respecto del sistema penitenciario y las personas privadas de libertad.

Además, la postulante cuenta con suficiente información en formato físico y digital, así como también con los recursos bibliográficos y económicos para culminar con éxito el presente trabajo académico.

5.- OBJETIVOS.

Los objetivos guardan relación con el problema central, esto es, analizar si el Ecuador en calidad de signatario de varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la prohibición de tortura y tratos crueles o despiados, de personas privadas de la libertad, cumple con tales disposiciones y estándares, o si, por el contrario, existe incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano.

6.- METODOLOGÍA.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

La metodología propuesta es la adecuada, pues se explica con pertinencia la forma en que los métodos y técnicas van a ser utilizados en el desarrollo del trabajo académico previo a su titulación.

7.- MARCO TEÓRICO.

La postulante establece un marco teórico que guarda relación con el problema central a investigar y que le permitirá contar con elementos jurídicos y doctrinarios suficientes para sustentar todo el proyecto de investigación.

8.- PERTINENCIA.

Por las consideraciones expuestas me permito emitir **INFORME FAVORABLE DE LA ESTRUCTURA Y COHERENCIA DEL PROYECTO** de tesis titulado: “VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS”, presentado por la postulante Jhomara Elizabeth Criollo González, previo a optar por el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Dejo a salvo su más ilustrado criterio.



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN
ERNESTO QUIROZ
CASTRO

Cristian Ernesto Quiroz Castro
DOCENTE CARRERA DE DERECHO

Anexo 3. Modelo de Entrevista.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Entrevista

Estimado profesional, debido a que me encuentro realizando mi Tesis de grado titulada **“Valoración de la aplicación de Instrumentos Internacionales contra la tortura en el contexto de protección de los derechos humanos de los privados de libertad. Análisis del Caso No. 365-18-JH y Acumulados”**, solicito a usted de la manera más comedida y respetuosa se digne contestar las siguientes preguntas, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de mi investigación.

1. ¿Considera usted que Ecuador respeta y cumple de forma efectiva con lo dispuesto en instrumentos internacionales referentes a la prohibición de la tortura?

2. ¿Considera usted que Ecuador garantiza y tutela de forma efectiva los derechos de las personas privadas de libertad, influyendo así en su rehabilitación?

3. A su opinión, ¿cuáles cree usted que han sido los cambios que ha generado la suscripción de instrumentos internacionales contra la tortura con el paso del tiempo dentro de Ecuador?

4. ¿Qué opinión le merece a usted que se niegue una acción de habeas corpus presentada por las personas privadas de libertad ante el cometimiento de actos de tortura?

5. ¿Qué opinión le merece a usted el que el hacinamiento se considere como uno de los principales factores que afectan el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad?

6. ¿Considera usted, que las capacitaciones otorgadas a los miembros del control penitenciario y agentes policiales, sobre la prohibición de la tortura dentro de su accionar traen efectos positivos?

7. ¿Cuáles considera usted, que son los motivos por los que se ejerce tortura en contra de las personas privadas de libertad?

8. ¿Considera usted, que las reparaciones integrales, logran resarcir los daños ocasionados por la afectación de los derechos de las personas privadas de libertad víctimas de tortura?

9. ¿Qué sugerencia daría usted para que se cumplan con las normas de los tratados internacionales que prohíben la tortura en los centros de privación de libertad?

¡Gracias por su colaboración!

Anexo 4. Certificado de Traducción de Idioma Inglés.

Loja, 25 de mayo de 2022

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Doctora.

Erika Lucía González Carrión, Ph.D.

Docente de la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja

CERTIFICO:

En mi calidad de traductora del idioma Inglés, con capacidades que pueden ser probadas a través de las traducciones realizadas para revistas de alto impacto como: Comunicar(Q1): <https://bit.ly/3v0JggL> así como a través de la Certificación de conocimiento del Inglés, nivel B2, que la traducción del Resumen (Abstract) del Trabajo de Titulación denominado: **"VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS"**; de la autoría de la señorita estudiante: **Jhomara Elizabeth Criollo González**, con CI: 1150009650, es correcta y completa, según las normas internacionales de traducción de textos.

Es cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada, señorita **Jhomara Elizabeth Criollo González**, hacer uso legal del presente, según estime conveniente.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA LUCIA
GONZALEZ
CARRION**

Dra. Erika González Carrión. PhD.

Docente de la Facultad de la Educación, el Arte y la Comunicación
Universidad Nacional de Loja

Anexo 5. Informe o Certificado de Tribunal de Grado.

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 06 de junio de 2022

En calidad del Tribunal calificador del Trabajo de Integración Curricular titulado: “Valoración de la Aplicación de Instrumentos Internacionales contra la tortura en el contexto de protección de los Derechos Humanos de los privados de libertad. Análisis del Caso No. 365-18-JH y Acumulados”, de la autoría de la Srta. Jhomara Elizabeth Criollo González, portadora de la cédula de identidad Nro. 1150009650, previo a la obtención del título de Abogada, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del tribunal, por tal motivo se procede a la aprobación y calificación del Trabajo de Integración Curricular de Grado y del Artículo académico derivado de la Investigación y la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

APROBADO



Firmado electrónicamente por:
**ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA**

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.
PRESIDENTE

**GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA**
Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=CUBA,
serialNumber=1103143398, cn=GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
Fecha: 2022.06.07 09:14:35 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL MEDARDO
HOYOS ESCALERAS**

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.
VOCAL PRINCIPAL

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc
VOCAL PRINCIPAL.